



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 13 de Diciembre de 2010

Núm. 50

LIC. JORGE ANTONIO TORRES REGNIER
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó N.J. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:—

Decreto Núm. 429.- Que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Planeación para el Desarrollo, de la Ley para la Protección al Ambiente, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Asentamientos Humanos, de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales, de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado, de la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable, de la Ley de Desarrollo Pecuario, de la Ley de Turismo, de la Ley de Salud, de la Ley de Educación, de Ciencia Tecnología e Innovación, de la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública, todas del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 71

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para donar a favor del Instituto Moyocoyani Plantel Pachuca, S.C., el predio que se describe en el Considerando Cuarto del presente Decreto, para la instalación de las edificaciones que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Págs. 72 - 73

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza la transmisión de dominio a título oneroso del inmueble constituido por 24 predios expropiados conforme al Decreto publicado en Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo Número XLIX el 8 de diciembre del 2010 y ejecutado en todos sus términos el 9 de diciembre del 2010, con una superficie analítica real de 66-01-13.52 hectáreas.

Págs. 74 - 76

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al C. LICENCIADO GUSTAVO TEODORO GOMEZ MONROY, Patente de Notario Público Número Diecinueve, a fin de que ejerza la función Pública Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, en la jurisdicción que comprende el Onceavo Distrito Judicial de esta Entidad Federativa y tendrá su residencia Oficial en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Pág. 77

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 413, que autoriza al Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para contratar una línea de crédito simple con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, hasta por un monto global de **\$8'000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, más sus accesorios financieros, el cual deberá ser cubierto dentro de un plazo de 64 meses con un período de gracia de 4 meses, destinados a inversión pública productiva, expedido por la Sexagésima Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 45, de fecha 8 de noviembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 78 - 79

Secretaría de Finanzas.- Acuerdo por el que se amplían hasta el día 21 de diciembre del año 2010, los beneficios contenidos en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de octubre de 2010, denominado: Acuerdo por el cual se condonan los derechos de control vehicular generados por el canje de placas de uso particular de vehículos usados, que estén inscritos en el Padrón Vehicular del Estado de Hidalgo, así como los que sean propiedad de contribuyentes con residencia en el Estado de Hidalgo y que no hayan realizado el trámite correspondiente en el Plan de Emplacamiento 2006.

Pág. 80

Procuraduría General de Justicia.- Acuerdo Número PGJH/004/2010 del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, por el que se establecen lineamientos jurídicos de actuación para la expedición de copias certificadas de Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de Narcomenudeo y Delitos graves.

Págs. 81 - 83

Reglamento para la Protección al Ambiente del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo.

Págs. 84 - 86

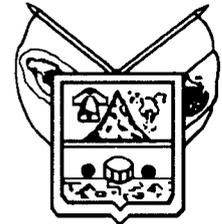
AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 87 - 120



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 429

**QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO, DE
LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE LA LEY DE
PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES, DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y
ALCANTARILLADO, DE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE, DE LA
LEY DE DESARROLLO PECUARIO, DE LA LEY DE TURISMO, DE LA LEY DE SALUD, DE
LA LEY DE EDUCACIÓN, DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, DE LA LEY DE
EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el oficio de fecha 26 de Octubre del año en curso, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado con el que anexa, **la Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Planeación, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Ley de Protección y Trato Digno para los animales, de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado, de la Ley de Desarrollo Pecuario, de la Ley de Salud, de la Ley de Educación, de la Ley de Ciencia, Tecnología e innovación, de la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, todos, ordenamientos del Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.**

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **155/2010**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en Ley.

TERCERO.- Que es de considerar que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos en lo expresado en la Exposición de

Motivos de la Iniciativa en análisis, al referir que de unos cuantos años a la fecha, el escenario ambiental global se ha modificado aceleradamente. Lo que a inicios de la década de los noventa era todavía, una verdad a comprobar, hoy es un hecho dramáticamente consumado. La investigación científica ha demostrado la existencia del cambio climático global, la pérdida de la capa atmosférica de ozono, la creciente contaminación de los océanos, los acelerados índices de deforestación, degradación de los ecosistemas forestales y la consecuente pérdida de biodiversidad, suelos y otros recursos naturales; la escasez de agua potable y saneamiento de la misma, es una realidad que cada día alcanza a más personas. Todo esto se traduce en mayor pobreza, marginación y migración con importantes consecuencias sociales, políticas y económicas.

Nuestro Estado, no es ajeno a esta realidad y sufre una problemática ambiental creciente, asociada a la forma de apropiación y uso del territorio; sus recursos naturales y la falta de instrumentos de política suficientes que permitan incluir criterios ambientales en la planeación para el desarrollo son una constante.

CUARTO.- Que de igual forma, se coincide al señalar, que el cambio de uso de suelo, la deforestación y degradación de ecosistemas forestales, la extracción y uso no sustentable de los recursos naturales renovables, la erosión, la pérdida de biodiversidad por fragmentación de ecosistemas, la caza ilegal, la introducción de especies exóticas, la contaminación ambiental y la alteración de la dinámica climática como resultado del cambio climático, requieren sin duda de la aplicación de nuevos modelos de desarrollo encaminados a la sustentabilidad, donde la producción industrial y el aprovechamiento de los recursos naturales consideren las externalidades asociadas a las actividades productivas así como la mejora en la calidad de vida de los habitantes, que permitan al mismo tiempo, incentivar la economía, así como frenar y revertir gradualmente el deterioro ambiental que enfrentamos en el Estado.

La magnitud de los saldos y las tareas en materia ambiental y de preservación de los recursos naturales es de tal responsabilidad, que la atención a los mismos no puede seguir siendo tema secundario de la política estatal y menos aún, parte de un reparto de cuotas políticas. Por el contrario, este tema, hoy en día es parte fundamental de la agenda pública del Estado, lo que se manifiesta en las acciones decididas del Gobierno en esta materia, así, las reformas y adiciones en estudio, se convertirán en ejes rectores para el logro de la sustentabilidad Estatal.

México es un país rico y diverso en recursos naturales. La mayor parte de esta riqueza se concentra en las zonas rurales, donde existe además, gran rezago en materia de desarrollo. El potencial productivo de estas regiones ha sido dilapidado en gran medida por prácticas agropecuarias y urbanísticas que no han respetado la vocación natural de los suelos.

QUINTO.- Que es importante enfatizar, que el actual Gobierno de la Entidad, reconoce que los grandes problemas ambientales se han originado, en parte, por la falta de inclusión de instrumentos de planeación con una perspectiva de sustentabilidad, la escasa ordenación efectiva de los usos del suelo, la desarticulación de los procesos productivos que no consideran los costos sociales y ambientales, así como, las prácticas no sustentables de apropiación de los recursos naturales fomentadas desde las políticas del Estado para cubrir las necesidades fundamentales de las personas.

La manera en que el Estado de Hidalgo, ha atendido esta problemática ambiental, así como, el aprovechamiento de los recursos naturales ha sido mediante su sectorización desarticulada. El ambiente, hasta hace algunos años, se ha tratado como un sector separado del ordenamiento territorial, del desarrollo urbano, del manejo agrícola, pecuario y forestal, que en muchos casos, es ajeno a los procesos de planeación de la política estatal, lo que evidentemente complica introducir criterios de sustentabilidad en el desarrollo del Estado.

SEXTO.- Que en este sentido, es de señalar que ante esa circunstancia, es de reconocer, que hace falta ajustar el andamiaje jurídico, a fin de propiciar los instrumentos legales y de coordinación entre dependencias, con el fin de atender el tema ambiental con la puntualidad y eficiencia que la sociedad reclama.

Es innegable, que en el Estado, hemos tenido importantes avances, tanto en materia legal, como normativa, ya sea para la creación de Leyes, como para la creación de instituciones, que buscaron atender la materia ambiental, sin embargo, los resultados son aún insuficientes frente al reto ambiental que se nos presenta.

La degradación ambiental y los altos niveles de contaminación que se traducen en severos impactos en la salud de los habitantes y el medio ambiente, así como, la vulnerabilidad del Estado frente al cambio climático, nos obliga a reflexionar que debemos incrementar la capacidad del Estado para lograr cumplir satisfactoriamente con la tarea de ofrecerle a cada uno de nuestros habitantes, un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar.

Quienes integramos esta Sexagésima Legislatura, coincidimos en que es momento de reflexionar y fortalecer la manera de planear el desarrollo en el Estado, para que con ello, se generen las condiciones necesarias para un desarrollo sustentable en la Entidad.

SÉPTIMO.- Que de igual forma se expresa, que es momento de incluir el tema ambiental, en las esferas más altas de la Administración Pública Estatal, e insertar criterios de sustentabilidad, desde la planeación del desarrollo, así como, establecer las primeras previsiones en la Ley, respecto de las necesidades de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático.

Por ello, el Poder Ejecutivo Estatal, requiere de una dependencia con capacidad suficiente para promover que las políticas gubernamentales, que regulan el ordenamiento territorial, así como, el uso del suelo, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y las actividades que impactan al medio ambiente, incorporen en su diseño, instrumentos, acciones y criterios más estrictos e integrales de protección, conservación y restauración ambiental, fomentando el desarrollo económico y social con un enfoque de sustentabilidad.

OCTAVO.- Que en ese contexto, es precisamente esta preocupación y análisis lo que, aunado a la creciente demanda de la sociedad, respecto del tema ambiental y los avasallantes retos que impone el cambio climático, lo que obliga al Gobierno a tomar acción y a realizar un arreglo institucional de grandes dimensiones, que se resumen en tres acciones: 1) La creación de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial para el Estado de Hidalgo; 2) La creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial; y, 3) La asignación y distribución de funciones para armonizar el marco legal Estatal.

NOVENO.- Que en este sentido, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, surge como respuesta a la necesidad de contar con una dependencia de la Administración Pública Estatal, con facultades y capacidades suficientes para lograr el fortalecimiento de la política ambiental y de ordenamiento territorial que permita, de manera coordinada, inducir el aprovechamiento y la gestión sustentable de los recursos naturales renovables, no sólo para su preservación sino, sobre todo, para asegurar la base natural del desarrollo económico nacional y contribuir a mejorar el nivel de vida de la población, garantizando su sustentabilidad presente y futura.

Este diseño institucional, implica la comprensión de que la problemática ambiental no puede ni debe ser atendida de manera aislada, sino, mediante procedimientos de integración y coordinación con diversas instancias de la Administración Pública Estatal, así como, con otros órdenes de Gobierno.

La estructura que se propone para la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, permitirá al Poder Ejecutivo del Estado, administrar y fomentar las políticas en materia de protección al ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural de los hidalguenses; regular y promover el ordenamiento territorial, como instrumento base de la planeación de los usos del territorio, así como, el manejo sustentable y en correspondencia con los marcos generales para la vida silvestre, los bosques, suelos, aire, áreas naturales protegidas, residuos y el cambio climático; mejorar las capacidades de gestión y respuesta por parte del Estado.

DÉCIMO.- Que la Iniciativa en análisis, se presenta como parte fundamental de la clara estrategia que tiene el Gobierno del Estado, para apoyar la política de desarrollo social, unida al desarrollo económico y la del cuidado y preservación del medio ambiente para alcanzar el tan anhelado desarrollo sustentable.

Con la Iniciativa es estudio, el Gobierno del Estado, se posicionará a nivel nacional como un Estado de vanguardia, con avances innovadores en la implementación y uso de instrumentos de gestión y política ambiental; además, permitirá aprovechar el fortalecimiento del federalismo para transitar hacia el logro razonable de la eficiencia, la eficacia y la congruencia en la aplicación de las políticas públicas ambientales, contribuyendo así, a la protección del ambiente y la mejora en la calidad de vida de nuestros gobernados.

Por virtud del arreglo institucional a que se ha hecho referencia, se proponen modificaciones a diversas leyes, buscando en todo momento crear la norma jurídica que tienda a la protección más amplia del bien jurídico que ahora se tutela, el medio ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en ese contexto, se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de ordenamientos jurídicos hidalguenses, con el propósito primigenio, de crear y fortalecer las instituciones, que rigen la vida institucional del Estado en materia ambiental, en el ánimo de incluir a la Entidad, dentro de los Estados de vanguardia que enfrentan con éxito, la diversa problemática del cambio climático, así mismo, de fortalecer la políticas públicas, para lograr un óptimo desarrollo sustentable.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, se crea, en el Artículo 28 Bis, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, por ese motivo, se suprime del nombre de la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos para quedar Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones y Transportes, pasando el tema de ordenamiento territorial, como competencia de la Secretaría de nueva creación.

Además, tratándose de facultades en temas medioambientales y de ordenamiento territorial, se realiza una distribución de competencias entre la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; asimismo, se propone temas de coordinación de ésta con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

En la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, se establece que las bases que deben servir de guía para ese desarrollo, deben ser, la evaluación ambiental estratégica, el manejo integrado de cuencas y el ordenamiento ecológico del territorio; además, de considerar criterios de adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático.

La evaluación ambiental estratégica (EAE), es un instrumento de planeación, que refuerza la toma de decisiones, para generar distintos escenarios que incluyen consideraciones ambientales, sociales y económicas al momento de elaborar planes y programas de amplia cobertura territorial, ya sea a nivel estatal o regional. Dichos escenarios, permiten al gobernante optar por la decisión que reúne mejores calificaciones en estas esferas, reduciendo significativamente los conflictos asociados con estas decisiones, además, logra propuestas con mayor efectividad al momento de su ejecución. Por ello su inclusión, como criterio para realizar una planeación orientada a la sustentabilidad, es fundamental en el proceso de toma de decisiones.

Por su parte, el manejo integrado de cuencas, es un enfoque de planeación que toma como unidad territorial para la aplicación de políticas a la cuenca hidrográfica, lo que permite tomar decisiones de manera integral dentro de un espacio físico naturalmente interrelacionado pues, lo que pasa en la parte baja de la cuenca, se encuentra estrechamente relacionado con la forma de administrar los usos del territorio en la parte alta. Por ello, este criterio debe ser fundamental, a la hora de planear políticas para el desarrollo, por lo que su inclusión se considera de primer orden en la Legislación Estatal.

En lo que se refiere al ordenamiento ecológico del territorio, debe precisarse, que éste, es el instrumento de planeación que a una escala local o municipal, garantiza el uso eficiente del suelo y los recursos naturales asociados a este. Por lo que, aplicarlo al momento de planear es clave, ya que determina, para que actividades existen restricciones naturales, lo que reduciría las posibilidades de instrumentar políticas destinadas al fracaso por impedimentos estrictamente físicos, independientemente de que el instrumento, va más allá de la mera vocación natural de los suelos y analiza los usos históricos, su potencialidad productiva y las relaciones de las comunidades con su territorio, por lo que utilizarlo al momento de planear el desarrollo, es básico si se busca la sustentabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en lo que refiere a la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, se prevén como autoridades competentes para su aplicación, además del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial; Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial; Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

En consecuencia, se realizó una reestructuración y distribución de las competencias que otrora correspondían al Consejo Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable y que ahora pasarán

tanto a la Secretaría, en lo que respecta a la gestión y el fomento, como a la Procuraduría, en lo que respecta a supervisión, verificación y vigilancia en el cumplimiento de la normatividad ambiental. En lo atinente a instrumentos de política ambiental se modifica la denominación del Sistema Estatal de Información Ambiental, a fin de dar congruencia a lo previsto en la Ley y garantizar un solo instrumento a nivel estatal que concentre, integre y permita actualizar la información relacionada con el tema.

Se proponen reformas a los instrumentos de política ambiental, agregando como instrumentos, la auditoría ambiental, que compete a la Procuraduría, la certificación ambiental que también compete a la Procuraduría, la Estrategia Estatal de Cambio Climático que compete a la Secretaría y la Participación Ciudadana, que se manifiesta vía el Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático.

Se integra al cuerpo normativo el concepto de la protección al patrimonio natural, pues implica el cuidado de la biodiversidad, los ecosistemas o los monumentos naturales ya sean formaciones geológicas, biológicas o unidades paisajísticas, estrictamente delimitadas que constituyan o no hábitat de especies de vida silvestre, que tengan un valor universal, desde el punto de vista estético, científico o para la conservación de la belleza natural, de conformidad con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en París en 1972.

DÉCIMO TERCERO.- Que, para armonizar la Ley con las reformas propuestas en la Ley de Salud, es necesario que las atribuciones que son concurrentes entre la nueva Secretaría y la de Salud, se implementen de manera coordinada, para hacer más eficiente la acción del Estado en esta materia, por ese motivo, se establecerá una Comisión integrada por la Secretaría, la Secretaría de Salud, y la Procuraduría, en la cual participarán en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, de conformidad con lo previsto en el reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo.

Se establece la figura del convenio, que podrá celebrar la Procuraduría con los ayuntamientos, para que aquella, ejerza las facultades en materia de vigilancia y supervisión a la normatividad ambiental.

Se agrégan y definen las utilidades de los instrumentos económicos en concordancia con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ello, porque los instrumentos económicos permiten generar conductas sociales favorables al medio ambiente, además de que un diseño apropiado permite generar ingresos tributarios de forma que no lesiona la relación con la sociedad, sino que se percibe como un pago justo por el uso de los recursos o el resarcimiento de daños ambientales.

Se prevé la creación de una Dirección General de Estudios Ambientales, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, como órgano técnico de dicha Secretaría.

Se establecen los requisitos que deberán contener, el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior; además, se prevé cómo debe procederse en caso de que después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realicen modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva.

Ello, porque al no estar previstos estos elementos en la norma, se genera incertidumbre jurídica en la población, pues se le impone la carga de determinar bajo qué lineamientos debe realizar los documentos de referencia.

Se reserva a la materia del Reglamento estos temas, pues implican la definición del cómo tendrá que ser el informe y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental.

En un Estado de democrático de derecho, es obligación de la autoridad, abrir los canales de diálogo para establecer el espacio de la cosa pública, lo que interesa a la sociedad; por ello la necesidad crear la consulta pública en materia de impacto ambiental.

Se prevé la actualización y publicación de listados de actividades consideradas riesgosas, debido al constante avance científico-técnico en la determinación de riesgo de ciertas actividades; así como, a la dinámica social, resulta necesario que los listados de las actividades

consideradas riesgosas permanezcan actualizados, correspondiéndole esa facultad a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

DÉCIMO CUARTO.- Se considera necesario, mantener comunicada a la Procuraduría sobre los estudios de riesgo ambiental, programas de atención a contingencias, condiciones de operación y características de equipos o sistemas de seguridad impuestos a empresas o personas físicas autorizados por la Secretaría, a fin de coadyuvar en su función de inspección y vigilancia, para que esté en aptitud de proceder en consecuencia y ejercer sus facultades en materia de inspección y vigilancia a la normatividad ambiental.

Se adiciona, la SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA "ESTRATEGIA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO" en el CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL, en congruencia con lo previsto en los instrumentos de política ambiental.

Adicionalmente, se reformaron los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y declaración de áreas naturales protegidas, para garantizar mayor certeza jurídica a los gobernados que se puedan ver afectados por estas decisiones.

Tratándose del procedimiento de declaratoria de área natural protegida, se establece la Consulta Pública, como instrumento para legitimar socialmente decisiones de gobierno, ello porque es particularmente de utilidad cuando se definen acciones que pueden restringir usos de suelo. Así, se pueden dirimir diferencias y hacer propuestas que reduzcan el conflicto asociado con estas decisiones. Para tal efecto, se propone que sea el Consejo quien coordine la ejecución de estas Consultas, toda vez que es el órgano de representación ciudadana y social de la Secretaría, asimismo, se propone instaurar un procedimiento administrativo de declaratoria de área natural protegida a fin de que la persona que ostente tener cualquier derecho con relación a una parte o la totalidad del predio que vaya a ser declarado área natural protegida tenga la oportunidad de ocurrir ante la Secretaría a defender sus derechos, en observancia a las garantías Constitucionales inscritas en los Artículos 14 y 16.

En el apartado de áreas naturales protegidas, se incluyen los corredores biológicos, sitios Ramsar, jardines botánicos, arboretos y orquidarios, como categorías de áreas naturales protegidas; esta reforma, encuentra referente en la Convención sobre protección a la diversidad biológica de la cual México es parte. En esa Convención, se determinó que para enfrentar la pérdida de biodiversidad se deben considerar a los corredores biológicos que además permiten a la fauna, migrar como una medida de adaptación a los efectos del cambio climático.

En cuanto a los corredores biológicos, debe decirse que las reuniones del panel intergubernamental de cambio climático (IPCC), han determinado que un mecanismo de adaptación para la vida silvestre a los efectos del cambio climático es la existencia precisamente de esos corredores biológicos. Países como Costa Rica cuentan con programas nacionales de corredores biológicos, que además, coadyuvan a reducir los efectos ocasionados por la fragmentación de ecosistemas y con ello, reducen los niveles de degradación, con los consecuentes beneficios para la vida silvestre y un gran potencial para obtener recursos vía mecanismos REDD.

Por lo que hace a los sitios RAMSAR, conviene considerar que la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971) es un tratado intergubernamental en el que se consagran los compromisos contraídos por sus países miembros para mantener las características ecológicas de sus Humedales de Importancia Internacional y planificar el "uso racional", o uso sostenible, de todos los humedales situados en sus territorios. México, de entre 160 países, es parte contratante.

Los humedales prestan servicios ecológicos fundamentales y son reguladores de los regímenes hídricos, así como fuentes de biodiversidad a todos los niveles; constituyen un recurso de gran valor económico, científico, cultural y recreativo para la comunidad; desempeñan un papel esencial en la adaptación al cambio climático y en la atenuación de sus efectos; su progresiva invasión y pérdida, causa daños ambientales graves y a veces irreparables a la prestación de servicios de los ecosistemas.

Es necesaria su restauración, rehabilitación y conservación. Actualmente el estado de Hidalgo es asiento de 3 sitios RAMSAR: Laguna de Metztitlán con superficie de 2,937 ha, la Laguna de Tecocomulco con 1,769 ha y el Sistema de Represas y Corredores Biológicos de la Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa (compartido con el estado de Puebla) con 1,541 ha.

Por último, los arboretos (jardines especializados en árboles) y los orquidarios (jardines especializados en epifitas como orquídeas y bromelias), se consideran, dos de las estrategias más importantes para almacenar germoplasma de especies en riesgo, por lo que su cuidado y fomento, son fundamentales, para la política de preservación y conservación de los recursos biológicos del Estado.

DÉCIMO QUINTO.- Que se prevé que la Secretaría, cree las normas técnicas para la operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos de manejo especial; así como, las autorizaciones respectivas por parte de la Secretaría y la vigilancia por parte de la Procuraduría.

Además, en la Ley para la Protección Ambiental del Estado de Hidalgo, se prevén modificaciones en lo relativo al procedimiento administrativo, que garantizan de mejor manera, la seguridad jurídica de los hidalguenses, y que promueven una mejor y eficiente acción de la autoridad, con los consecuentes beneficios para la sociedad.

Abundado sobre el procedimiento a que se hace hecho referencia, debe decirse que la principal intención fue el diseño de un procedimiento administrativo, que tomará en consideración los criterios jurisprudenciales, emitidos sobre el tema, como por ejemplo, en lo relativo a las notificaciones, los requisitos de la orden de visita de verificación o vigilancia, entre otros; asimismo, se pretende que ese sea el procedimiento marco a que se remita en los demás ordenamientos en materia ambiental, ello, para simplificar la actuación de la autoridad administrativa; es decir, de la Procuraduría.

Tratándose de las sanciones administrativas, previstas en el Artículo 175 de la Ley, se propone agregar tres fracciones que contemplen como sanción, la Restauración de los recursos naturales y/o el patrimonio natural afectado y/o dañado; Rehabilitación de los ecosistemas forestales o humedales dañados; Remediación de sitios contaminados, porque no basta con sanciones de tipo punitivo tratándose de la materia ambiental, sino además, debe tenderse al restablecimiento de las condiciones originales del ecosistema, en la medida de lo posible.

En el Libro Segundo de la Ley, se ha efectuado una reestructuración, con el fin de crear un procedimiento administrativo modelo, tratándose de los procedimientos en materia de investigación, supervisión, verificación y vigilancia, con el fin crear un único procedimiento para esas acciones, en todos los temas ambientales; además, se garantiza la seguridad jurídica del gobernado y promover una mejor y eficiente acción de la autoridad, con los consecuentes beneficios para la sociedad.

Así, se prevén las facultades en materia de investigación, supervisión, verificación y vigilancia ambiental a favor de la Procuraduría, para dotarla de las más amplias atribuciones por lo que hace al cuidado de medio ambiente.

En todo el cuerpo de la Ley que se reforma, se prevén modificaciones respecto de Artículos que otorgaban facultades o hacían mención a autoridades, que dejarán de tener vigencia a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y son sustituidas a sea por la Secretaría o por la Procuraduría de conformidad con sus atribuciones respectivas.

Se establece, además, la denuncia por escrito la verbal; Ello por dos circunstancias, la primera es la celeridad en el procedimiento; y la segunda, por la condición natural o social de algunas personas. Asimismo, atendiendo al bien jurídico que se tutela, la justicia ambiental no puede estar sometida a rigorismos.

DÉCIMO SEXTO.- Que se propone modificar el Título del Capítulo II, para denominarlo De los Procedimientos de Verificación o Supervisión, ello, porque este Capítulo, en realidad establece la serie de actos concatenados que habrán de llevarse a cabo para verificar o supervisar el cumplimiento de la normatividad ambiental. El procedimiento se integra por los siguientes actos:

- 1.- Orden de visita de verificación o supervisión.
- 2.- Acta final de la visita de verificación o supervisión. Si durante la visita se levantan actas complementarias, éstas se integrarán a la final.
- 3.- Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.
- 4.- Resolución.

Respecto de la orden de visita de verificación o supervisión, prevista en el Artículo 218 de la Ley, debe decirse que es un acto autoritario de molestia, por ello, en respeto a la garantía de

legalidad y seguridad jurídica, y para que el acto sea válido, aun analizado en sede constitucional, se propone dotarlo desde Ley de los requisitos en acatamiento a los mandatos constitucionales.

Sobre el tema de los actos de molestia y la garantía constitucional, tratándose específicamente de órdenes de visita, existe diversa producción jurisprudencial, de la cual se conoce que la principal exigencia a la que están sometidos esta clase de actos, es la debida fundamentación y motivación.

La fracción II que se propone, encuentra referente legal en el Artículo 4 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, el referente constitucional de esta clase de actos se encuentra en el propio Artículo 16 constitucional.

Los temas del aumento de lugares a visitar, el objeto de la visita, el período y los visitantes, son de explorado derecho por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En todo el cuerpo de la Ley que se reforma, se prevén modificaciones respecto de Artículos que otorgaban facultades o hacían mención a autoridades que dejarán de existir a partir de la entrada en vigor de las reformas realizadas a la presente Ley y son sustituidas ya sea por la Secretaría o por la Procuraduría, de conformidad con sus atribuciones respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que por lo que hace a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, en primer término se introdujo el enfoque de desarrollo sustentable, porque es el modelo de desarrollo a alcanzar en el Estado, pues lo que se busca es un desarrollo pleno en lo social, lo económico y lo ambiental.

En todo el cuerpo de la Ley que se reforma, se derogan competencias, reasignan y distribuyen pues con el nuevo diseño institucional éstas corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial o a la Procuraduría.

Se establecen de manera destacada las facultades de la Procuraduría en materia forestal, para que pueda vigilar y supervisar el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y las relacionadas con la materia; asimismo, se le atribuyen competencias sancionatorias.

Se propone incorporar el Sistema Estatal de Información Forestal al Sistema Estatal de Información Ambiental; tratándose de la prohibición prevista en el Artículo 63, relativa a plantaciones de especies no nativas, es importante desde el párrafo inicial, precisar cuáles son las premisas para prohibir las plantaciones con ese tipo de especies.

Ahora, respecto de las especies forestales del género *Eucalyptus* o también conocidos como eucaliptos y del género *Casuarina* se ha demostrado que se comportan como especies exóticas invasoras, por lo que se debe evitar su siembra, plantación y diseminación.

Se establece que para que proceda el cambio de uso de suelo, en terrenos forestales y preferentemente forestales, en los estudios respectivos se demuestre, que no se comprometen los servicios ambientales que prestan o el patrimonio natural, ello pues, uno de los atributos más importantes de los ecosistemas son los servicios ambientales que prestan, como la captura de agua, carbono, mantenimiento de la biodiversidad, etcétera, a su vez, garantizar que no se comprometa el patrimonio natural como la vida silvestre o el paisaje es fundamental; además, se deben proponer usos que además de ser productivos sean sustentables.

Se introducen acciones de adaptación y, en su caso mitigación al cambio climático en materia forestal. Esto, para preparar al sector en el cumplimiento de las políticas y condicionantes REDD+.

A fin de lograr en forma integral el desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se prevé que se atiendan criterios previstos en la Ley de Planeación del Estado, así como, las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social; es decir, los criterios de planeación integrada por cuenca y de ordenamiento ecológico territorial.

La reforma al primer párrafo del Artículo 111, se plantea en concordancia con una estrategia para reducir emisiones que mitiguen el cambio climático, además, de que permitan proteger la biodiversidad y evitar la desertificación, compromisos internacionales adquiridos por México en distintas Convenciones ratificadas por el Senado.

Toda promoción de infraestructura física sobre una unidad del territorio debe incorporar los criterios del ordenamiento ecológico territorial.

Se prevé que la Secretaría en coordinación con la CONAFOR y los municipios promuevan la infraestructura forestal, incorporando criterios de ordenamiento ecológico; así como, caminos forestales, pues son fundamentales para la conservación de los ecosistemas forestales, pues permiten su vigilancia, la prevención de incendios forestales y el saneamiento forestal.

Tratándose del procedimiento de denuncia popular, se prevé que se rija por lo dispuesto en el Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

De igual modo, en lo atinente a los procedimientos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, se remite a lo dispuesto en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Por lo que hace a las infracciones a la Ley, específicamente por lo que hace a las circunstancias, se agregaron dos fracciones pues se debe considerar como grave que se atente contra una especie o individuos de esas especies que se encuentren amenazados, en peligro de extinción o sujetos a protección especial y cuando el daño sea dentro de zonas destinadas a la preservación y porque las infracciones cometidas en áreas naturales protegidas deben ser sancionadas como parte de los mecanismos que son garantes de la protección al patrimonio natural.

También se establecen medidas de restauración, rehabilitación o remediación de los ecosistemas degradados o afectados.

DÉCIMO OCTAVO.- Que Las reformas propuestas a la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, se basan fundamentalmente en homologar los criterios de sustentabilidad utilizados en otras Leyes tales como el Ordenamiento Ecológico Territorial, así como, las previsiones para enfrentar la vulnerabilidad del sector frente al cambio climático y el uso de ecotecnias. En todo el cuerpo de la Ley que se reforma, se prevén modificaciones respecto de Artículos que otorgaban facultades o hacían mención a la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos y al COEDES, autoridades que pasan sus atribuciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a la Procuraduría de conformidad con sus facultades respectivas. Además se otorgan facultades al Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático, será la instancia de la Secretaría encargada de promover y dar seguimiento a la participación social en la materia. También, las reformas propuestas prevén la compensación mediante la reparación, rehabilitación y restauración de los servicios ambientales que se puedan afectar por causa relacionada con la aplicación de la Ley, reconociendo así, la importancia de estos atributos ambientales para la sociedad hidalguense. Por último prevé restricciones a la publicidad que ocasione afectaciones al paisaje urbano en beneficio de la ciudadanía.

DÉCIMO NOVENO.- Que respecto de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, se establecen como autoridades competentes a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial (Procuraduría), la primera, encargada del fomento y la función normativa, mientras que la segunda, con facultades de vigilancia y sanción. Además prevé mecanismos de coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y la Secretaría de Educación para promover el trato digno y respeto a los animales en los programas de educación formal. Se precisa el uso de los términos: Área Técnica Municipal y parques cinegéticos que se encuentran previstos en la Ley vigente, estos últimos deben denominarse de conformidad con lo previsto en la Ley marco bajo el nombre de Unidades de Manejo de Vida Silvestre (UMA's), ambos términos son utilizados de manera inadecuada actualmente, provocando confusión al momento de su aplicación. Se reconoce la figura de Padrón Estatal de Asociaciones Protectoras de Animales, que permitirá facilitar la coordinación de acciones entre éstas y la Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso y se prevé la creación de un Fondo para la Protección de los Animales, que se nutrirá económicamente de las multas que las distintas autoridades competentes impongan a los infractores de la Ley.

VIGÉSIMO.- Que de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo, se reforman y adicionan diversos Artículos, con la finalidad de facultar a las autoridades

ambientales en la aplicación de la Ley desde sus definiciones. Por otra parte, se busca que la actividad relacionada con huertos de traspaso o urbanos, sea reconocida tanto para garantizar la soberanía alimentaria como para reconocerles, como uso doméstico del agua, otro aspecto que se propone como parte integral de la reforma es el reconocimiento a los ecosistemas y la biodiversidad como usuarios del agua, por lo que es menester de una política de sustentabilidad reconozca el uso del agua destinado a la conservación de estos recursos. La Procuraduría participará de la vigilancia en el cumplimiento de las normas ambientales aplicables en materia de saneamiento de agua, además de que podrá supervisar y verificar los procedimientos de tratamiento de aguas residuales. Además tanto la Secretaría como la Procuraduría se incorporarán activamente a la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado, que entre otras cosas, deberá formular las políticas de aprovechamiento sustentable del agua y las de adaptación y, en su caso, mitigación a los efectos del cambio climático sobre el sector. En concordancia con el uso de conservación previsto en las definiciones, se propuso incluirse en los órdenes de prelación antes de los abrevaderos para ganado y usos recreativos por la preeminencia que representa este uso respecto de los otros dos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, se propone incluir criterios de sustentabilidad a lo largo del documento, tales como el reconocimiento del Ordenamiento Ecológico, como instrumento clave para la determinación de políticas sectoriales, así como, la planeación basada en la vulnerabilidad del sector al cambio climático. Fundamental resultan las medidas de adaptación al cambio climático entre las que destacan el diseño de instrumentos económicos, como seguros para las áreas y actividades afectadas por estos fenómenos. Además, se promueve el reconocimiento legal de la agricultura orgánica, la diversificación productiva del sector rural y el fomento al comercio justo, como herramientas de desarrollo agrícola sustentable y de adaptación al cambio climático.

Adicionalmente se prevé que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, se coordine con la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, para monitorear periódicamente la contaminación de los suelos, aguas, productos agrícolas y el control de aplicaciones de sustancias para el control de plagas limitando los riesgos ambientales y para la biodiversidad asociados.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo, se proponen reformas, primero en el sentido de mejorar la redacción del Artículo 2, para sustituir el término de en materia de protección ecológica por el de protección ambiental, en concordancia con las reformas en materia ambiental previstas en las Leyes correspondientes; y la segunda parte propone reformas respecto de las autoridades auxiliares en la aplicación de la Ley a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, así como, las autoridades federales de conformidad con los Convenios que para tal efecto se pudieran firmar con éstas. Cabe destacar esta última propuesta en la que debe quedar claro, que no se pueden determinar facultades o atribuciones, ni si quiera auxiliares, a una autoridad Federal desde una Ley Estatal, salvo cuando se firmasen los Convenios correspondientes de transferencia de funciones auxiliares entre distintos órdenes de gobierno, por lo que la redacción vigente se podría considerar violatoria del Pacto Federal en lo relativo a la competencia de los órdenes de gobierno motivo suficiente para su reforma.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que las reformas y adiciones propuestas en la Ley de Turismo del Estado de Hidalgo, prevén que como parte del objeto de la Ley se promuevan instrumentos legales como los Programas Turísticos, que entre otras cosas, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservando el equilibrio ecológico, el medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio natural y el desarrollo urbano sustentable, así como, conocer la vulnerabilidad del sector a los efectos del cambio climático. Para lograr lo anterior la Secretaría de Turismo debe coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales del sector, y con ello garantizar la observancia de los instrumentos de política ambiental en particular los previstos por el Ordenamiento Ecológico del Territorio. Adicionalmente a un fomento para el acceso de la población a las actividades relacionadas con el turismo sustentable.

Adicionalmente, se propone delimitar las zonas donde se puede realizar las actividades turísticas dentro de las Áreas Naturales Protegidas, así como, los marcos legales a los que deben sujetarse dichas actividades para que sean coincidentes con la conservación de estas

áreas. De acuerdo con esta reforma en estudio, el proceso de Planeación del Desarrollo Turístico deberá considerar la protección al ambiente y patrimonio natural del Estado y la vulnerabilidad del sector a los efectos del cambio climático. Lo primero mediante la implementación de la metodología de la Evaluación Ambiental Estratégica, lo que permitirá integrar consideraciones ambientales, en las etapas tempranas del proceso de toma de decisiones, para ayudar a formular las políticas, planes y programas con carácter sustentable.

Junto con la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, promoverá la Certificación de prestadores de servicios de turismo sustentable mediante el proceso de Auditoría ambiental, lo que dará mayor valor a estos servicios, además, de ampliar su mercado potencial.

Por último, la Secretaría de Turismo buscará coordinarse tanto con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial como con la Procuraduría de Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, junto con la Secretaría de Educación, para promover la educación ambiental para el sector turístico.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que se propone adicionar un Artículo de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, en el cual se prevé el establecimiento de una Comisión integrada por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, la cual permitirá coordinar acciones referidas a la organización, operación, supervisión y evaluación de servicios que son concurrentes con el tema ambiental particularmente aquellos relacionados con la contaminación ambiental como son: la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre y la salud ocupacional; el control sanitario de la salud ambiental; lo relacionado con agua potable, drenaje y alcantarillado; la parte ambiental de los panteones, crematorios y funerarias; lo relacionado con la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, así como, aspectos relacionados con la gestión de residuos de los Centros de control animal y zoonosis; lo relativo a la limpieza pública en mercados, centrales de abasto, centros comerciales, terminales de transporte, puestos semifijos y ambulantes; la contaminación que generan los rastros y similares; el ordenamiento y mitigación de los impactos ambientales derivados de la construcción de edificios y fraccionamientos; la contaminación ambiental asociada a establos, granjas, apiarios y otros establecimientos pecuarios además de su ordenamiento; el impacto ambiental de las gasolineras y otros establecimientos para el almacenamiento y distribución de combustible así como del transporte Público, Estatal y Municipal; todos estos temas concurrentes relacionados tanto con salud, como con el medio ambiente y ordenamiento territorial.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que para la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, se propone, primero, que la educación que se imparte en el Estado, haga conciencia del cambio climático y la necesidad de un desarrollo sustentable basado en el aprovechamiento racional de los recursos naturales, los servicios ambientales, el patrimonio natural y la protección del medio ambiente. El proceso educativo escolarizado, no escolarizado o mixto de cualquier tipo, nivel o modalidad, además de considerarse democrático, considerándolo como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento de las condiciones sociales, económicas, culturales y también ambientales del pueblo, atenderá, también al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Por su parte, la reforma propone que la educación básica deberá comprender además de lo previsto en la Ley vigente, conocimientos básicos, valores, actitudes y hábitos para el cuidado del entorno ambiental y la adaptación y mitigación del cambio climático. Y auxiliariamente a los contenidos relacionados con el cuidado del ambiente se deberán favorecer actividades asociadas con la silvicultura o manejo de los bosques, así como la conservación y manejo sustentable de los recursos naturales en general.

En materia educativa, se propone que la educación media superior tenga como dos de sus objetivos a, 1) Resolver problemas relacionados con el cambio climático y las necesidades del desarrollo sustentable que los posibiliten para insertarse en el ámbito laboral que se prevé requiera de personas capacitadas en estas materias; y, 2) Generar conciencia sobre la huella ecológica individual y colectiva, que se refiere a los impactos ambientales que generamos todos los humanos derivados de nuestras actividades cotidianas, como el consumo, la alimentación, transporte, el uso de energía, entre otras.

También, la Iniciativa en estudio, promueve reformas a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Hidalgo, que permiten incorporar a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial a la Comisión Hidalguense de Investigación, Desarrollo Tecnológico e

Innovación, reconociendo que parte importante de los desarrollos científicos y tecnológicos tienen relación directa con el tema ambiental, el ordenamiento territorial y el cambio climático. Por ello, esta se reconoce la importancia de la inclusión de la Secretaría en dicho Consejo. Adicionalmente en el Artículo donde se establecen los principios que rigen los apoyos que el Estado proporcionará al fomento y desarrollo de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, se propone incorporar, que dichas actividades se apeguen además de las regulaciones o limitaciones previstas, a las de protección al ambiente, en congruencia con las políticas ambientales vigentes en el Estado. Por último, para garantizar la eficacia de las políticas y acciones necesarias para la innovación en el Estado, como parte de las funciones Comité Intersectorial y de Vinculación para la Innovación se prevé que se adicione a los indicadores de contenido, evaluación y seguimiento los indicadores ambientales.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que por último, se propone una reforma en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Hidalgo, con la finalidad de incluir como criterio de utilidad pública y, por tanto objeto, de expropiación por esta causa la protección, conservación y restauración del ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y el patrimonio natural del Estado, lo que reconoce la voluntad del Ejecutivo por atender de manera prioritaria, el interés y bienestar común de los hidalguenses, al considerar de utilidad pública la posible expropiación de tierras que busque proteger los bienes y servicios ambientales que presta la naturaleza y que son indispensables para satisfacer las necesidades de desarrollo del Estado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que, en esa tesitura, es de considerarse que, derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito y del trabajo legislativo realizado en la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es de considerarse la aprobación del Dictamen que contiene la Iniciativa de reformas a diversos ordenamientos de la Entidad en materia ambiental.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES, DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO, DE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE, DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO, DE LA LEY DE TURISMO, DE LA LEY DE SALUD, DE LA LEY DE EDUCACIÓN, DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO.- De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, **se reforma** la fracción VI del Artículo 13, párrafo primero, fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXXIII y XXXIX del Artículo 27, fracciones I, III, VI, VII, X, XII, XIII del Artículo 29; **se adiciona** la fracción VI Bis del Artículo 13, Artículo 28 bis, fracción XIV TER del Artículo 29; y **se derogan** las fracciones XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del Artículo 27, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones y Transportes;

VI Bis.- Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

VII.- a XIV.- ...

Artículo 27.- A la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones y Transportes, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a XXI.- ...

- XXII.-** Coordinar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la construcción de vivienda urbana y rural, la instrumentación del desarrollo y equipamiento urbano y la elaboración del catastro, en la esfera de su competencia y bajo un enfoque de desarrollo sustentable;
- XXIII.-** Coadyuvar con los Municipios de conformidad con las leyes de la materia, en la constitución y cambios de régimen de propiedad en condominio, tanto de obra pública como privada;
- XXIV.-** Participar conforme a las Leyes aplicables, y en coordinación con las autoridades competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra independientemente de su régimen y de los asentamientos humanos existentes;
- XXV.-** Derogada.
- XXVI.-** Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, así como, demás dependencias de la Administración Pública Estatal competentes, en los programas tendentes a satisfacer las necesidades de tierra para el desarrollo urbano, los asentamientos humanos, vivienda y el equipamiento urbano correspondiente;
- XXVII.-** Derogada.
- XXVIII.-** Derogada.
- XXIX.-** Derogada.
- XXX.-** Derogada.
- XXXI.-** Derogada.
- XXXII.-** ...
- XXXIII.-** Promover y otorgar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, asesoría y asistencia técnica, mediante los mecanismos de colaboración administrativa que correspondan, a los Ayuntamientos, en materia de desarrollo metropolitano, coordinación regional e intermunicipal a efecto de fortalecer sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;
- XXXIV.- XXXVIII.- ...**
- XXXIX.-** Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios y disposiciones vigentes en el Estado.

Artículo 28 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial le corresponde:

- I.-** Diseñar, expedir, instrumentar, conducir, ejecutar, evaluar y difundir la política, los programas, acciones y estrategias sectoriales o estatales de preservación y protección al medio ambiente, equilibrio ecológico, recursos naturales y el patrimonio natural del Estado, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable;
- II.-** Formular las Políticas, Leyes, Normas y Reglamentos para prevenir y contrarrestar la contaminación ambiental, así como promover el ordenamiento territorial y regular el impacto y la protección del ambiente y el patrimonio natural;
- III.-** Fijar los límites de emisiones, así como normar, dictaminar y evaluar las medidas y mecanismos para combatir y prevenir la contaminación del aire, suelo y agua;
- IV.-** Diseñar, expedir, instrumentar, conducir, ejecutar, evaluar y difundir la política, los programas, acciones y estrategias sectoriales o estatales relativos a la producción,

- industrialización y comercialización de productos forestales en todos sus aspectos; fomentando la sustentabilidad de las actividades forestales y la creación de empleos;
- V.- Promover la creación y consolidación de organizaciones de productores forestales que coadyuven con el desarrollo del sector forestal;
- VI.- Coadyuvar con la Dependencia responsable de la Administración Pública Federal y los Comités de Sanidad correspondientes, en el cumplimiento de la normatividad y operación de los programas en materia de sanidad forestal a efecto de atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad forestal, relativas al ámbito de su competencia;
- VII.- Establecer los criterios y lineamientos para el trámite de manifestación de impacto ambiental, en la esfera de sus atribuciones;
- VIII.- Dar cumplimiento a los compromisos de carácter intergubernamental que, en materia de diseño, instrumentación, expedición, conducción, evaluación, ejecución y difusión de la política, los programas, acciones y estrategias relacionadas con la preservación y protección al ambiente, el equilibrio ecológico, los recursos naturales y el patrimonio natural del Estado, así como su ordenamiento territorial, contengan los convenios firmados por el Estado con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios;
- IX.- Crear, administrar y difundir el Sistema Estatal de Información Ambiental, que incluirá el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo y de los cuerpos de agua de Jurisdicción Estatal así como de ordenamiento territorial Estatal y el inventario forestal del Estado;
- X.- Autorizar las políticas generales del uso de suelo y emitir normas técnicas en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección del ambiente;
- XI.- Coordinar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, el ordenamiento territorial, en la esfera de su competencia y bajo un enfoque de desarrollo sustentable;
- XII.- Coadyuvar con los Municipios de conformidad con las Leyes de la materia, en la planeación, control, administración del uso del suelo, dictámenes de usos, destinos, reservas territoriales, provisiones de áreas y predios que se expidan en el Estado, así como en la autorización de fraccionamientos, subdivisiones, tanto de obra pública como privada;
- XIII.- Instrumentar mecanismos, intervenir y participar, conforme a las Leyes aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra independientemente de su régimen y de los asentamientos humanos existentes;
- XIV.- Proporcionar a los Ayuntamientos asesoría y, en su caso, convenir y contratar la elaboración de los programas de desarrollo urbano en la modalidad correspondiente;
- XV.- Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal en los programas tendientes a satisfacer las necesidades de tierra para el desarrollo urbano, los asentamientos humanos, vivienda y el equipamiento urbano correspondiente;
- XVI.- Autorizar o negar, previo estudio de impacto ambiental, el fraccionamiento de terrenos o proyectos de desarrollo que le soliciten las personas físicas y morales, de acuerdo a la normatividad vigente;
- XVII.- Formular y conducir la política general en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la Entidad, a través los instrumentos aplicables;
- XVIII.- Participará en el ámbito de su competencia en las Comisiones Ambientales Metropolitanas, de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable;

- XIX.- Coordinar la elaboración, actualización y ejecución de la Estrategia Estatal de Cambio Climático;
- XX.- Participar en la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático presidiendo su Secretaría Técnica de conformidad con la normatividad aplicable; y
- XXI.- Las demás que establezcan la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, la Ley de Asentamientos Humanos, y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios y disposiciones expresas del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 29.- ...

- I.- Instrumentar y conducir las políticas y programas relativos a la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios y piscícolas en todos sus aspectos; fomentando la sustentabilidad, productividad y la rentabilidad de las actividades económicas en el medio rural y la creación de empleos;
- II.- ...
- III.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, estudios e inventarios de los recursos naturales disponibles y el potencial productivo de las regiones del Estado, a efecto de coadyuvar en la planeación de su desarrollo, así como, en la óptima utilización y el mejoramiento del medio ambiente;

IV.- a V.- ...

- VI.- Promover la creación y consolidación de organizaciones de productores agrícolas, ganaderos y pesqueros que coadyuven a una mayor inversión al campo;
- VII.- Participar con la Secretaría de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial, con otras Dependencias de la Administración Pública Estatal, la Federación, los Municipios y las organizaciones de productores, en la preservación y fomento de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;

VIII.- a IX.- ...

- X.- Proyectar e impulsar, conjuntamente con las comunidades rurales, las obras de infraestructura rural que eleven la producción y el nivel de vida en el campo respetando lo previsto por los ordenamientos ecológicos territoriales;

XI.- ...

- XII.- Promover en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las autoridades federales competentes y con la Comisión Estatal del Agua, la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado;

- XIII.- Determinar y realizar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, la Comisión Estatal del Agua y la Comisión Nacional del Agua, la construcción de obras de captación, derivación y alumbramiento de aguas en las comunidades rurales del Estado, conforme a la normatividad vigente a efecto de controlar al máximo su aprovechamiento;

XIV.- ...

XIV BIS.- ...

- XIV Ter.- Participar en la elaboración y ejecución de la Estrategia Estatal de Cambio Climático en coordinación con otras Dependencias de la Administración Pública Estatal, de conformada con lo establecido con la normatividad en la materia; y

XV.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- De la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, se reforman las fracciones VIII y X del ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 50, ARTÍCULO 51, ARTÍCULO

53 y ARTÍCULO 63; y **se adicionan** la fracciones XI y XII al ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 3 bis, ARTÍCULO 20 Bis y ARTÍCULO 63 Bis, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- a VII.- ...

- VIII.-** El fortalecimiento de los mecanismos para la participación activa y responsable de la sociedad y su incorporación al proceso de desarrollo;
- IX.-** ...
- X.-** ...
- XI.-** La planeación del desarrollo sustentable sobre las bases de la evaluación ambiental estratégica, el manejo integrado de cuencas y el ordenamiento ecológico del territorio; y
- XII.-** La planeación del desarrollo en el Estado debe considerar criterios de adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 3 Bis.- En la planeación Estatal del desarrollo se deberán incorporar criterios de sustentabilidad a través de la evaluación ambiental estratégica, el manejo integrado de cuencas y los ordenamientos ecológicos del territorio que se establezcan de conformidad con las disposiciones en la materia.

La planeación y realización de las acciones en materia de política ambiental y ordenamiento territorial y su inserción en la Planeación del Desarrollo, se realizarán con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Evaluación Ambiental Estratégica:** Conjunto de enfoques analíticos y participativos que buscan integrar las consideraciones ambientales, en las etapas tempranas del proceso de toma de decisiones, para ayudar a formular las políticas, planes y programas, evaluar la potencial efectividad y sostenibilidad de los mismos; y evaluar las interconexiones con las consideraciones económicas y sociales; y
- II.- Manejo Integrado de Cuenca:** Instrumento de gestión que emplea el enfoque de cuenca hidrográfica para entender las interrelaciones entre los recursos naturales (clima-relieve-suelo-vegetación), así como la forma en que se organiza la población para apropiarse de ellos y su impacto en la cantidad, calidad y temporalidad del agua, con el objetivo de equilibrar el aprovechamiento de los recursos naturales con la conservación de los mismos.

ARTÍCULO 20 Bis.- La Secretaría de Medio Ambiente será la encargada de definir la política ambiental en la Planeación del Desarrollo utilizando los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo; además, verificará que las propuestas que realicen las diversas dependencias de la administración pública sean acordes con los principios de sustentabilidad.

ARTÍCULO 50.- Será responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente, promover la Planeación Regional del Desarrollo, con base en la evaluación ambiental estratégica, el manejo integrado de cuencas, los ordenamientos ecológicos territoriales, y demás instrumentos de política ambiental previstos en la ley, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales con base en lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo, procurando un Desarrollo Regional Integral, Sustentable y Sostenido a través de la coordinación de objetivos y prioridades, y estableciendo medios de colaboración para la realización de los Programas a los que alude esta Ley, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática y con pleno respeto a la autonomía Municipal.

ARTÍCULO 51.- Para efectos de la Planeación del Desarrollo del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal decretará, una regionalización considerando criterios de cuenca y de ordenamiento ecológico territorial, además de criterios de equidad en el crecimiento económico, desarrollo social e integración territorial de los respectivos Municipios y sus habitantes.

ARTÍCULO 53.- La integración territorial de los Municipios del Estado en Regiones, para efectos de la Planeación del Desarrollo Integral de la Entidad, se llevará a cabo con base en la evaluación ambiental estratégica, el manejo integrado de cuencas y los ordenamientos ecológicos territorial; además, se tomarán en cuenta factores político, económico, social y estructural que determine la asociación de Municipios en Regiones de Desarrollo. Dicha integración será emitida por Decreto del Titular del Ejecutivo Estatal que será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 63 Bis.- La Secretaría de Medio Ambiente será la encargada de diseñar, integrar, formar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- De la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, **se reforman** las fracciones IX y LVI del Artículo 4, Artículo 5, Artículo 7, Artículo 9, párrafo primero del Artículo 10, Artículo 11, párrafo primero y fracción II del 16, Artículo 18, segundo párrafo del Artículo 24, Artículo 25, Artículo 28, Artículo 29, párrafo segundo de la fracción XXIV del artículo 30, Artículo 31, Artículo 33, Artículo 34, Artículo 35, Artículo 36, Artículo 40, Artículo 42, segundo párrafo del Artículo 43, segundo párrafo del Artículo 44, Artículo 45, primer párrafo de Artículo 46, primer párrafo del 48, Artículo 49, Artículo 55, primer párrafo del Artículo 56, primer párrafo y fracciones XVIII y XIX del Artículo 58, Artículo 59, párrafo primero y fracción II del Artículo 60, Artículo 62, Artículo 65, párrafo primero del Artículo 67, Artículo 71, Artículo 72, Artículo 73, Artículo 74, Artículo 77, Artículo 80, Artículo 84, Artículo 85, Artículo 86, Artículo 87, Artículo 90, Artículo 91, Artículo 94, Artículo 95, Artículo 96, Artículo 98, párrafo primero y fracción IV del Artículo 99, Artículo 100, Artículo 101, párrafo primero del Artículo 102, Artículo 104, segundo párrafo del Artículo 105, párrafo primero, fracciones III, V, VI, VIII, IX, X del Artículo 106, Artículo 107, Artículo 108, Artículo 110, Artículo 111, Artículo 113, Artículo 116, párrafo primero del Artículo 117, Artículo 118, primer y segundo párrafo del Artículo 119, Artículo 120, Artículo 123, Artículo 128, Artículo 129, Artículo 130, Artículo 135, primer párrafo del Artículo 142, Artículo 146, Artículo 148, Artículo 149, Artículo 153, Artículo 156, párrafo segundo y fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII y XV del Artículo 157, Artículo 159, primer párrafo del Artículo 160, fracciones II y VIII del Artículo 163, Artículo 164, Artículo 165, Artículo 166, Artículo 167, fracción I del Artículo 168, Artículo 170, primer párrafo del Artículo 172, Artículo 173, Artículo 194, Artículo 201, Artículo 202, primer párrafo del Artículo 203, primer párrafo del Artículo 204, Artículo 207, Artículo 208, Artículo 209, Artículo 213, Artículo 214, Artículo 215, Artículo 216, denominación del CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN O SUPERVISIÓN, DENTRO DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SEGUNDO, Artículo 217, Artículo 218, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII del Artículo 221, primer párrafo del Artículo 222, Artículo 223, Artículo 224, Artículo 226, primer párrafo y fracción VI del Artículo 227, Artículo 229, Artículo 230 y Artículo 231; **se adicionan** las fracciones XLI Bis, XLIII Bis al Artículo 4, Artículo 11 Bis, un segundo párrafo al Artículo 22, Artículo 25 Bis, tercer párrafo del Artículo 37, la **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ESTRATEGIA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**, conteniendo el Artículo 62 Bis, la **SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL Y DE CAMBIO CLIMÁTICO**, conteniendo los Artículos 62 Ter, 62 Quater, 62 Quintus, Artículo 72 Bis, Artículo 72 Ter, Artículo 72 Quater, Artículo 72 Quintus, segundo párrafo del Artículo 78, párrafos segundo y tercero, recorriéndose el contenido del segundo al cuarto párrafo del Artículo 137, fracciones VII Bis, VII Ter y VIII Bis al Artículo 175, segundo párrafo al Artículo 195, Artículo 220 Bis, Artículo 220 Ter, Artículo 220 Quater, último párrafo del Artículo 221, Artículo 221 Bis, Artículo 222 Bis, segundo párrafo del Artículo 225, fracción VII al Artículo 227 y Artículo 231 Bis; y **se derogan** las fracciones V y VIII del Artículo 221, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- CONSEJO: Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático.

X.- a XLI.- ...

XLI Bis.-PATRIMONIO NATURAL: La biodiversidad, los ecosistemas o los monumentos naturales ya sean formaciones geológicas, biológicas o unidades paisajísticas estrictamente delimitadas que constituyan o no hábitat de especies de vida silvestre, que tengan un valor universal desde el punto de vista estético, científico o para la conservación de la belleza natural de conformidad con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial. Cultural y

Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en París en 1972.

XLII.- a XLIII.- ...

XLIII Bis.- PROCURADURÍA: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial.

XLIV.- a LV.- ...

LVI.- SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

LVII.- a LVIII.- ...

LVIII Bis.- VIDA SILVESTRE: La flora y/o fauna silvestres.

LIX.- a LXIII.- ...

LXIV.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Es el instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 5.- ...

I.- ...

II.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

III.- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial;

IV.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático; y,

V.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con los Artículos 25 párrafo sexto, 73 fracción XXIX-G, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a la distribución de competencias previstas en las Leyes generales, en ésta Ley, su Reglamento y en los ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 7.- Compete a la Secretaría ejercer las funciones que se contengan en los convenios de coordinación que celebre el Estado con la Federación, siempre que se refieran al diseño, instrumentación, expedición, conducción, evaluación, ejecución y difusión de la política, los programas, acciones y estrategias relacionadas con la preservación y protección al ambiente, el equilibrio ecológico, los recursos naturales y el patrimonio natural del Estado, incluido el ordenamiento territorial, así como con los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia.

Corresponde a la Secretaría elaborar y publicar las Normas Técnicas Ecológicas Estatales a que se refiere esta Ley; y a la Procuraduría vigilar, investigar, supervisar, verificar y, en su caso, imponer las medidas y/o sanciones derivadas de su incumplimiento.

El Consejo, fungirá como organismo de participación ciudadana del Sector Ambiental conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 9.- ...

I.- a II.- ...

II Bis.- Los Programas de Desarrollo Urbano;

III.- a VIII.- ...

IX.- Sistema Estatal de Información Ambiental;

- X.- La Procuración de Justicia Ambiental;
- XI.- La Auditoría Ambiental;
- XII.- La Certificación Ambiental;
- XIII.- La Estrategia Estatal de Cambio Climático; y
- XIV.- La Participación Ciudadana.

Artículo 10.- El titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán expedir y publicar en el Periódico Oficial, sus respectivos programas de planeación y protección ambiental que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y el patrimonio natural, acordes con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa Nacional del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que se considerarán los siguientes criterios:

I.- a XIII.- ...

...

Artículo 11.- Los programas de planeación ambiental Estatal deberán ser diseñados por la Secretaría; asimismo le corresponderá evaluar los programas estatales y Municipales y actualizarlos anualmente, su observancia es obligatoria para la Administración Pública del Estado y los Municipios. Los programas de planeación ambiental deberán ser puestos a consideración del Consejo, quien podrá emitir recomendaciones a la Secretaría.

Su incumplimiento será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 11 Bis.- Con la finalidad de organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios previstos en las fracciones XI y XII del inciso A; V sub-inciso c) del inciso B; y II, III, IV, V, VI, VII, XI, XVI, XVII, XX, XXI y XXII del inciso C del Artículo 3 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, se establecerá una comisión integrada por esta Secretaría, la Secretaría de Salud, y la Procuraduría, en la cual participarán en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, de conformidad con lo previsto en el reglamento que para tal efecto expida el ejecutivo.

Artículo 16.- En la formulación y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, la Secretaría promoverá la participación de los municipios, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización considerarán los siguientes criterios:

I.- ...

II.- La vocación de cada zona o región del Estado, en función de los recursos naturales y el patrimonio natural; la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- a VII.- ...

Artículo 18.- Dichos programas deberán ser congruentes con el Ordenamiento Ecológico Nacional y Estatal según sea el caso, y serán elaborados por la Secretaría, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación.

Artículo 22.- ...

La Procuraduría, a petición de los ayuntamientos, podrá celebrar convenios para ejercer la facultad de control y vigilancia a que hace referencia el presente Artículo.

Artículo 24.- ...

La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos a las personas físicas y morales que realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 25.- Dichos instrumentos se crearán con las siguientes finalidades:

- I.- Generar un cambio en la conducta de las personas, tecnologías o productos, para que en el desarrollo de las actividades económicas y cotidianas, los intereses privados sean compatibles con el interés colectivo de la protección ambiental, la conservación del patrimonio natural y el uso sustentable de los recursos naturales.
- II.- Facilitar la identificación de los beneficios y costos ambientales derivados de las actividades económicas, así como incentivar a quien realice acciones de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico; y procurar que quien dañe el ambiente, haga uso indebido de los recursos naturales o altere los ecosistemas, asuma los costos asociados
- III.- Generar información útil para la toma de decisiones relacionada con la preservación de los ecosistemas, y la salud y bienestar de la población.
- IV.- Generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental, establecida en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 25 Bis.- Son instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Son instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales o gravámenes que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Artículo 28.- La formulación de las Normas Técnicas, corresponderá a la Secretaría a través de la Dirección General de Estudios Ambientales y, previo a su aprobación, deberán someterse a un proceso de consulta pública, por un periodo de treinta días hábiles; transcurrido el plazo sin que se haya emitido consideración alguna, se procederá a su expedición mediante decreto y publicación en los términos señalados en el Reglamento de esta Ley.

El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular Normas Técnicas, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 29.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y restaurar y conservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir sus efectos negativos sobre el ambiente.

La manifestación de impacto ambiental será autorizada por la Secretaría, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- ...

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- ...

El Reglamento de la presente Ley y los listados que para el efecto expida la Secretaría determinarán los sectores y subsectores sujetos a la obtención de dicha autorización.

...

Artículo 31.- Para obtener la autorización de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Secretaría un informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental deberán contener, por lo menos, una descripción exhaustiva del sitio donde se va a realizar la obra o actividad, los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33.- Una vez analizando el informe preventivo, la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles, notificará al promovente:

- I.- Que se encuentra en los supuestos previstos en el Artículo 34 de este ordenamiento; y
- II.- ...

Artículo 34.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, se iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual se revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales, Normas Técnicas aplicables; y se integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o información adicional al contenido de la manifestación de impacto ambiental, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder de ese plazo, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría.

Una vez integrado el expediente, la Secretaría lo pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte - el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;
- II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la Entidad Federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;
- III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

- IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y
- V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Artículo 35.- Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por diez días hábiles siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36.- ...

I.- a II.- ...

III.- ...

a) a c).- ...

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños a los ecosistemas.

...
...

Contra la resolución administrativa que emita la Secretaría procederán los medios de impugnación previstos en el Artículo 232 de este ordenamiento.

Artículo 37.- ...

...

La Secretaría deberá actualizar y publicar el listado de actividades consideradas riesgosas a que hace referencia el primer párrafo del presente Artículo en un plazo no mayor a tres años.

Artículo 40.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría, en coordinación con la Procuraduría:

I.- a II.- ...

III.- Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales;

IV.- Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales; y

V.- Notificar mensualmente a la Procuraduría sobre los estudios de riesgo ambiental, programas de atención a contingencias, condiciones de operación y características de equipos o sistemas de seguridad impuestos a empresas o personas físicas autorizados por esta dependencia, a fin de coadyuvar en su función de inspección y vigilancia.

Artículo 42.- La Secretaría promoverá ante las Autoridades Locales competentes, que en los planes o programas de desarrollo urbano se establezca; que en las zonas donde se lleven a cabo actividades riesgosas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

Artículo 43.- ...

La Secretaría, en coordinación con la Procuraduría, concertará e inducirá:

I.- a V.- ...

Artículo 44.- ...

Integrado el expediente, la Procuraduría revisará la información y documentación aportada, así como el resultado de la inspección realizada y de ser procedente emitirá un certificado.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales podrán solicitar a la Procuraduría la expedición de un certificado para acreditar que sus actividades son compatibles con la protección al ambiente, previo el análisis correspondiente.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos precedentes, la Procuraduría podrá en todo momento, de oficio o a petición fundada y motivada de cualquier interesado, ordenar la realización de visitas de verificación o supervisión para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

...

Artículo 48.- Para obtener la Licencia Ambiental Estatal, los responsables de las industrias y servicios deberán presentar a la Secretaría, la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:

I.- a XIII.- ...

Artículo 49.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría.

La Procuraduría podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, se deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de sesenta días hábiles, debidamente fundada y motivada. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

Artículo 55.- La Secretaría a través de la Dirección de Estudios Ambientales administrará el Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente, donde se integrará el Registro de Investigaciones y Estudios Ambientales.

Para el efecto quienes realicen investigaciones en materia ambiental con recursos públicos deberán registrarlas ante la Secretaría y los que la realicen con recursos distintos podrán tramitar el registro de su investigación.

Artículo 56.- La Secretaría organizará el Sistema Estatal de Información Ambiental, el cual tendrá por objeto obtener, organizar, actualizar y difundir información relevante en la materia.

...

Artículo 58.- El Sistema Estatal de Información Ambiental integrará información sobre:

I.- a XVII.- ...

XVIII.- Las denuncias ciudadanas presentadas ante la Procuraduría;

XIX.- El catálogo de títulos que conforma el acervo existente en la Secretaría y la Procuraduría; y

XX.- ...

Artículo 59.- La Secretaría publicará en la "Gaceta Ecológica", la cual será solo informativa y de interés general en materia ambiental, así como las disposiciones jurídicas, Decretos, Reglamentos y Acuerdos que se emitan en la materia.

Artículo 60.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades ambientales, le proporcionen la información contenida en el Sistema Estatal de Información Ambiental, salvo cuando:

I.- ...

- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de investigación, supervisión, verificación y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- a VIII.-

Artículo 62.- La Procuraduría contará con personal denominado ecoguardas, que tendrán como propósito vigilar la aplicación, cumplimiento y ejecución del programa obligatorio de verificación vehicular, así como los diversos programas que se lleven a cabo. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial establecerá sus obligaciones.

SECCIÓN DÉCIMA.- SEGUNDA ESTRATEGIA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 62 Bis.- La Estrategia Estatal de Cambio Climático es el documento marco para implementar las acciones específicas que permitan conocer la vulnerabilidad del Estado frente a los efectos de cambio climático así como las medidas de adaptación y mitigación que se requieren para enfrentar este fenómeno.

La Secretaría, coordinará la integración la una Comisión Estatal Intersectorial de Cambio Climático que permita elaborar, implementar y evaluar la Estrategia Estatal de Cambio Climático, de conformidad con la normatividad aplicable.

Dicha Comisión será creada por acuerdo del gobernador publicado en el Periódico Oficial del Estado. Tendrá su sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y en ella, se integrarán las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal que incidan en el tema de cambio climático, de conformidad con la normatividad aplicable.

La Secretaría, participará como parte de dicha Comisión con las funciones permanentes de Secretaría Técnica.

La presidencia de dicha Comisión durará un año y deberá ser rotatoria entre los miembros de la misma, con excepción de la Secretaría, la cual solo podrá cubrir el cargo de Secretaría Técnica. Dicha Comisión tendrá dos años a partir de su creación para presentar al Ejecutivo una propuesta de Estrategia Estatal de Cambio Climático, la cual deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

A fin de garantizar su implementación el Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático deberá conocer, dar seguimiento, evaluar y en su caso, recomendar los planes, programas y proyectos que se circunscriban como parte de la Estrategia.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA.- DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL Y DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 62 Ter.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático es un órgano permanente de opinión, consulta, concertación social y, en su caso, emisor de recomendaciones a los Poderes del Estado y los ayuntamientos, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, ordenamiento territorial y cambio climático del Estado. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento Interior que para tal efecto se expida.

Artículo 62 Quater.- El Consejo será integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Titular de Poder Ejecutivo del Estado.
- II.- Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Congreso del Estado a propuesta del Presidente del Consejo, quien durará en su encargo tres años y deberá ser un ciudadano del Estado de Hidalgo.

Quien se proponga para tal efecto, deberá contar con experiencia en temas ambientales y/o de ordenamiento territorial y/o sustentabilidad y/o cambio climático; y

III.- Los Consejeros siguientes:

- a).- Cuatro representantes de la sociedad civil;
- b).- Dos representantes del sector académico y científico;

- op.- Dos representantes de las cámaras y asociaciones empresariales industriales y/o comerciales de Toluca;
- oq.- Un representante de las FFAA del Estado;
- or.- El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado;
- os.- El Presidente de la Comisión de Protección Civil del Congreso del Estado;
- ot.- El Presidente de la Comisión de Salud del Honorable Congreso del Estado;
- ou.- El Presidente de la Comisión de Asuntos Metropolitanos del Congreso del Estado;
- ov.- El Secretario de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- ox.- El Secretario de Obras, Comunicaciones y Transporte;
- oy.- El Secretario de Salud del Estado;
- oz.- El Director General de la Comisión Estatal del Agua;
- pa.- El Director General de Protección Civil; y
- pb.- El Procurador ambiental;

Podrán participar con voz pero sin voto representantes de otras dependencias y entidades, las instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales involucradas en el sector de medio ambiente, cambio climático y desarrollo sustentable, a través de invitación que les dirija el Secretario Técnico por acuerdo del Consejo. Se celebrarán como mínimo dos sesiones al año o cada vez que el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Artículo 62 Quintus.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo en materia ambiental, ordenamiento territorial y cambio climático, conforme a lo dispuesto en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- II.- Opinar y en su caso, recomendar lo procedente sobre los Planes y Programas, Sectoriales y Operativos Anuales en materia ambiental, ordenamiento territorial y cambio climático;
- III.- Elaborar propuestas en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas en materia ambiental, ordenamiento territorial, desarrollo sustentable y cambio climático, y presentarlas a la dependencia o dependencias de la administración pública estatal a fin de que sean consideradas en la planeación y programación de sus acciones de gobierno. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Reglamento interior del Consejo;
- IV.- Con base en la evaluación del cumplimiento de las metas previstas para el sector ambiental, desarrollo urbano y cambio climático realizado por la Secretaría, emitir las recomendaciones a las dependencias de la administración pública estatal que permitan ajustar sus planeación, programas y políticas a fin de alcanzar las metas establecidas;
- V.- Promover la concienciación y participación ciudadana en temas relacionados con el ambiente, ordenamiento territorial y cambio climático en el Estado;
- VI.- Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal, el diseño y uso de instrumentos económicos que permitan alcanzar las metas del sector ambiental, desarrollo urbano y cambio climático en el Estado;
- VII.- Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal correspondientes, la educación, investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre temas ambientales, de ordenamiento territorial, desarrollo sustentable y cambio climático; y
- VIII.- Las previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 65.- ...

I.- a II.- ...

- III.- Corredores Biológicos;
- IV.- Sitios RAMSAR; y
- V.- Jardines Históricas, Botánicas, Orquidarios y/o Arboretos.

Artículo 67.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, la Secretaría y los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

...

Artículo 71.- Las declaratorias para el establecimiento o modificación de las áreas naturales protegidas de competencia Estatal y/o Municipal, se expedirán mediante decreto que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, conforme a la Ley y demás disposiciones legales aplicables, o mediante certificado que expida la Secretaría.

Artículo 72.- Previamente a la expedición de las declaratorias o de los certificados para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberá elaborar el programa de manejo y el estudio técnico correspondiente, mismo que deberá ser puesto a disposición para su consulta a la población beneficiada y Autoridades Locales. La convocatoria a esta consulta tendrá que hacerla de manera conjunta la Secretaría con el Consejo, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 72 Bis.- La consulta a que se refiere el Artículo anterior será publicada por dos ocasiones, mediando un plazo de ocho días entre publicación y publicación, en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Ecológica.

Dichas publicaciones tendrán efectos de notificación del inicio del procedimiento de declaratoria de área natural protegida con relación a las personas que se ostenten como propietarios, como poseedores de buena fe del predio o bien, que puedan tener algún derecho sobre parte del predio que sea afectado por la declaratoria.

Artículo 72 Ter.- Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la última publicación en el Periódico Oficial y en la Gaceta Ecológica, sin que las personas a que se refiere el Artículo anterior comparezcan ante la Secretaría, se entenderá que tácitamente consienten la declaratoria de área natural protegida y en todo momento podrán coadyuvar con la Secretaría en su administración.

Artículo 72 Quater.- Si las personas a que se refiere el Artículo 72 Bis de este ordenamiento se presentan ante la Secretaría a defender sus derechos, tendrán que exhibir un escrito en que expresarán lo siguiente:

- I.- El carácter con que se apersonan, adjuntando el título original o copia certificada que acredite tal carácter.
- II.- Las manifestaciones que tengan respecto a la declaratoria de área natural protegida.
- III.- Los documentos o elementos que considere necesarios para acreditar sus manifestaciones.

Presentado el escrito y acreditado el carácter que ostenta el promovente, la Secretaría lo citará, por única ocasión a una audiencia informativa, en la que se desahogarán las manifestaciones expresadas por el promovente con relación a la declaratoria.

La citación a la audiencia tendrá que hacerse al promovente por medio de notificación en términos de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

En la audiencia, la Secretaría tendrá la obligación de explicar al promovente, qué implica que su predio sea declarado área natural protegida. La audiencia constará en un acta que será firmada por los que en ella intervinieron.

Artículo 72 Quintus.- Si el promovente no se presentare a la audiencia a pesar de haber sido notificado, se tendrá por desierta y se hará constar por acuerdo que se integre al expediente respectivo.

Verificada o declarada desierta y desahogada la consulta a que se refiere el Artículo 72 de este ordenamiento, se procederá en términos del diverso 71.

Artículo 73.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, el establecimiento, en terrenos de su propiedad, posesión o mediante convenio con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, promoverán ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promotor.

Artículo 74.- Los sujetos señalados en el Artículo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación del patrimonio natural, para lo cual deberán realizar solicitud a la Secretaría.

Artículo 77.- La Procuraduría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento del programa de manejo o estudio técnico en las áreas naturales protegidas.

Artículo 78.- ...

La Secretaría deberá integrar dicho Registro al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 80.- En el caso de la renovación de un Certificado, tendrá que realizarse, por parte de la Secretaría, una vez que ésta determine su factibilidad en base a las condiciones de conservación que presente el área y después de recibir opinión favorable de la Procuraduría.

Artículo 84.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, prestará de manera oportuna y gratuita a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 85.- La Secretaría, la Procuraduría y los ayuntamientos, según corresponda, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a las autoridades competentes, la cancelación o revocación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, dentro de un área natural protegida.

Artículo 86.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- a II.- ...

III.- Establecerán los incentivos económicos para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación;

IV.- a V.-...

La Procuraduría establecerá los incentivos económicos para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 87.- Una vez establecida un área natural protegida, la Secretaría o los ayuntamientos, según corresponda, deberán designar un Consejo de Administración del área de que se trate, el que será responsable de ejecutar y evaluar el programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

El Consejo de Administración a que hace referencia el presente artículo evaluará el cumplimiento de los programas de manejo así como la elaboración de estudios técnicos.

La Procuraduría y los Ayuntamientos supervisarán y verificarán el cumplimiento de los programas de manejo, los decretos y certificados de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Artículo 90.- La Secretaría, en coordinación con los dueños o poseedores, una vez que se cuente con el programa de manejo o estudio técnico respectivo, podrán invitar a grupos,

organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, a coadyuvar en la administración de las áreas naturales protegidas. Para tal efecto, se deberán suscribir los convenios respectivos.

Artículo 91.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán registrarse los decretos y certificados mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen.

Dicho sistema se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 94.- Corresponde a la Procuraduría aplicar las medidas y sanciones correspondientes derivadas de la violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias y certificados de áreas naturales protegidas y los programas de manejo y estudios técnicos correspondientes.

Artículo 95.- Corresponde al Estado a través de la Secretaría y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con las Autoridades Federales competentes de conformidad con lo establecido en los Convenios que para tal efecto se determinen, promover y realizar las acciones que le correspondan para, el conocimiento, la conservación, repoblamiento y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Artículo 96.- El Estado a través de la Procuraduría, y los Municipios, coadyuvarán con las autoridades competentes para la prevención y erradicación del tráfico de vida silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Estado, se considerarán los criterios establecidos en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo.

Artículo 99.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la Secretaría y/o la Procuraduría, previo los estudios correspondientes, podrán promover ante las autoridades federales competentes:

I.- a III.- ...

IV.- La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la vida silvestre.

Artículo 100.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de vida silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la vida silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

Artículo 101.- La Secretaría promoverá ante la Autoridad Federal competente, el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial a la exportación o importación de la vida silvestre que se encuentran dentro del Territorio del Estado de Hidalgo. La Secretaría podrá, a petición de la Procuraduría, solicitar la regulación o restricción a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 102.- La Secretaría y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo con materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones que en materia ambiental se tramiten ante la Autoridad competente del Gobierno del Estado y en su caso, de los Municipios.

...

Artículo 104.- La Secretaría y las Autoridades Municipales, establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados puedan realizar sus trámites.

Artículo 105.- ...**I.- a II.- ...**

La Procuraduría es competente para aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de esta Ley que se refieren a la contaminación atmosférica generada por establecimientos industriales, servicios y vehículos automotores. Los ayuntamientos serán competentes cuando las emisiones a la atmósfera provengan de fuentes diversas a las anteriormente señaladas.

Artículo 106.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Estatal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I.- a II.- ...

III.- Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

IV.- ...

V.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría, en coordinación con la Procuraduría, y remitir a ésta la información que se determine en el Reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;

VI.- Realizar monitoreo perimetral de emisiones a la atmósfera cuando por sus características de operación, la Secretaría o la Procuraduría lo considere necesario;

VII.- ...

VIII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría y la Procuraduría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

IX.- Dar aviso inmediato a la Secretaría y la Procuraduría en el caso de falla del equipo o sistema de control; y

X.- Sujetarse a la verificación de la Procuraduría y, en su caso, autorregularse, de acuerdo a lo señalado en la normatividad competente.

Artículo 107.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Secretaría establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

Serán sujetas del cumplimiento antes referido, aquellas emisiones que aun no estando normadas, puedan causar daños al medio ambiente o a la salud de la población.

Artículo 108.- La Secretaría, en coordinación con la Procuraduría con la participación de los Ayuntamientos y, en su caso, la iniciativa privada establecerán y operarán sistemas de monitoreo de la calidad del aire, soportados con los programas respectivos, considerando lo establecido en las normas técnicas vigentes, sean Federales o Estatales.

Artículo 110.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán periódicamente éstos, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría.

Artículo 111.- La Procuraduría podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado de Hidalgo, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 113.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijadas por las normas correspondientes, o bien no porten el certificado de verificación vehicular vigente, serán retirados de la circulación por la Procuraduría, hasta que acredite su cumplimiento.

Artículo 116.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte o carga en el Estado, deberán utilizar las fuentes de energía, sistemas y equipos que determine la Secretaría en coordinación con la Procuraduría y demás dependencias competentes, para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes.

Artículo 117.- La Secretaría expedirá anualmente el Programa Obligatorio de Verificación Vehicular, mismo que deberá contener:

I.- a V.- ...

Artículo 118.- Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente serán acreedores a una multa, y por ello serán sancionados por la Procuraduría en los términos de este ordenamiento y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 119.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto, salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Procuraduría:

I.- III.- ...

La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

Artículo 120.- Corresponde al Estado, a través de las autoridades ambientales, a sus Municipios y a sus habitantes, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el Territorio de la Entidad.

Artículo 123.- El Estado a través de la Secretaría, emitirá las normas técnicas para la operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos de manejo especial, con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia.

La Secretaría autorizará la operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos de manejo especial, con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia.

La Procuraduría vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos de manejo especial, con arreglo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 128.- Corresponde al Municipio el establecimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de residuos sólidos urbanos y al Estado, a través de la Secretaría la regulación de los residuos de manejo especial provenientes de procesos productivos.

Artículo 129.- Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial deberán presentar el manifiesto correspondiente, así como tramitar la Licencia Ambiental Estatal e ingresar ante la Secretaría sus planes y programas de manejo que definan acciones y medidas para la prevención, control, minimización, reutilización y reciclaje de sus residuos, su informe de avances y logros de forma anual, el cual podrá ser modificado a fin de lograr objetivos de protección al ambiente.

Artículo 130.- La Secretaría emitirá los listados de los residuos de manejo especial sujetos a planes de manejo, que se Publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 135.- Los micro-generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y los Municipios, según corresponda; sujetándose a los planes de manejo y condiciones que se establezcan para tal fin; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 137.- ...

La verificación, supervisión y vigilancia en materia de aguas de competencia Estatal y a petición de los ayuntamientos previo convenio, de aguas de jurisdicción municipal, así como la determinación de medidas precautorias, correctivas o compensatorias y/o sanciones corresponde a la Procuraduría.

La aplicación de medidas y/o sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo se sujetarán a lo dispuesto por la presente Ley.

...

Artículo 142.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales y Normas Técnicas, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano y de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría o la autoridad competente. La Procuraduría o en su caso la autoridad competente, adoptará las medidas para impedir que se trasgreden dichos límites y en su caso aplicará las medidas y/o sanciones correspondientes.

...

Artículo 146.- La Secretaría emitirá las disposiciones generales con el propósito de evitar el deterioro del paisaje natural en las zonas con valor escénico y la contaminación visual en los centros de población. Por su parte, los Municipios deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos y disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población.

La Secretaría y los Municipios determinarán las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje natural, y regularán y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar dentro de éstas con el propósito de evitar su deterioro.

Artículo 148.- El Estado a través de las autoridades ambientales y los municipios, de manera coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.

Artículo 149.- La Secretaría o las autoridades competentes, declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o el ambiente, de acuerdo con las normas y elementos técnicos aplicables.

Artículo 153.- La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de vehículos automotores, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

La Secretaría publicará las convocatorias en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación Estatal, en las cuales se determinarán los elementos materiales, humanos y demás condiciones que deberán reunir los interesados en obtener la autorización para operar los centros de verificación.

Artículo 156.- La Procuraduría podrá realizar visitas de inspección a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y en los lineamientos normativos para la Operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, Manual de Imagen Interior y Exterior de la Red Estatal de Verificación Vehicular, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Hidalgo, la Norma Oficial Mexicana y Técnicas Ecológicas.

Artículo 157.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Dar aviso inmediato a la Secretaría y la Procuraduría cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;

VI.- Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos al vehículo automotor;

- VII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría y la Procuraduría, y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;
- VIII.- Enviar a la Procuraduría, en los términos establecidos por éste, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;
- IX.- Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene la Procuraduría;
- X.- Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por la Secretaría;
- XI.- a XII.- ...
- XIII.- Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por la Secretaría, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio;

XIV.- ...

- XV.- Operar en los horarios determinados por la Secretaría. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro de Verificación; y

XVI.- ...

Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, su Reglamento y lineamiento normativos para operación de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular, la Procuraduría podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información con la que se disponga.

Artículo 159.- Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización de la Secretaría.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener la autorización referida, deberán presentar solicitud en los términos que dicte la convocatoria que para ese efecto emita la Secretaría y ajustarse a lo que dispongan los ordenamientos que regulen esta materia.

Artículo 160.- La Secretaría deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la Autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante La Secretaría.

...

Artículo 163.- ...

...

I.- ...

- II.- Datos de identificación del establecimiento sujetos a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica en el sistema que la Secretaría determine;

III.- a VII.- ...

- VIII.- La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX.- a X.- ...

Artículo 164.- La presentación de la cédula de operación anual deberá ser a través del formato que determine la Secretaría, cubriendo los lineamientos y formalidades que para el caso se

establezcan. La información será verificada por la Procuraduría y en el caso de resultar falsa se sancionará en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 165.- Para la integración del registro, la Secretaría y los Ayuntamientos podrán convenir con la Federación, la determinación de directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de su competencia, así como los mecanismos para actualizar la información anualmente.

Artículo 166.- La información relativa al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que integre la Secretaría, se compartirá por medio de un reporte bimestral a la Procuraduría.

También deberá ser difundida a través de los medios de comunicación que la Autoridad estime conveniente y será únicamente para efectos de información y consulta de la sociedad en general.

Artículo 167.- Podrán prestar servicios ambientales las personas físicas que cuenten con cédula profesional, o las morales cuyo objeto sea la prestación de sus servicios. Para el efecto la Secretaría integrará un padrón de prestadores de servicios técnicos y auditores ambientales.

Artículo 168.- ...

I.- Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría;

II.- a V.- ...

Artículo 170.- La Secretaría deberá notificar por escrito al solicitante de registro, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la celebración de la entrevista, si es procedente o no su inscripción en el padrón y, en su caso otorgar el número de registro e indicar la especialidad.

Artículo 172.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el Territorio de la Entidad o en algún Municipio, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Estado por conducto de la Procuraduría o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, como medida de seguridad, podrán en el ámbito de su competencia, ordenar:

I.- a IV.- ...

Artículo 173.- Cuando la Procuraduría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, su responsabilidad respecto de los daños causados al ambiente, a los ecosistemas y a la salud pública, así como las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplida éstas, se ordenará el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 175.- ...

I.- VII.- ...

VII Bis.- Restauración de los recursos naturales y/o el patrimonio natural afectado y/o dañado;

VII Ter.- Rehabilitación de los ecosistemas forestales o humedales dañados;

VIII.-

VIII Bis.- Remediación de sitios contaminados;

IX.- a XI.- ...

...
...
...

Artículo 194.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general, de carácter obligatorio y tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades de la

materia, que se suscite con motivo de la supervisión, verificación y aplicación de los reglamentos, decretos, acuerdos y demás normas ambientales, así como para la imposición de medidas de seguridad y sanciones.

En lo no previsto por este ordenamiento se aplicará en lo conducente y en forma supletoria, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial.

Artículo 195.- ...

I.- a VI.- ...

Los procedimientos en materia de investigación, supervisión, verificación y vigilancia ambiental estarán sujetos a los principios: precautorio, de prevención de daños ambientales, oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos.

Artículo 201.- La Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 202.- La Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones.

Artículo 203.- La Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán acordar la acumulación de expedientes del procedimiento que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando:

I.- a III.- ...

...

Artículo 204.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán hacer uso de cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- a VI.- ...

Artículo 207.- Cuando se inicie el procedimiento, la Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, le asignarán un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año y mes en que se inicia; el cual se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan en el mismo.

Artículo 208.- La Procuraduría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo, de oficio o a petición de parte, los actos de investigación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

Artículo 209.- Toda persona tiene derecho a denunciar ante la Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, al patrimonio natural o cualquier otro que constituya infracción a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos de la materia.

Artículo 213.- La denuncia podrá hacerse de manera verbal o por escrito,

En el caso de la denuncia ciudadana verbal, el denunciante deberá ocurrir ante la Procuraduría o el Ayuntamiento, según corresponda, y hacer del conocimiento de las autoridades los hechos que motivan la denuncia.

La autoridad que conozca deberá formular un escrito en el que consten los hechos narrados por el denunciante y éste firmara al calce, en caso de que no sepa leer ni escribir bastará con que estampe su huella digital ante la presencia de dos testigos.

En ese escrito, se asentará el nombre y domicilio del denunciante para oír y recibir notificaciones.

En el caso de que el denunciante tenga en su poder elemento probatorio, deberá hacerse constar en ese escrito.

Si el denunciante no habla español, la Procuraduría dispondrá algún traductor para que pueda efectuarse la denuncia.

En el escrito de denuncia se señalará:

- I.- La Autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III.- El domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Autoridad;
- IV.- Los hechos en los que se funde;
- V.- De ser posible las disposiciones legales en que se sustente; y
- VI.- Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

Se deberá adjuntar al escrito el documento con el que se acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio. Para el caso de que el denunciante cuente con elementos probatorios en su poder, deberá igualmente adjuntarlos a la denuncia.

Artículo 214.- Cuando el escrito de petición carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, la Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 215.- El procedimiento se iniciará a petición de parte o de oficio por parte de la Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias

Artículo 216.- Cuando la Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias requiera el auxilio de otras autoridades para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirán a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La Autoridad requerida desahogará la petición dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN O SUPERVISIÓN

Artículo 217.- La Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, para dar trámite a las denuncias ciudadanas o a las iniciadas de oficio y para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes contenidas en la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, licencias y autorizaciones, así como de cualquier otra norma ambiental, podrán llevar a cabo visitas de verificación o supervisión en el domicilio, instalaciones, equipos e infraestructura con que cuenten los visitados.

La visita de verificación tendrá como finalidad que la Procuraduría o los ayuntamientos comprueben la información y datos aportados por los visitados, en las autorizaciones emitidas por la Secretaría o las demás dependencias de la Administración Pública Estatal en temas competencia la Procuraduría o los ayuntamientos.

La visita de supervisión tendrá como finalidad realizar la inspección, el examen y el reconocimiento de las obras y/o actividades que tengan impacto en el ambiente, patrimonio natural, protección a los animales u ordenamiento territorial

Artículo 218.- La orden de visita de verificación o supervisión deberá contener:

- I.- Constar por escrito en documento impreso, con la firma autógrafa del servidor público competente;
- II.- Señalar lugar y fecha de emisión;
- III.- El nombre de la persona física o moral que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate;
- IV.- El domicilio, lugar o zona en que ha de llevarse a cabo la visita. El aumento de lugares a visitar habrá de notificarse al visitado;
- V.- El objeto que ha de tener la visita, señalando, al efecto, el cumplimiento de qué normas ambientales habrán de verificarse o supervisarse;
- VI.- El periodo que comprenderá la visita, señalando el lapso de tiempo que ésta durará;
- VII.- El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la Procuraduría o los ayuntamientos;

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente;
- VIII.- Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- IX.- Señalar el nombre y cargo de la autoridad que lo emite, ésta deberá citar con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso de los Artículos de la Ley, Reglamento, Convenio o acuerdo que le otorguen competencia material o territorial.

Si se trata de norma compleja deberá transcribirse la parte correspondiente.

Artículo 220 Bis.- En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la visita, descubran en flagrancia incumplimiento a cualquier norma ambiental, federal, estatal o municipal, deberán dictarse las medidas precautorias correspondientes y avisar sin dilación a la autoridad competente.

Artículo 220 Ter.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitantes designados por la Procuraduría o los ayuntamientos, el acceso al lugar, lugares o zona objeto de la misma, así como mantener a su disposición equipos, bienes e instalaciones que les requieran, rendir la información que le sea solicitada y proporcionar los papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones ambientales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Artículo 220 Quater.- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren así, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Para practicar las diligencias a que se refiere este Artículo, el visitador deberá asentar en el acta respectiva los datos que evidencia que se aseguró de estar en el domicilio correcto.

Artículo 221.- La substanciación de la visita de verificación o supervisión se deberá llevar a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I.- ...
- II.- Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la Procuraduría o ayuntamiento correspondiente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

- III.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán; los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
- IV.- Los visitadores entregarán a la persona con la que se entienda la diligencia, la orden de verificación o supervisión;
- V.- Se deroga.
- VI.- Se realizará en el lugar, lugares o zona señalados en la orden;
- VII.- Los visitadores harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, en el acta final que se suscriba para tal efecto; Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas generan la presunción, salvo prueba en contrario, de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

En la propia acta, el visitado señalará domicilio para oír y recibir notificaciones.

- VIII.- Se deroga.
- IX.- ...
- X.- Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas complementarias, para hacer constar hechos concretos que surgieran durante el curso de la visita que pudieran ser constitutivos de infracciones a diversa normatividad ambiental, distinta a la que se está verificando o supervisando. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

En todo caso, las actas complementarias, para ser válidas, deberán integrarse al acta final y junto con ésta notificarse al visitado.

Artículo 221 Bis.- Concluida la visita, se dará oportunidad al visitado para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta final y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, lo que podrá hacer en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia.

Artículo 222.- Una vez transcurrido el plazo concedido a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría o ayuntamiento correspondiente, en caso de existir la presunción de infracciones, dictará acuerdo de inicio de procedimiento, en el cual concederá un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que el visitado, conteste por escrito los hechos u omisiones que se le imputen, ofrezca pruebas en relación a los hechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Procuraduría o ayuntamiento correspondiente, con los apercibimientos que se le tendrá aceptando los hechos que deje de contestar y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, y las ulteriores notificaciones aún las personales se le harán por los estrados.

Artículo 222 Bis.- El acuerdo de inicio de procedimiento se notificará personalmente al visitado, en el domicilio que haya señalado para tal efecto en el acta final; conforme a las reglas previstas en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 223.- Para el caso de que el visitado dentro del término concedido, no haya presentado su contestación, pruebas o hubiese omitido señalar domicilio para oír notificaciones, se le harán efectivos los apercibimientos que se le hayan decretado.

Artículo 224.- Una vez recibida la contestación del visitado y las pruebas que haya ofrecido, la Procuraduría o ayuntamiento correspondiente, dictará acuerdo en el que admita o deseche, tanto la contestación como las pruebas ofrecidas, ordenando el desahogo de las pruebas admitidas dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 225.- ...

Concluido el plazo para alegar, los autos quedarán en estado de resolución.

Artículo 226.- En el caso en que el visitado durante el procedimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que se imponga una sanción, la Procuraduría o ayuntamiento correspondiente, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario tomarla en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

Artículo 227.- Concluido el plazo para alegar, la Procuraduría o ayuntamiento correspondiente emitirá por escrito la resolución que ponga fin al procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo. La resolución deberá contener:

I.- a III.- ...

IV.- Los puntos resolutivos, en su caso sanciones correspondientes;

V.- Las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas;

VI.- La fundamentación exhaustiva de la competencia material y territorial de la autoridad que emita la resolución, el nombre, cargo y firma autógrafa de la Autoridad que la emite; y

VII.- El recurso administrativo que proceda contra la resolución.

Artículo 229.- El infractor tiene la obligación de subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, por lo que deberá acreditar su cumplimiento con pruebas fehacientes, que deberá exhibir y exponer por escrito ante la Procuraduría o ayuntamiento correspondiente.

Artículo 230.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente instrumento legal, haya quedado firme, la Procuraduría o ayuntamiento correspondiente, ordenará su ejecución requiriendo el cumplimiento de las condicionantes, y el pago de las sanciones impuestas.

Transcurrido el termino de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución sin que el infractor haya cubierto el pago de la multa impuesta, la Autoridad competente, dictará mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para requerir de pago al infractor y en caso de no realizarlo, en la misma diligencia se embargarán bienes suficientes para garantizar el monto de la multa.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

Artículo 231.- La Procuraduría y los ayuntamientos, podrán celebrar con las personas sujetas a procedimiento, convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

No estará sujeto a convenio lo relativo a restauración de los recursos naturales y/o el patrimonio natural afectado y/o dañado, rehabilitación de los ecosistemas forestales o humedales dañados, remediación de sitios contaminados.

Artículo 231 Bis.- La Procuraduría y/o los ayuntamientos para conocer y comprobar hechos, conductas u omisiones que constituyen probables infracciones a la normatividad ambiental, ya sea que los conozcan por denuncia o por oficio tendrán las más amplias facultades en materia de investigación de los mismos y, al efecto podrán ordenar y/o practicar los peritajes necesarios y reunir evidencia necesaria.

En el caso de que se tenga noticia de los hechos con motivo de las actas complementarias a que se refiere el artículo 221, fracción X, la Procuraduría o ayuntamiento correspondiente procederá conforme al párrafo anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- De la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidaigo, **se reforma** la FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 2, FRACCIONES XLIII Y LVII DEL

ARTÍCULO 4, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES VI, XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 11, ARTÍCULO 15, ARTÍCULO 27, FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 45, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65, PRIMERO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 87, FRACCIÓN XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 108, PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 110, ARTÍCULO 111. FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 113, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 123, ARTÍCULO 124, ARTÍCULO 125, ARTÍCULO 131, ARTÍCULO 140, ARTÍCULO 146, ARTÍCULO 150, ARTÍCULO 151, FRACCIONES II, IV Y XXIV DEL ARTÍCULO 152, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 155, PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156, ARTÍCULO 157 Y ARTÍCULO 160; **se adiciona** la FRACCIÓN XXV BIS AL ARTÍCULO 4, ARTÍCULO 5 BIS, ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 45, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 113, FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 155; y **se deroga** la FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 4, FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 11, FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 65, ARTÍCULO 126, ARTÍCULO 127, ARTÍCULO 128, ARTÍCULO 129, ARTÍCULO 130, ARTÍCULO 132, ARTÍCULO 133, ARTÍCULO 134, ARTÍCULO 135, ARTÍCULO 136, ARTÍCULO 137, ARTÍCULO 138, ARTÍCULO 139, ARTÍCULO 141, ARTÍCULO 142, ARTÍCULO 143, ARTÍCULO 144, ARTÍCULO 145, ARTÍCULO 147, ARTÍCULO 148, ARTÍCULO 149, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-...

- I.- Contribuir al desarrollo sustentable del Estado, mediante la participación en el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológicos-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- II.- Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los hidalgenses, especialmente de los propietarios, poseedores y pobladores forestales;

III.- a V.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- Derogada;

XV.- a XXV.- ...

XXV Bis.- Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial;

XXVI.- a XLII.-...

XLIII.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

XLIV.- a LVI.- ...

LVII.- Visita de verificación o supervisión: La que realiza el personal autorizado para verificar o supervisar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- ...

I.- a II.- ...

III.- Derogada;

IV.- Derogada;

V.- a XI.-...

ARTÍCULO 5 BIS.- El Estado, a través de la Procuraduría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, para asumir las siguientes funciones:

- I.- Investigación, verificación, supervisión y vigilancia de las actividades forestales; y
- II.- Imponer las medidas y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.- a V.- ...

VI.- Establecer los lineamientos para integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporarlo al Sistema Estatal de Información Ambiental;

VII.- a XI.- ...

XII.- **Derogada;**

XIII.- Generar los mecanismos necesarios para coordinar, promover e impulsar la participación directa de las Autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como de los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en la ordenación, aprovechamiento, cultivo, restauración, transformación y comercialización de los recursos forestales;

XIV.- a XV.- ...

XVI.- Ejercer los actos de Autoridad relativos a la aplicación de la política ambiental Estatal de aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos forestales y de suelos, en coordinación con la Federación previos acuerdos y convenios que se celebren;

XVII.- a XXXIII.- ...

ARTÍCULO 11 BIS.- La Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

- I.- Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y Municipios, en la investigación, verificación, supervisión y vigilancia de los recursos forestales del Estado, así como de las acciones de prevención y combate a la tala clandestina y aprovechamiento ilegal de los recursos forestales;
- II.- Generar los mecanismos necesarios para coordinar, promover e impulsar la participación directa de las Autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como de los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en la protección y vigilancia, de los recursos forestales; y
- III.- Aplicar las medidas y sanciones que, de conformidad con la Ley para la Protección Ambiente del Estado de Hidalgo, se establezcan en caso de infracción o incumplimiento al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Secretaría coadyuvará con la Federación, en la adopción, consolidación y cumplimiento de los objetivos del Servicio Nacional Forestal, previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría establecerá los procedimientos y metodología, para integrar el Sistema Estatal de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental, así como, al Sistema Nacional de Información Forestal, conforme a lo establecido en las normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- ...

I.- a III.- ...

- IV.- Cuando la autoridad competente detecte irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;
 - V.- Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, conservación y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales;
 - VI.- Cuando la Procuraduría lo solicite;
 - VII.- En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.
- ...

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo cuando se compruebe que no se pone en riesgo alguna especie sujeta a categoría de riesgo, a la biodiversidad o al patrimonio natural.

Queda prohibida la plantación de especies forestales del género *Eucalyptus* o también conocidos como eucaliptos y del género *Casuarina* en el territorio del Estado de Hidalgo por considerarlas especies exóticas invasoras;

- I.- Derogada; y
 - II.- Derogada.
- ...

ARTÍCULO 87.- La Secretaría, previo acuerdo o convenio que celebre con la Federación, podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, los servicios ambientales o el patrimonio natural, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos y sustentables a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

...

...

...

...

...

...

...

...

La Secretaría, coordinará la política de uso de suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la frontera agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

...

La Secretaría, con la participación de la Promotora de Vivienda Hidalgo PROVIH, realizará acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcción de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, dando la participación que a los Municipios otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 108.- ...

I.- a XII.- ...

- XIII.- Promover la cultura, educación continua y capacitación forestal;
- XIV.- Apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de servicios; y

XV.- Ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático, teniendo particular énfasis en mecanismos de reducción de deforestación y degradación de ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría en coordinación con la Federación y los Municipios promoverán la construcción, adquisición y/o instalación de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicha infraestructura podrá ser destinada a:

I.- a V.-...

VI.- Infraestructura de procesos de transformación y modernización de los sistemas de producción;

VII.- La requerida para la adaptación y/o, en su caso, mitigación del cambio climático; y

VIII.- Las demás que se determinen de utilidad e interés público.

A fin de lograr en forma integral el desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán los criterios previstos en la Ley de Planeación del Estado, así como las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.

ARTÍCULO 111.- El Estado, en coordinación con la Comisión y las Dependencias de la Administración Pública Federal, deberá impulsar los programas de electrificación privilegiando aquella que utilice fuente renovables, el desarrollo hidráulico, la conservación de suelos, agua y biodiversidad, la infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural respetando lo dictado por el ordenamiento ecológico del territorio, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral y sustentable.

La Secretaría, en coordinación con CONAFOR y los Municipios, de conformidad con lo previsto en los ordenamientos ecológicos del territorio, promoverá la infraestructura vial en las regiones forestales del Estado, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, así como caminos que permitan la vigilancia forestal y prevención de incendios forestales, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos y vigilando su desarrollo.

ARTÍCULO 113.- ...

I.- a VII.-...

VIII.- Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley;

IX.- Realizar investigaciones para definir la vulnerabilidad de los ecosistemas forestales ante el cambio climático, así como para definir y conocer el comportamiento temporal, las características físicas y las líneas base de la deforestación y degradación de ecosistemas forestales en el Estado; y

X.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTÍCULO 123.- ...

...

El Consejo será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal, contará con una presidencia suplente a cargo del titular de la Secretaría, un Secretario Técnico a cargo del titular de la Gerencia Regional de la Comisión Nacional Forestal, así como con un suplente de éste, que será designado por el Gerente Regional de la CONAFOR; además deberá participar en el Consejo, un representante de la Procuraduría.

ARTÍCULO 124.- La prevención y vigilancia forestal en función de los convenios y acuerdos que se celebren con la Federación y el Municipio, tendrá como función primordial la salvaguarda y

patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Procuraduría en coordinación con la Federación y Municipios con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, aprovechamientos ilícitos de recursos forestales, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

La Procuraduría tendrá la facultad de imponer medidas o sanciones previstas en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo a quienes infrinjan lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 125.- Toda persona, grupos sociales u organizaciones de la sociedad civil, podrá denunciar ante la Procuraduría o ante las Autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley. Para tal efecto se deberá considerar lo previsto en la Ley para la Protección Ambiental del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 126.-Derogado.

ARTÍCULO 127.-Derogado.

ARTÍCULO 128.-Derogado.

ARTÍCULO 129.-Derogado.

ARTÍCULO 130.-Derogado.

ARTÍCULO 131.- La Procuraduría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes, peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 132.-Derogado.

ARTÍCULO 133.-Derogado.

ARTÍCULO 134.-Derogado.

ARTÍCULO 135.-Derogado.

ARTÍCULO 136.-Derogado.

ARTÍCULO 137.-Derogado.

ARTÍCULO 138.-Derogado.

ARTÍCULO 139.- Derogado.

ARTÍCULO 140.- La Procuraduría, previo acuerdo o convenio de coordinación con la Federación y los Municipios, por conducto de personal autorizado realizará visitas u operativos de investigación, supervisión, verificación y vigilancia en materia forestal, con el objeto de supervisar y/o verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto se atenderá lo dispuesto por la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 141.-Derogado.

ARTÍCULO 142.-Derogado.

ARTÍCULO 143.-Derogado.

ARTÍCULO 144.-Derogado.

ARTÍCULO 145.-Derogado.

ARTÍCULO 146.- La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de supervisión o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen de manera violenta o puedan poner en riesgo la integridad física de los visitantes, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 147.-Derogado.

ARTÍCULO 148.-Derogado.

ARTÍCULO 149.-Derogado.

ARTÍCULO 150.- Cuando de las visitas de supervisión o verificación u operativos en materia forestal que realice la Procuraduría, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Procuraduría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad independientemente de las previstas por la Ley para la Protección Ambiental del Estado de Hidalgo:

- I.- El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como, de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, animales de tiro, cualquier equipo o instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II.- La clausura temporal, parcial, total o definitiva de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento o transformación de los recursos y/o materias primas forestales o de los sitios donde se desarrollen los actos que puedan dañar los ecosistemas forestales, su biodiversidad, los recursos naturales o el patrimonio natural, o que puedan afectar los servicios ambientales que prestan; y,
- III.- Solicitar a la Secretaría, la suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

La Secretaría deberá acatar dicha solicitud notificando al titular por escrito emitiendo copia a la Procuraduría de la fecha en que cobra vigencia dicha suspensión.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

La Procuraduría deberá designar al depositario de los bienes asegurados, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones aplicables;

La Procuraduría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables que previamente fueron asegurados, hasta en tanto se resuelva el proceso administrativo y se cause ejecutoria.

ARTÍCULO 151.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo anterior, la Procuraduría indicará, en su caso, las acciones que deben llevar a cabo los infractores para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, determinará si se ordena el retiro de las mismas o se mantiene la medida.

ARTÍCULO 152.- ...

- I.- ...
- II.- Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de supervisión o verificación;
- III.- ...

IV.- Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en el caso señalado en esta Ley, en contravención de esta Ley, su Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;

V.- a XXIII.- ...

XXIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley o la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 154.-...

I.- a II.- ...

...

...

La Procuraduría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de daño o deterioro de los ecosistemas forestales, la biodiversidad o el patrimonio natural, observando lo previsto por la Ley para la Protección Ambiental del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 155.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Procuraduría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I.- a IV.- ...

V.- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;

VI.- La reincidencia;

VII.- La afectación a especies o ejemplares de vida silvestre enlistadas en alguna categoría de riesgo o al patrimonio natural; y

VIII.- Que se hubiese producido el daño o afectación dentro de un área natural protegida.

ARTÍCULO 156.- Cuando la Procuraduría determine a través de las visitas de supervisión o verificación, que existen daños al ecosistema, la biodiversidad, los recursos naturales o el patrimonio natural, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración, rehabilitación o remediación correspondientes.

...

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez y en casos donde no se afecte o daño al patrimonio natural, las áreas naturales protegidas, alguna especie de vida silvestre en categoría de riesgo, y deberá de constar por escrito. Esta constancia servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

ARTÍCULO 157.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría solicitará a las Autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones.

ARTÍCULO 160.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y Normas Técnicas Estatales que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO QUINTO.- De la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, se **reforma** la FRACCIÓN PRIMERA DEL

ARTÍCULO 3, FRACCIONES II, III, IV, VI, XVI, XIX, XXII, XXV, XXIX, XXXVII Y XXXIX DEL ARTÍCULO 4, FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 6, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 13, ARTÍCULO 37, ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 54, ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 75, ARTÍCULO 77, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, ARTÍCULO 93, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 121, PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 129, INCISO D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 143, ARTÍCULO 147, ARTÍCULO 186, ARTÍCULO 187, ARTÍCULO 189, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 196 Y ARTÍCULO 206; **se adiciona** la FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 6, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7, ARTÍCULO 8 BIS, FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 83, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 91, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98, FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 121, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160, y **se deroga** la FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 8, ARTÍCULO 190, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

- I.- Estrategias, medidas y acciones necesarias para el aprovechamiento, en beneficio social, de las áreas susceptibles de apropiación, que conduzcan al mejoramiento de los niveles de vida y bienestar social en las comunidades urbanas y rurales;

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

I.- ...

- II.- Asentamiento humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran, respetando lo establecido por el Ordenamiento Ecológico Territorial;

- III.- Asentamiento humano irregular: Es el conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, establecido sin autorización en términos urbanístico – ambientales de las Autoridades Municipales, en una determinada zona de los centros de población por lo general en zonas periféricas o suburbanas, cualquiera que sea su régimen jurídico de tenencia de la tierra, aunque este fenómeno se presenta con mayor frecuencia en tierras ejidales o comunales en contravención con lo dispuesto por el Ordenamiento Ecológico Territorial local o municipal;

- IV.- Centro de población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la Autoridad competente se provean para la fundación de los mismos respetando lo previsto por el Ordenamiento Ecológico Territorial local o municipal;

V.- ...

- VI.- Constancia de uso de suelo: El documento expedido por la Autoridad en el cual se establecen los usos y destinos de un predio en base a lo previsto por el Ordenamiento Ecológico Territorial local, su uso actual o al uso que en su caso establezcan los planes o programas de desarrollo urbano, la cual no autoriza su modificación, construcción o alteración;

VII.- a XV.- ...

- XVI.- Fundación: La acción de establecer un nuevo asentamiento humano fuera de los límites del centro de población respetando lo previsto por el Ordenamiento Ecológico Territorial Local o Municipal;

XVII.- a XVIII.- ...

XIX.- Licencia de uso de suelo: El documento expedido por el Ayuntamiento, en el cual se autoriza el uso o destino de un predio o inmueble, estableciendo sus condiciones de aprovechamiento de conformidad con los programas, reglamentos y normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;

XX.- a XXI.-...

XXII.- Ordenamiento territorial: El proceso de distribución equilibrada de la población y de las actividades económicas en un espacio determinado, atendiendo a lo previsto por el Ordenamiento Ecológico del Territorio local o municipal, la vulnerabilidad de los asentamientos humanos y la infraestructura al cambio climático, así como la localización del equipamiento e infraestructura económica y social, en relación a las necesidades de equilibrio general de la población y del medio ambiente;

XXIII.- ...

XXIII BIS.- Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial

XXIV.- ...

XXV.- Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un asentamiento humano respetando lo previsto en el Ordenamiento Ecológico del Territorio local o Municipal;

XXVI.- a XXVIII.- ...

XXIX.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

XXX.- a XXXVI.- ...

XXXVII.-Suelo no urbanizable: Las zonas, áreas y predios ubicados o no dentro de un asentamiento humano en donde, de conformidad con los programas que integran el Sistema y/o el Ordenamiento Ecológico del Territorio local o municipal, el uso del suelo deberá permanecer inalterable;

XXXVIII.- ...

XXXIX.- Suelo urbanizable: Las áreas o predios que se reserven para la expansión o el crecimiento de los asentamientos humanos, conforme a los programas que integran el Sistema y/o el Ordenamiento Ecológico del Territorio;

XL.- a LVII.- ...

ARTÍCULO 6.- ...

I.- a XIV.- ...

XV.- Expedir las declaratorias sobre provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

XVI.- Determinar la vulnerabilidad de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en general, a los efectos del cambio climático, así como las medidas de adaptación y/o mitigación al cambio climático que se deben implementar en los asentamientos humanos, centros de población; y,

XVII.- Las de más que atribuyan las Leyes y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- ...

Así como, por la Procuraduría encargada de supervisar, verificar, vigilar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y en su caso, sancionar su incumplimiento de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría:

I.- a XXIV.- ...

XXV.- Derogado;

XXVI.- a XXVII.- ...

ARTÍCULO 8 BIS.- Corresponde a la Procuraduría:

- I.- Investigar, supervisar, verificar y vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable;
- II.- Coordinarse con los municipios para vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- III.- Conocer y resolver los recursos administrativos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo; y
- IV.- Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- Los programas que integran el Sistema, deberán guardar congruencia entre sí, sujetarse a los lineamientos del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y no contravenir las disposiciones de los Ordenamientos Ecológicos Territoriales locales o municipales y los programas de niveles superiores del Sistema.

...

ARTÍCULO 13.-...

I.- a II.-...

- III.- Definición de programas y proyectos estratégicos contemplando los instrumentos necesarios para llevarlos a cabo, así como los mecanismos de control, seguimiento y evaluación de los mismos;
- IV.- Los plazos para la formulación de pronósticos, así como la determinación de estrategias y propuestas en los programas que integran el Sistema, deberán contemplar los escenarios temporales de corto, mediano y largo plazo, considerados como tales, un año, cinco años y veinticinco años, respectivamente; y,
- V.- La vulnerabilidad de los asentamientos humanos e infraestructura a los efectos del cambio climático de conformidad con los escenarios previstos para cada municipio, así como las medidas de adaptación y mitigación que se deberán implementar en los centros de población para enfrentar este fenómeno.

ARTÍCULO 37.- El Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios, promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación de la ciudadanía en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de asentamientos humanos bajo criterios de sustentabilidad.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático, será la instancia de la Secretaría encargada de promover y dar seguimiento a la participación social en la materia.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría, a través del Consejo de Participación Ciudadana Ambiental y Cambio Climático, y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a la Legislación aplicable, promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias y la participación de organizaciones sociales, colegios de profesionistas, instituciones académicas y de investigación, cuyos fines estén relacionados con el desarrollo urbano de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 45.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Desarrollar los procesos técnicos y opinar sobre la acción de las áreas del Ejecutivo Municipal, responsables de la planeación económica y social, vías de comunicación y transporte, equilibrio ecológico y la protección al ambiente, vulnerabilidad municipal y medidas de adaptación y mitigación al cambio climático; desarrollo agropecuario, reservas territoriales y promoción de la vivienda y de las acciones de planeación de los Municipios vecinos en cuanto a sus responsabilidades de ámbito Municipal;

VI.- a X.- ...

ARTÍCULO 54.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Las zonas de riesgo, desarrollo controlado y salvaguarda, en áreas e instalaciones en que se realizan actividades riesgosas y se manejen materiales o residuos peligrosos, así como aquellas que se requiera establecer por causas asociadas a la vulnerabilidad frente al cambio climático, causas naturales o factores socio-organizativos para atender contingencias urbanas o ambientales:

IX.- a XI.- ...

ARTÍCULO 62.- ...

I.- a VII.- ...

Cuando así lo requiera la autoridad competente deberá acompañarse además de las previsiones y medidas de adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 73.- La fundación de asentamientos humanos deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano de conformidad con lo previsto por el Ordenamiento Ecológico Territorial local o municipal, evaluando la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación necesarias, el impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 75.- ...

I.- a V.- ...

VI.- La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos, así como, las asociadas con la vulnerabilidad al cambio climático en los asentamientos humanos;

VII.- a VIII.-

ARTÍCULO 77.- Las políticas que se establezcan en los programas que conforman el Sistema incluirán los efectos compensatorios de las acciones rurales y urbanas en los predios afectados por los diferentes usos, destinos, reservas y provisiones del suelo.

Los efectos compensatorios tienen por objeto, estimular la participación de los involucrados en los procesos de la utilización del suelo, de los programas de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano, a través de las acciones que propicien su uso y garanticen la plusvalía en forma proporcional de áreas y predios afectados por éstos.

Adicionalmente, cuando se dañe, comprometa o perturbe algún servicio ambiental asociado a los predios afectados por los diferentes usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, los involucrados en los procesos de la utilización del suelo, de los programas de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano deberán promover acciones de compensación que garanticen la reparación y continuidad de los servicios ambientales afectados.

ARTÍCULO 82.- Para el financiamiento de las obras, acciones e inversiones que se realicen con cargo al presupuesto público, las Autoridades Estatales y Municipales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán aplicar los instrumentos recaudatorios y demás instrumentos económicos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

...
...

ARTÍCULO 83.-

I.- a II.- ...

- III.- Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente la construcción de vivienda económica, equipamiento, infraestructura y servicios;
- IV.- Intervenir en el mercado de terrenos y garantizar la disponibilidad en tiempo y condición del suelo ubicado en las zonas de suelo urbanizable programado; y
- V.- La programación de adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda previendo escenarios de cambio climático que requieran de movilización de poblaciones o asentamientos humanos.

ARTÍCULO 91.- ...

La Procuraduría en coordinación con las autoridades municipales competentes, deberán prevenir la ocupación irregular de áreas y predios en centros de población.

ARTÍCULO 93.- La existencia de asentamientos humanos irregulares o la gestación de estos, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Procuraduría o la autoridad municipal competente, a efecto de que se suspenda cualquier obra, división de predios o venta de lotes, sin perjuicio donde se presenten las denuncias penales correspondientes.

La procuraduría y los municipios podrán actuar de oficio para supervisar, verificar y en su caso, sancionar cualquier obra, división de predios o venta de lotes, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes.

En casos de flagrancia en la gestación y radicación de asentamientos humanos irregulares, la Procuraduría o las autoridades municipales de desarrollo urbano podrán instrumentar y ejecutar operativos de desalojo inmediato, como medida de seguridad para evitar su consolidación, para lo cual pueden solicitar apoyo de la fuerza pública.

ARTÍCULO 98.- El Ejecutivo creará la Comisión Estatal para la atención de los asentamientos humanos irregulares, la cual se integrará y funcionará en coordinación con la Procuraduría, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

I.- Elaborar y ejecutar programas encaminados a prevenir los asentamientos irregulares en el Estado;

II.- a IV.- ...

V.- Fijar los criterios para determinar que asentamientos irregulares existentes serán susceptibles de regularización y con ellos, implementar programas para que los moradores de los asentamientos humanos irregulares que sean susceptibles de regularización, obtengan sus títulos de propiedad respectivos;

VI.- a IX.- ...

La Comisión Estatal, no podrá promover acciones contrarias a lo previsto en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 121.- ...

I.- a II.- ...

- III.- Incentivar la reducción de costos de la vivienda;
- IV.- Promover el desarrollo de las diversas modalidades de vivienda aprovechando las reservas territoriales disponibles, tomando las medidas que eviten la especulación o que

desvirtúen la finalidad social de los proyectos, sujetándose a la política sectorial en la materia; y

- V.- Promover la construcción de vivienda que prevea medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, así como el uso de ecotecnias.

ARTÍCULO 129.- Las personas físicas o morales que inviertan de su propio patrimonio, siempre que no estén obligados a ello por disposición legal para realizar obras para el Estado o los Municipios, de infraestructura hidráulica y/o para la recarga de acuíferos, instalaciones sanitarias, alumbrado público, vías públicas, museos, bibliotecas, casas de la cultura, parques, para la retención de suelos, para proteger o restaurar áreas naturales protegidas, para la protección o conservación de la vida silvestre, plazas, explanadas o jardines, módulos deportivos, centros deportivos, canchas cubiertas, módulos de vigilancia, o cualquier otra obra de beneficio público, tendrán derecho a las reducciones que establezcan las disposiciones fiscales Estatales y Municipales.

...
...

I.- a IV...

...
...

ARTÍCULO 143.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- a c).-

- d).- Se alteren de forma significativa los usos de suelo, la estructura urbana, medio ambiente, los servicios ambientales o la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 147.- Los Municipios verificarán el cumplimiento de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias de uso que expidan, así como el cumplimiento de los programas parciales que se aprueben y los dictámenes de impacto urbano; por su parte, la Procuraduría vigilará el cumplimiento de estos últimos.

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría así como las Autoridades Municipales competentes estarán facultadas para realizar las visitas de verificación necesarias, así como para ordenar la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 160.- ...

La publicidad aquí referida deberá procurar utilizar medios que no afecten la imagen urbana. En caso de que el Municipio autorice el uso de pendones, carteles, mantas y otros medios que sean colocados o distribuidos en la vía pública, la empresa promovente del desarrollo estará obligada a gestionar los residuos que se generen de su desecho.

ARTÍCULO 186.- Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan esta Ley y demás disposiciones reglamentarias o los programas que contempla el Sistema, por particulares o la propia Autoridad, todas las personas tendrán derecho a interponer la denuncia correspondiente.

Toda persona tiene el derecho de hacer del conocimiento de la Procuraduría, Autoridad Municipal correspondiente o, en su caso, de la Secretaría de la Contraloría, cualquier acto u omisión que derive en incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de la denuncia se deberá observar lo previsto en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 187.- La Procuraduría y los Municipios, dentro de sus respectivas competencias, podrán practicar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento, y congruencia de los

programas que integran el Sistema y demás disposiciones vigentes en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en esta Ley y Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Además, podrán emitir las recomendaciones que juzguen necesarias y presentarán las denuncias correspondientes en los términos de la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 189.- La Procuraduría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, para dar trámite a las denuncias ciudadanas o a las iniciadas de oficio y para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes contenidas en la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, licencias y autorizaciones, deberán seguir lo previsto respecto de los procedimientos de verificación o supervisión previstos en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 190.- Se Deroga.

ARTÍCULO 194.- ...

La Procuraduría y las Autoridades Municipales competentes de acuerdo con esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones aplicables, impondrán sanciones a las personas físicas y morales, funcionarios públicos, así como a los responsables solidarios que resulten infractores, independientemente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten.

ARTÍCULO 196.-

I.- a IX.- ...

X.-...

Corresponde a la Procuraduría o a las Autoridades Municipales, según sea el caso, decretar e imponer las sanciones previstas en este Artículo.

...
...
...

ARTÍCULO 206.- Contra las resoluciones dictadas en términos de esta ley, procede el recurso de revisión en términos de lo previsto en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y de manera supletoria, lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo. Es potestativo para el recurrente interponer el recurso a que hace referencia el presente Artículo.

ARTÍCULO SEXTO.- De la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, **se reforma** el primer párrafo del Artículo 3, Artículo 5, Artículo 6, Artículo 8, fracción V del Artículo 9, segundo párrafo del Artículo 10, Artículo 20, Artículo 24, Artículo 28, Artículo 35, Artículo 55, Artículo 57, Artículo 59, fracción II del Artículo 63, Artículo 66, Artículo 67, Artículo 68, Artículo 69, Artículo 71, Artículo 72, Artículo 74, Artículo 75, Artículo 83, Artículo 90, Artículo 93, Artículo 95, Artículo 98, primer párrafo del Artículo 103 y Artículo 107; y **se adicionan** las fracciones XXI Bis, XXXI Bis y XXXVIII Bis al Artículo 3º, Artículo 7 Bis, Artículo 7 Ter, Artículo 7 Quater, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal y las demás normas mexicanas afines a la presente Ley, se entenderá por:

I. a XXI. ...

XXI Bis.- Dirección: Dirección General de Estudios Ambientales.

XXII.- a XXXI.- ...

XXXI Bis.- Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial.

XXXII.- a XXXVIII.- ...

XXXVIII Bis.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

XXXIX.- a XLII.- ...

Artículo 5º.- Toda persona tiene derecho a que la Secretaría ponga a su disposición la información que soliciten en cuanto al trato digno y respetuoso de los animales, así mismo cualquier persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades.

Artículo 6º.- La Procuraduría o los ayuntamientos quedan obligados a supervisar, verificar, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7 Bis.- Corresponde a la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial garantizar el cumplimiento del presente ordenamiento, realizando actividades de investigación, inspección, vigilancia, atención de la denuncia ciudadana, aplicación de medidas precautorias y sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 7 Ter.- Corresponde a la Dirección General de Estudios Ambientales de la Secretaría, la elaboración de normas técnicas que garanticen el cumplimiento del presente ordenamiento, así como la investigación para determinar el estado que guardan las poblaciones de animales ferales y fauna exótica en los hábitat naturales del Estado.

La Dirección como coordinadora de los trabajos de la Estrategia Estatal de Biodiversidad deberá incluir un apartado específico relacionado con el conocimiento, uso y conservación de la fauna en el Estado.

Adicionalmente deberá mantener actualizado el Registro Estatal de Fauna e integrarlo al Sistema Estatal de Información Ambiental.

La Dirección deberá, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general.

Artículo 7 Quater.- Corresponde a la Secretaría, la publicación de las normas técnicas a las que hace mención el Artículo 7 Ter del presente ordenamiento.

Artículo 8º.- Corresponde a la Autoridad en materia de educación en el Estado, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría el desarrollo de programas de educación en las Instituciones de Enseñanza Básica, Media y Superior, en materia de trato digno y respetuoso a los animales y su hábitat.

Artículo 9º.-...

I.- a IV.- ...

V.- Celebrar Convenios con la Autoridad en materia ambiental, de educación y de salud en el Estado, para llevar a cabo los fines de la presente Ley.

Artículo 10.- ...

I.- a IV.- ...

Esta Área certificará el estado físico de los animales y se apoyará de la Secretaría para dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general

Artículo 20.- Los criaderos de fauna silvestre, que tengan como fin reproducir animales en peligro de extinción deberán apegarse a lo establecido en los dos Artículos anteriores, además de cumplir con lo establecido en las Leyes Federales y de la Secretaría correspondiente.

Artículo 24.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la Procuraduría de la existencia de la falta.

Artículo 28.- La venta de animales silvestres y exóticos deberá estar estrictamente regulada por las disposiciones federales respectivas y deberá contar con el permiso expedido por la Secretaría de la Administración Pública Federal correspondiente. Observando esta Ley, en lo que sea aplicable y denunciando su incumplimiento a la Procuraduría.

Artículo 35.- El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como, cualquier otro acto de crueldad serán sancionados por la Procuraduría o el Área Técnica Municipal.

Artículo 55.- Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición del Área Técnica Municipal competente.

Artículo 57.- Todo animal que lesione a otro, o a una persona, será sujeto de observación clínica obligatoria en los Centros de Control Animal y Zoonosis, o sitio que designe el Área Técnica Municipal por un periodo de diez días, además se evaluará la devolución del mismo a sus propietarios, cuando la agresión haya sido accidental o en defensa de sí mismo, de su propietario o de los bienes de este, rigiéndose en los términos de la Legislación Civil ó Penal.

Artículo 59.- En cualquier caso, salvo los que determine el Área Técnica Municipal competente, los dueños de animales agresores deberán de reparar los daños que el animal haya ocasionado ya sean en propiedad privada, o se trate de lesiones físicas o psicológicas.

Artículo 63.- ...

I.- ...

II.- Tendrán que presentar ante la Procuraduría o el Área Técnica municipal competente, los permisos emitidos por las Autoridades correspondientes, para la posesión de fauna exótica y silvestre;

III.- a VI.- ...

Artículo 66.- Cualquier persona que posea animales contemplados como fauna exótica y silvestre, deberá contar los permisos emitidos por las Autoridades competentes, y cumplir con lo previsto por la Leyes aplicables.

Artículo 67.- Los propietarios de dicha fauna deberán observar los Artículos 21, 22 y 23 de la presente Ley, así también deberán tenerlos en espacios adecuados para ellos, siguiendo las disposiciones la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 68.- Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 69.- Es obligación del Titular del Poder Ejecutivo, a través de las autoridades ambientales, regular y proteger la vida de los animales silvestres, desarrollando los mecanismos de concurrencia con el Gobierno Federal y Municipal en materia de conservación de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Los propietarios de animales destinados para la caza y pesca, deberán contar con las autorizaciones y permisos vigentes emitidos por las Leyes Federales y Estatales y Reglamentos Municipales respectivos.

Artículo 72.- La caza de animales sólo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son las Unidades de Manejo para la Vida Silvestre, entre otros, previos los trámites y autorizaciones ante la autoridad competente. Además, de apegarse a las normas dispuestas en la presente Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

En caso de que el Estado firma convenio con la Federación, la autoridad encargada de emitir las autorizaciones será la Secretaría.

Artículo 74.- Previo Convenio con la Federación, es obligación de las Procuraduría y/o de las Áreas Técnicas Municipales referidas en el presente ordenamiento, el vigilar la correcta observación de las Leyes competentes en materia de vida silvestre.

Artículo 75.- Las personas que practiquen la caza o aprovechamiento de subsistencia deberán de cumplir con lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre y solamente podrán hacerlo para satisfacer las necesidades básicas de alimentación del cazador o de sus familiares en primer grado, siempre y cuando no se trate de fauna sujeta a alguna categoría de riesgo de conformidad con las normas que para tal efecto publique la autoridad competente.

Artículo 83.- Las Asociaciones Protectoras de Animales, deberán estar legítimamente constituidas y registradas en el Padrón Estatal de Asociaciones Protectoras de Animales y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 90.- Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría o el Área Técnica Municipal correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 93.- La Procuraduría o en su caso, el Área Técnica Municipal correspondiente está obligada a informar al denunciante sobre el trámite de su denuncia.

Artículo 95.- Corresponde a la Procuraduría y al Área Técnica Municipal competente, vigilar el debido cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 98.- Los animales que perezcan atropellados en calles, caminos y carreteras deberán ser retirados de inmediato. En caso de que el animal tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente.

El Área Técnica Municipal competente deberá garantizar el manejo adecuado de dichos ejemplares de conformidad con lo establecido con el presente ordenamiento.

Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser canalizado a la Asociación Protectora de Animales registrada más cercana al sitio donde se ubique dicho ejemplar, quien determinarán si es posible su curación y rehabilitación como animal de compañía.

Artículo 103.- La Procuraduría o en su caso, Autoridad Técnica fundarán y motivarán sus resoluciones, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- a IV.- ...

Artículo 107.- Los recursos generados por las sanciones impuestas, serán destinados al Fondo para la Protección de los Animales. En caso que la autoridad sancionadora sea la Procuraduría se destinarán al Fondo Estatal. En caso de que la autoridad sancionadora sea el Área Técnica Municipal se destinarán al Fondo Municipal. En caso de que no exista Fondo Municipal, deberán ser destinados al Fondo Estatal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo, **se reforma** la fracción XXX del Artículo 3, Artículo 7, fracción IX y X del Artículo 11, fracción XIII del Artículo 13, fracciones VII, VIII y IX del Artículo 22, Artículo 29, Artículo 66, fracción X del Artículo 71, Artículo 80, segundo párrafo del Artículo 131, Artículo 144, Artículo 145, Artículo 161, Artículo 165, primer y tercer párrafo del Artículo 167 y Artículo 169, **se adicionan** las fracciones XV Bis, XXII Bis y XXX Bis al Artículo 3, tercer párrafo del Artículo 5, tercer párrafo del Artículo 6, fracciones IX Bis y XI al Artículo 11, fracciones XXIII Bis y XXIII Ter al Artículo 13, fracción X al Artículo 22, Artículo 82 Bis, segundo párrafo al Artículo 130; y **se deroga** la fracción II del Artículo 82, Artículo 147, Artículo 148, Artículo 152, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I.- a XV.- ...

XV Bis.- Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial.

XVI.- a XXII.- ...

XXII Bis.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente (y Ordenamiento Territorial);

XXIII.- a XXIX.- ...

XXX.- Uso doméstico: la utilización del agua potable en casa habitación, para consumo humano, preparación de alimentos, producción de alimentos de traspatio o en huertos urbanos, servicio sanitario y limpieza personal;

XXX Bis.- Uso para la Conservación: cuando el consumo es destinado a actividades de conservación de la biodiversidad, protección o restauración del ambiente, el paisaje y el patrimonio natural.

XXXI.- a XXXII.- ...

Artículo 5.- ...

...

La Procuraduría investigará, verificará, vigilará y supervisará los procedimientos de tratamiento de aguas residuales, en términos del Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 6.-...

...

La Secretaría participará en la elaboración y revisión periódica de dicho proyecto.

Artículo 7.- La Comisión, la Secretaría y las autoridades Municipales se coordinarán con las Autoridades Federales competentes, para efecto de que en materia de agua se de cumplimiento con los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática. Para tal efecto se solicitará al Gobierno Federal la asistencia técnica, en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado, saneamiento y de generación de energía eléctrica, que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de atribuciones que les correspondan en términos de Ley.

Artículo 11.-...

I.- a VIII.-

IX.- El Secretario de Obras Públicas;

IX Bis.- El Secretario de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

X.- El titular en el Estado de la Comisión Nacional del Agua en función normativa y consultiva; y

XI.- El Procurador de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial.

...

Artículo 13.- ...

I.- a XXII.-...

XXIII.- Aplicar a los prestadores de los servicios las sanciones a que se hagan acreedores conforme a esta Ley;

XXIII Bis.- Formular las políticas de aprovechamiento, uso y explotación sustentable del agua;

XXIII Ter.- Formular las políticas de adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático asociadas al sector; y

XXIV.- ...

Artículo 22.- ...**I.- a VI.- ...****VII.-** Uso para la Conservación;**VIII.-** Abrevaderos de ganado;**IX.-** Usos recreativos; y**X.-** Otros.

...

Artículo 29.- Los Municipios además de lo señalado con anterioridad, establecerán reglas específicas para la prestación de los servicios públicos a las que deberán sujetarse los Organismos Operadores Municipales, los concesionarios o contratistas, observando el aprovechamiento, explotación, uso y consumo sustentable del agua así como las medidas de adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático en la administración del recurso.

Artículo 66.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley y las condiciones señaladas en los títulos de concesión. Los concesionarios deben prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el concedente y atendiendo a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas, que se emitan en relación con los mismos.

La Procuraduría será la encargada de investigar, supervisar, vigilar y verificar, en términos de los procedimientos previstos en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, el cumplimiento que den los concesionarios a las normas respectivas.

En caso de que la Procuraduría encuentre que existe incumplimiento o infracción a las normas que rigen la materia, tendrá la facultad de emitir resolución sancionadora.

Con base en las atribuciones de investigación, supervisión, vigilancia y verificación, la Procuraduría será la encargada de determinar si existe el incumplimiento reiterado con las obligaciones señaladas en el título de concesión, demás leyes, reglamentos y normas aplicables en materia de protección al ambiente y prevención de la contaminación de las aguas, a que alude el Artículo 71, fracción X, de esta ley.

Artículo 71.- ..**I.- a IX.- ...**

X.- Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión, demás leyes, reglamentos y normas aplicables en materia de protección al ambiente y prevención de la contaminación de las aguas y

XI.-

...

Artículo 80.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa a su descarga al alcantarillado, sin necesidad de celebrar los contratos a que se refiere esta sección. En ese caso, los particulares se encuentran obligados a observar la normatividad en la materia.

La Procuraduría podrá ejercer sus facultades de investigación, supervisión y vigilancia sobre los procesos de tratamiento y las descargas a que se hace referencia.

Artículo 82.-**I.-** ...**II.-** Derogada.**III.- a IV.- ...**

Artículo 82 Bis.- Corresponde a la Procuraduría la investigación, supervisión, vigilancia y verificación de la observancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, de conformidad con los acuerdos de coordinación que celebren con la Federación, así como requerir y, en su caso, sancionar, a quienes generen descargas de aguas residuales que no cumplan con la normatividad aplicable.

Los procedimientos respectivos se realizarán en términos de lo previsto al efecto en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 130.- ...

La Procuraduría investigará, supervisará, verificará y vigilará que los usuarios den debido cumplimiento a esta norma y, en su caso, la Procuraduría podrá emitir las sanciones correspondientes, ello conforme a lo previsto en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 131.-...

Cuando derivado de la investigación, supervisión, verificación y vigilancia que realice la Procuraduría resulte que la escasez de agua, sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste, previo procedimiento que se siga por la Procuraduría, será sancionado.

Artículo 144.- En materia de competencia local, la Procuraduría llevará a cabo la investigación, supervisión, verificación, vigilancia y, en su caso, sanción, del cumplimiento de esta ley.

En los ayuntamientos, los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para llevar a cabo la investigación, supervisión, verificación y vigilancia de los servicios públicos que prestan. Éstos podrán celebrar convenio con la Procuraduría a fin de que ejerza las facultades referidas.

Los procedimientos a que se refiere este Artículo se realizarán de acuerdo a lo previsto en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado.

Artículo 145.- La Procuraduría o los prestadores de los servicios a excepción de los concesionarios, podrán ordenar la práctica de visitas de investigación, supervisión, vigilancia y verificación de los servicios por medio del personal autorizado, debiendo hacerlo por escrito motivando y fundamentando el acto a realizar, observando el procedimiento previsto en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 147.-Derogado.

Artículo 148.-Derogado.

Artículo 152.-Derogado.

Artículo 161.- Quedan facultados los prestadores de los servicios a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; en colaboración con la Procuraduría o autoridad federal correspondiente cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

Artículo 165.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o los Organismos Operadores, con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

1.- a 6.- ...

Los Organismos Operadores, podrán celebrar convenio con la Procuraduría para que ésta ejerza las facultades de sanción a que hace referencia el presente Artículo.

Artículo 167.- En los casos de las fracciones I, IV, VIII, IX y XII del Artículo 164, así como en los

casos de reincidencia, la Procuraduría o el Organismo Operador podrán imponer adicionalmente la suspensión temporal o definitiva del servicio.

...

Para ejecutar una clausura, la Procuraduría o el Organismo Operador, podrán solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades, estatales o municipales, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

Artículo 169.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por el personal acreditado de la Procuraduría o del prestador de los servicios.

En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos y lo previsto en el Libro Segundo de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO OCTAVO.- De la Ley de Desarrollo Agrícola sustentable para el Estado de Hidalgo, **se reforma** la FRACCIÓN II, IV, V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO DOCE DEL ARTÍCULO 9, RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DE LOS DEMÁS PÁRRAFOS SUBSECUENTEMENTE, ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V Y VI DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I Y VIII DEL ARTÍCULO 15, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18, ARTÍCULO 23, FRACCIONES I, III Y VI DEL ARTÍCULO 25, ARTÍCULO 26, ARTÍCULO 28, FRACCIONES I, II Y V DEL ARTÍCULO 29 Y FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 44; y **se adiciona** la FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 2, FRACCIONES VII Y VIII AL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV BIS DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 25, FRACCIONES VII BIS Y VII TER AL ARTÍCULO 29, ARTÍCULO 30 BIS, FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 44, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I.-

II.- Crear las condiciones para que las actividades productivas relacionadas con la agricultura, se desarrollen con un margen de rentabilidad, que permita acceder a los estándares mínimos de bienestar y desarrollo sustentable a las familias campesinas;

III.- ...

IV.- Generar las bases que permitan recuperar y elevar la rentabilidad de las actividades agrícolas en el ámbito comercial, mediante la capitalización y modernización de las mismas, bajo criterios de sustentabilidad;

V.- Asegurar el manejo sustentable de los recursos naturales que se emplean en la producción agrícola, respetando lo dictado por el ordenamiento ecológico del territorio y mediante la diversificación productiva y la participación de las comunidades indígenas, ejidos, pequeña propiedad y personas físicas y morales que se desempeñen en el sector;

VI.- ...

VII.- Desarrollar e implementar los sistemas de comercialización de todos los productos agrícolas;

VIII.- Apoyar al productor, para que en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se formulen planes y proyectos que permitan garantizar el suministro de agua de riego, en la medida que los mantos acuíferos naturales lo permitan; y

IX.- Facilitar la adaptación de los sistemas productivos a los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 9.- ...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...

Producción Orgánica: Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos animales y/o vegetales, con un uso regulado de insumos externos, restringiendo y en su caso prohibiendo la utilización de productos de síntesis química; de tal forma que garanticen ser alimentos sanos para el consumidor y con grandes beneficios al medio ambiente, antes, durante y después de la producción al fomentar la conservación y el mejoramiento de la fertilidad del suelo, la protección de los recursos naturales y el impedimento de la contaminación.

...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 12.- El Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, y con la concurrencia de los integrantes de las instancias de planeación existentes, en el marco del Comité de Planeación de Desarrollo del Estado y las Regiones y Municipios, con base en un diagnóstico dinámico del sector agrícola, definirá las acciones mediante las cuales se impulse el desarrollo sustentable del campo.

En las instancias de planeación existentes en el Estado, como son el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, el Consejo Estatal, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional, Municipal, los Subcomités Municipales Agropecuarios, se asumirán compromisos específicos por parte de las Dependencias de la Administración Pública, las organizaciones de productores y los Municipios, donde se precisará la necesidad presupuestal mínima para efectuar los proyectos y acciones que requiere el desarrollo sustentable del campo en el Estado de Hidalgo, como sustento para la aprobación del Congreso del Estado.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial con apoyo de los Subcomités Regionales y Municipales Agropecuarios y las organizaciones sociales, realizará los estudios necesarios para valorar los impactos ambientales que ocasionen los procesos productivos en zonas de conservación, aprovechamiento y producción; además, propondrá las medidas y planes de uso y aprovechamiento sustentable en esas zonas, y analizará las necesidades de recursos económicos para garantizar el desarrollo sustentable, que se gestionarán ante la Federación y el sector privado, en apoyo de todas las acciones definidas en el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola Sustentable.

Adicionalmente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, establecerá las medidas que permitan la adaptación de las actividades y cultura agrícola a los efectos del cambio climático; promoviendo la participación del sector en la elaboración y ejecución del programa que para tal efecto determine el ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 14.- ...

I.- a IV.- ...

V.- La obligatoria coordinación y concertación de acciones, entre la Federación, el Estado y los Municipios;

VI.- El financiamiento de los programas;

VII.- La planeación basada en el ordenamiento ecológico territorial; y

VIII.- La adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- Los objetivos a corto, mediano y largo plazo de la política agrícola;

II.- a VII.- ...

VII BIS Las medidas de adaptación al cambio climático del sector agrícola;

VIII.- Un mecanismo que permita atender las contingencias que se presenten por el abatimiento de la producción planeada, así como, la atención de siniestros naturales, y la prevención de los efectos del cambio climático sobre el sector, que impidan al productor rural recuperar la inversión realizada; y

IX.- ...

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, las Dependencias competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de instituciones educativas, de centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado, así como las de los productores rurales y sus organizaciones, realizarán en materia de organización, capacitación y asesoría especializada, las siguientes acciones:

I.- ...

II.- Incluir en el Programa Estatal de Desarrollo Agrícola sustentable, el proyecto de organización y capacitación para la producción, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, contemplando las áreas prioritarias que sea necesario apoyar, de acuerdo con los propios beneficiarios, así como los mecanismos de concertación con los productores rurales y sus organizaciones, para su programación e implementación;

III.- a IV.- ...

IV BIS Diseñar y ejecutar programas de capacitación en materia de cambio climático con énfasis en las medidas de adaptación que debe implementar el sector;

V.- a VII.- ...

ARTÍCULO 23.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, en forma concertada con los productores rurales, sus organizaciones y organismos de los sectores público y privado, definirá los esquemas de asistencia técnica que mejor respondan a las necesidades específicas del campo y de los productores, priorizando los esquemas de diversificación productiva y aquellos que tiendan al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 25.- ...

I.- La aplicación de métodos participativos, que faciliten los procesos de enseñanza aprendizaje, la capacitación en técnicas y prácticas agrícolas sustentables, que además de incorporar tecnología de punta y apropiada según el caso, la conjuguen con el conocimiento tradicional y práctico que las condiciones específicas les impongan;

II.- ...

III.- La difusión simplificada y oportuna de los conocimientos relacionados con la valorización de los recursos naturales, de las actividades campesinas tradicionales, así como la prevención y combate de plagas y enfermedades, garantizando la protección al ambiente, para lograr un desarrollo sustentable;

IV.- a V.-

VI.- El enfoque de equidad de género, propiciando la manifestación de la iniciativa, la creatividad y eficiencia de las mujeres, en el proceso de producción agrícola;

VI BIS Actividades relacionadas con la diversificación productiva y en general los métodos y técnicas encaminados a usar y aprovechar de manera sustentable los recursos; y

VII.- ...

ARTÍCULO 26.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente promoverán con el apoyo de las instituciones de enseñanza e investigación, mecanismos de acceso y comunicación de las organizaciones de productores rurales, con los profesionistas y técnicos en forma individual o asociados, a fin de que coadyuven con los productores rurales en la consecución de los objetivos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría, en coordinación con los Gobiernos Municipales, los productores rurales y sus organizaciones, determinará, basados en el diagnóstico de la actividad agrícola, las zonas económicas prioritarias donde sea posible la producción más eficiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos, procurando la eficiencia, integralidad, diversidad y uso múltiple.

ARTÍCULO 29.- ...

I.- Promover y apoyar entre los productores agrícolas, el empleo de prácticas sustentables, que incrementen la eficiencia, la productividad, la competitividad y rentabilidad de sus actividades, respetando el medio ambiente;

II.- Impulsar la rehabilitación de la infraestructura productiva existente y promover la construcción de la que, de acuerdo al programa de mediano y largo plazo, se defina como necesaria para alcanzar la producción y productividad, en forma sustentable;

III.- a IV.- ...

V.- Definir y ejecutar medidas de adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático para las actividades agrícolas;

VI.- ...

VII.- Poner a disposición de los productores y público en general, mediante el Sistema Estatal de Información, todos los datos referentes a la disponibilidad de los insumos básicos para la producción;

VII BIS Fomentar el desarrollo de la producción orgánica, para la recuperación de cuencas hidrológicas, aguas, suelos, ecosistemas, así como sistemas agropecuarios deteriorados por las prácticas convencionales de producción y reorientarlas a prácticas sustentables;

VII TER Fomentar la Certificación orgánica así como la promoción de los productos orgánicos en los mercados regional, nacional e internacional; y,

VIII.- ...

ARTÍCULO 30 BIS La Secretaría en coordinación con la Procuraduría, tendrán la facultad de monitorear periódicamente los suelos, aguas, productos agrícolas y a los trabajadores que estén en contacto permanente con el uso de sustancias químicas y tóxicas en el campo, así como promover aplicaciones masivas y controladas previniendo y reduciendo en la medida el impacto ambiental y a la biodiversidad de estas acciones, en áreas con problemas fitosanitarios frecuentes.

La Procuraduría podrá ejercer sus facultades de investigación, supervisión y verificación derivado de la información que se obtenga del monitoreo; además, podrá dictar las medidas de seguridad a que hace referencia la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y, en su caso, las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 44.- ...

I.- a IV.- ...

IV BIS Diseñar e instrumentar instrumentos económicos que permitan, al sector agrícola, enfrentar los efectos del cambio climático;

IV TER Fomentar la producción orgánica mediante un sistema preferencial de créditos y la creación de un Fideicomiso para la agricultura orgánica.

V.- a VII.- ...

VIII.- Promover la economía solidaria, el comercio justo, mutualismo, la buena fe de los productores rurales y todos aquellos esquemas no tradicionales de ahorro y préstamo;

IX.- ...

X.- Incentivar las actividades de diversificación productiva y todos aquellos métodos y técnicas asociadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el patrimonio natural; y

XI.- Fomentar el desarrollo de un mercado estatal de consumidores de productos orgánicos, ecológicos y naturales.

ARTÍCULO NOVENO.- De la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo, **se reforma** el primer párrafo del Artículo 2, fracciones IV, V y VI del Artículo 7; y **se deroga** la fracción VII del Artículo 7, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable, en materia de sanidad animal, salud humana y protección ambiental y de organizaciones ganaderas, las siguientes actividades:

I.- a IX.- ...**Artículo 7.- ...****I.- a III.- ...**

IV.- La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

V.- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial;

VI.- Las autoridades federales de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren con estas;

VII.- Derogada.

VIII.- a IX.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO.- De la Ley de Turismo del Estado de Hidalgo, **se reforman** las fracciones VI, XII, XIII, XV y XVI del Artículo 2, fracción XI, XII, XVIII y XIX del Artículo 3, primer párrafo y fracciones III, IV, VI, X y XVII del Artículo 5, Artículo 7, fracciones V, VI y VII del Artículo 8, fracciones I y II del Artículo 9, Artículo 15, Artículo 16, fracciones IV y V del Artículo 27, Artículo 38, Artículo 39, Artículo 43, Artículo 45, fracciones I y II del Artículo 47, fracciones VIII y IX del Artículo 63; y **se adiciona** la fracción XX al Artículo 3, fracción IX y X al Artículo 8, la fracción III al Artículo 9, fracción X al Artículo 63 y Artículo 63 bis; para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...**I.- a V.- ...**

VI.- Promover los instrumentos legales necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos y atractivos turísticos del Estado, preservando el equilibrio ecológico, el medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio natural, el desarrollo urbano sustentable, así como promoviendo el desarrollo y bienestar social.

VII.- a XI.- ...

XII.- Coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, para determinar y promover la constitución de reservas territoriales que garanticen el crecimiento de la actividad turística de manera sustentable, observando lo previsto por el ordenamiento ecológico territorial, estableciendo los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, equipamiento, protección, promoción y

aprovechamiento de los atractivos turísticos, preservando el equilibrio ecológico, el patrimonio natural y la biodiversidad;

XIII.- Fomentar la accesibilidad al turismo social y turismo sustentable en beneficio de todos los grupos sociales;

XIV.- ...

XV.- Promover acciones con los sectores público, privado y social para la creación y mejoramiento de la infraestructura turística, observando y respetando los ordenamientos ecológicos del territorio;

XVI.- Promover acciones con los sectores público, privado y social para la creación y mejoramiento de la infraestructura turística, observando y respetando los ordenamientos ecológicos del territorio;

XVII.- ...

Artículo 3.- ...

I.- a X.- ...

XI.- **ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON APROVECHAMIENTO TURÍSTICO.-** Son aquellas áreas decretadas bajo alguna categoría de protección prevista por la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, en cuyas zonas de amortiguamiento, se prevé la compatibilidad de las actividades de protección, conservación y restauración de los recursos naturales y el patrimonio natural previstas en su decreto de creación, con actividades de turismo sustentable, respetando en todo momento lo previsto en el Decreto y el Plan de Manejo correspondiente.

XII.- **PLAN ESTATAL DE TURISMO.-** Es aquel en el cual se establecen objetivos y acciones estratégicas en materia turística, conteniendo misión, visión, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo con la finalidad de convertir al turismo en pieza clave del desarrollo económico y social de la Entidad;

XIII.- A XVII.-

XVIII.- **AJUSTES RAZONABLES.-** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

XIX.- **DISEÑO UNIVERSAL.-** Diseño de productos, en tornos, programas y servicios, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida de lo posible, sin necesidad de adaptación, ni diseño especializado; el diseño universal no excluye las ayudas técnicas para el grupo de personas con discapacidad cuando se necesiten: y

XX.- **EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA:** Conjunto de enfoques analíticos y participativos que buscan integrar las consideraciones ambientales, en las etapas tempranas del proceso de toma de decisiones, para ayudar a formular las políticas, planes y programas, evaluar la potencial efectividad y sostenibilidad de los mismos; y evaluar las interconexiones con las consideraciones económicas y sociales.

Artículo 5.- La Secretaría es la Autoridad en materia turística y el Órgano encargado de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística del Estado, considerando los mercados, segmentos, productos y destinos, así como las previsiones de ley en materia de ordenamiento territorial, protección al ambiente y al patrimonio natural, así como la vulnerabilidad del sector al cambio climático, y la sustentabilidad a efecto de lo cual podrá:

I.-

II.- ...

- III.- Elaborar y validar estudios que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios, susceptibles de ser explotadas en Proyectos Turísticos, observando y respetando los ordenamientos ecológicos del territorio;
- IV.- Elaborar Proyectos para desarrollar el turismo de manera sustentable en una o varias regiones del Estado;
- V.- ...
- VI.- Realizar Proyectos Turísticos Integrales, con enfoque de sustentabilidad;
- VII.- a IX.- ...
- X.- Crear y consolidar Centros Turísticos conforme al Plan Estatal de Desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos de la zona, la evaluación ambiental estratégica y los ordenamientos ecológicos del territorio; preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos en congruencia con el desarrollo económico sustentable y social de la Región;
- XI.- a XVI.- ...
- XVII.- Vigilar que el desarrollo y operación de Proyectos Turísticos, se realicen preservando el medio ambiente, el patrimonio natural y aseguren el Desarrollo Sustentable de la Entidad, coordinándose, para tal efecto, con la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial.

Artículo 7.- Los Programas Turísticos se sujetarán a los principios, estrategias, prioridades y acciones previstos en el Plan Estatal de Desarrollo, dichos Programas podrán ser generales o referirse a una Región del Estado, o bien a un Municipio de acuerdo con los ordenamientos ecológicos territoriales, los atractivos turísticos y los recursos disponibles.

Artículo 8.- ...

I.- a IV.-

- V.- Las etapas o tiempos para su cumplimiento;
- VI.- Deberán contar con estudios de factibilidad y de ser necesario, de impacto ambiental;
- VII.- Desarrollo de la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público;
- VIII.- ...
- IX.- El ordenamiento ecológico territorial que los rija; y
- X.- Las medidas de adaptación, y en su caso, mitigación al cambio climático.

Artículo 9.- ...

- I.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y al patrimonio natural, considerando la evaluación ambiental estratégica;
- II.- Los Programas Turísticos y las acciones que de ellos deriven, habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos del Estado y prever su amplia difusión a nivel local, nacional e internacional; y
- III.- La vulnerabilidad del sector al cambio climático.

Artículo 15.- De acuerdo con la disponibilidad de superficies aptas para el desarrollo turístico, la Secretaría se ajustará a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y a los ordenamientos ecológicos territoriales.

Artículo 16.- Los Programas de la Actividad Turística, deberán formularse en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, y lo previsto en los Ordenamientos Ecológicos del Territorio y el Programa de Desarrollo Urbano de la Entidad y de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Turismo y las disposiciones que en materia de Desarrollo Urbano rigen en el Estado, así como con lo que previene el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27.- ...

I.- a III.-

IV.- Hacer de la actividad turística un factor de desarrollo social y económico;

V.- Procurar el óptimo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, históricos y culturales del Estado, en actividades turísticas; y

VI.- ...

Artículo 38.- Para efectos de esta Ley, se entiende por actividad turística sustentable la que se realiza en todo el Estado con base en lo previsto por el ordenamiento ecológico territorial local y, en su caso, la zonificación, los decretos y planes de manejo de las áreas naturales protegidas. Además, dicha actividad deberá tender a la protección de los recursos naturales y el patrimonio natural, con base en la implementación de medidas de protección, conservación y restauración de dichos recursos, así como de mitigación al cambio climático, eficiencia energética, uso de energías renovables, ahorro y uso eficiente del agua.

La Secretaría en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, previa auditoría ambiental en la que los interesados demuestren cumplir plenamente con la normatividad aplicable, expedirán un certificado que los acreditará como prestadores de servicios de turismo sustentable.

Artículo 39.- El objeto de la actividad turística sustentable, es la promoción, preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales y el patrimonio natural, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 43.- La Secretaría con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Educación y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos en el Estado, promoverán de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, fomentando la práctica y desarrollo de la actividad turística ecológica.

Artículo 45.- En la promoción y el fomento del turismo corresponde a la Secretaría, proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, alentando las corrientes turísticas locales, nacionales, internacionales y de turismo sustentable.

Artículo 47.- ...

I.- Fomentará el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos del patrimonio natural, la biodiversidad, las áreas naturales protegidas y lugares de interés para el turismo;

II.- Impulsará la ampliación y mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros en aquellos lugares que por sus características físicas o culturales, representen un potencial turístico en el Estado, observando el ordenamiento ecológico territorial.

III.- a IX.- ...

Artículo 63.- ...

I.- a VII.- ...

- VIII.- Establecer y fijar en lugares visibles las medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, de sus pertenencias, contando con información específica de prevención y asistencia;
- IX.- Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo; y
- X.- Promover el uso sustentable de los recursos naturales involucrados en los servicios turísticos.

Artículo 63 Bis.- La Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial tendrá las facultades de investigación, supervisión, verificación y vigilancia y, en su caso, sanción, previstas en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, tratándose de las obligaciones que deberán observar los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 63, fracción VII, de esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- De la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, **se adiciona** un párrafo último, al Artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

A.- ...

I.- a XVIII.- ...

B.- ...

I.- a VII.- ...

C.- ...

I.- a XXV.- ...

Con la finalidad de organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios previstos en las fracciones XI y XII del inciso A; V sub-inciso c) del inciso B; y II, III, IV, V, VI, VII, XI, XVI, XVII, XX, XXI y XXII del inciso C de este Artículo, se establecerá una comisión integrada por esta Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, y la Procuraduría ambiental y del Ordenamiento Territorial, en la cual participarán en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, de conformidad con lo previsto en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- De la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, **se reforma** la FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8, FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 52, ARTÍCULO 74, ARTÍCULO 75 Y FRACCIONES X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 82; y **se adiciona** la fracción XIII al Artículo 82, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Hacer conciencia del cambio climático y la necesidad de un desarrollo sustentable, basado en el aprovechamiento racional de los recursos naturales, los servicios ambientales, el patrimonio natural y en la protección del medio ambiente; y,

XII.- ...

ARTÍCULO 9.-

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, ambiental, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional y atenderá a la solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos, defensa de nuestra independencia política, aseguramiento de nuestra independencia económica y continuidad de nuestra cultura y

III.- ...

ARTÍCULO 52.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Conocimientos básicos, valores, actitudes y hábitos alimenticios para la conservación de la salud individual y colectiva, así como, para el cuidado del entorno ambiental y la adaptación y mitigación del cambio climático; y,

VII.- ...

ARTÍCULO 74.- En las escuelas Primarias, Secundarias y Normales del Estado, además de los contenidos definidos que se establecen en los Planes y Programas de Estudio, se favorecerá la implementación de actividades tales como: Agricultura, silvicultura, conservación y manejo sustentable de los recursos naturales, industria, artes y oficios, acordes al contexto social y regional en donde esté ubicada la Institución Educativa.

ARTÍCULO 75.- La Autoridad Educativa Local, apoyará las actividades a desarrollar para la formación en materia de agricultura, silvicultura, conservación y manejo sustentable de los recursos naturales, industria, artes y oficios. Tendrá como objetivo, capacitar al educando en la realización de actividades técnicas y manuales.

ARTÍCULO 82.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Resolver problemas relacionados con el cambio climático y las necesidades del desarrollo sustentable que los posibiliten para insertarse en el ámbito laboral;

XI.- Lograr un espacio de convivencia juvenil ordenada, plural y respetuosa que fomente el aprendizaje en su conjunto;

XII.- Formar ciudadanos que valoren el carácter intercultural de nuestro Estado y contribuyan a fortalecer la democracia; y

XIII.- Generar conciencia sobre la huella ecológica individual y colectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Hidalgo, **se reforma** EL INCISO G).- DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 12 Y FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67, y **se adiciona** EL INCISO H).- DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I.- a III.-...

a).- a f).-...

g).- Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

h).- Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental;

IV.- a V.- ...

...

...

ARTÍCULO 12.-...

I.- a VIII.- ...

IX.- Realizar, mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, la selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de apoyos, orientadas con un alto sentido de responsabilidad

social, que favorezca el desarrollo de áreas estratégicas del Estado, lo que de ninguna manera, afectará la libertad de investigación que se encuentre apegada a la regulación o limitaciones que por motivo de seguridad, salud, ética, protección al ambiente o de cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales.

X.- a XXIII.- ...

ARTÍCULO 67.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Elaborar indicadores económicos, sociales, ambientales y de innovación que soporten el contenido y seguimiento y evaluación del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación en la materia, y orienten los ajustes necesarios de los instrumentos y mecanismos de apoyo para la innovación;

V.- a VIII.- ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Hidalgo, **se reforma** el Artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Se considera igualmente causa de utilidad pública, y en consecuencia, objeto de expropiación por causa de utilidad pública, todas las fuentes de riqueza y de trabajo existentes en el territorio del Estado, tales como factorías, empresas o establecimientos industriales o comerciales, fábricas, etc., por cuantos son susceptibles de producir el beneficio a que se refiere el Artículo anterior; asimismo, la protección, conservación y restauración del ambiente, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y el patrimonio natural del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a dependencias del Poder Ejecutivo del Estado atribuciones que los Artículos derogados otorgaban a otras dependencias u órganos, deberá hacerse el traspaso consecuente de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario, archivos y equipo en general.

Artículo Cuarto.- Cuando las atribuciones que el presente Decreto confiere a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentren señaladas en las demás leyes locales a otras dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a las dependencias que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

Artículo Quinto.- Los cambios de adscripción de personal, en ninguna forma afectaran los derechos que hubieren adquirido por su relación laboral con la administración pública del Estado. Sin embargo, si de algún modo se estimaren afectados sus derechos, se dará intervención a la Secretaría de Gobierno y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

Artículo Sexto.- Los asuntos en trámite que deban pasar de una dependencia u órgano de la Administración Pública del Estado, a otra, según lo que dispone esta ley, permanecerán en el Estado en que se encuentren hasta que la unidad que los venga desahogando se incorpore a su nueva adscripción, salvo que fueren de especial urgencia o de término improrrogable. En ambos casos se notificará a los interesados el cambio de radicación.

Artículo Séptimo.- Por lo que hace a las reformas a la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, el reglamento a que hace referencia, el último párrafo del Artículo Tercero, deberá publicarse noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE
DIP. ALEJANDRO SOTO GUTIÉRREZ

SECRETARIA
Fabiola Idalia Calva Chavarría
DIP. FABIOLA IDALIA CALVA CHAVARRÍA.

SECRETARIA
Maria Alejandra Villalpando Rentería
DIP. MARIA ALEJANDRA VILLALPANDO RENTERÍA.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Miguel Ángel Osorio Chong
LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XXXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y

CONSIDERANDO

Primero.- Que los bienes del dominio privado del Estado, adquiridos por vía de derecho privado, señalados en los Artículos 101 y 103 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regulados por la Ley de Bienes de la misma Entidad, conforme a los Artículos 43 y 44 del mismo ordenamiento, pueden transmitirse a Instituciones que tengan fines sociales.

Segundo.- Que el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adquirió mediante escritura pública 59,360, otorgada el 8 de julio de 1987, ante el Notario Público Número 188, Licenciado Luis Eduardo Zuno Chavira, actuando en el protocolo del Licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, titular de la notaría número 116, del Distrito Federal, un predio rústico denominado Ex Hacienda de la Concepción, ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, perteneciente al Distrito Judicial de Actopan, Estado de Hidalgo, con superficie de 170.00.00 hectáreas, que se encuentra inscrito bajo el número 623, del Tomo I, Libro I, de la Sección I, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, con fecha 15 de octubre del año 1987.

Tercero.- Que la Secretaría de Administración, mediante Oficio Número SA-01/0518/2010, del día 30 de noviembre del presente año, solicita se le autorice donar a la Sociedad Civil denominada Instituto Moyocoyani Plantel Pachuca, S.C., el lote 5-A del predio conocido como Ex Hacienda de la Concepción, con superficie de 7,000 m²., ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, que dicha sociedad solicitó mediante escrito de fecha 20 de septiembre del mismo año.

Cuarto.- Que el predio solicitado se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

Noreste: En 71.94 m., linda con lote 5 B.

Noroeste: En 94.19 m., linda con lote 5. B.

Sureste: En 109.63 m., linda con Lote 4 B.

Oeste: En línea curva de 70.32 m., linda con calle en proyecto.

Superficie total: 7,000.00 m².

Quinto.- Que el Instituto Moyocoyani Plantel Pachuca, S.C., se constituyó como Sociedad Civil, mediante Escritura Pública Número 10,871, otorgada con fecha 1º. de agosto del año 1998, ante el Notario Público Número Cinco, del Distrito Judicial de Tulancingo, Hidalgo, Licenciado Miguel Domínguez Guevara, la cual fue inscrita bajo el número 105, del Libro Único, de la Sección 3, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, con fecha 25 de noviembre del año 1998.

Sexto.- Que el Estado tiene como fines supremos los de impulsar la cultura y la educación, coadyuvando con organismos culturales y educativos, para el establecimiento de instalaciones que permitan el desarrollo cultural y educativo de la Entidad.

Séptimo.- Que el Artículo 44 de la Ley de Bienes del Estado establece que la transmisión de dominio a título gratuito de los bienes inmuebles propiedad del Estado, solamente se podrá

efectuar mediante Decreto del Ejecutivo, por lo que es procedente autorizar al Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que efectúe la donación a favor del Instituto Moyocoyani Plantel Pachuca, S. C.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

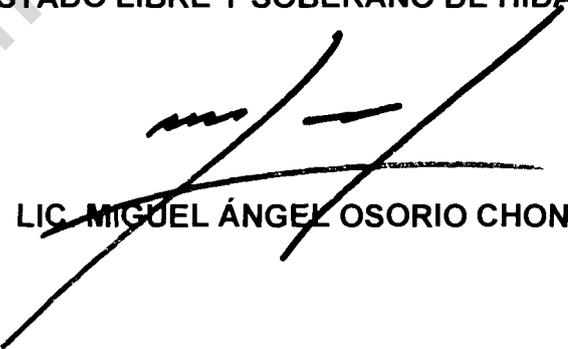
- I.- Se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para donar a favor del Instituto Moyocoyani Plantel Pachuca, S.C., el predio que se describe en el Considerando Cuarto del presente Decreto, para la instalación de las edificaciones que se requieran para el cumplimiento de su objeto.
- II.- Si el bien inmueble se destinare a fines distintos al previsto en el presente documento, o bien, en el plazo de un año, contado a partir de la Publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Estado, no se utilizare con el propósito convenido, se revertirá al Estado, con todos los accesorios y mejoras que en el mismo se hubieren realizado.
- III.- Se autoriza a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Hidalgo, para que designe notario público, a fin de que se otorgue la Escritura Pública respectiva.
- IV.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

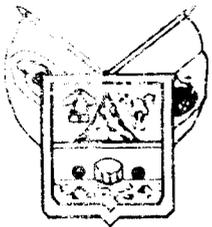
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el medio informativo mencionado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo en uso de las facultades que me confieren los Artículos 71 fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Artículos 43 fracción VI y 44 de la Ley de Bienes para el Estado de Hidalgo y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 8 de diciembre del año 2010 se Publicó en Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo Número XLIX el Decreto Expropiatorio de 24 predios que constituyen un solo inmueble ubicados en la localidad de Melchor Ocampo, Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, señalándose en sus puntos resolutiveos lo siguiente

PRIMERO.- Se expropian por causa de utilidad pública 24 predios que constituyen un solo inmueble con superficie conjunta de 62-32-88-59 hectáreas (SESENTA Y TRES HECTÁREAS, TREINTA Y DOS AREAS OCHENTA Y OCHO CENTIÁREAS Y CINCUENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS), ubicado en la localidad de Melchor Ocampo, Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo propiedad de Luz María Rodríguez León, a favor del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, quien los aportará al fideicomiso que para comercializarlos se constituya, destinándolos a la construcción y operación de la obra denominada "Zona de Actividades Logística de Hidalgo", cuyas medidas y colindancias se encuentran en el Resultando Primero de este Decreto, por lo que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo el pago de la cantidad de \$95,622,483.19 (NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 17/100 M.N.), por concepto de indemnización por los 24 predios, conforme a lo establecido en el Considerando Segundo de este Decreto

SEGUNDO.- Con fecha 9 de diciembre del 2010 el Decreto Expropiatorio a que se hace referencia en el numeral que antecede fue ejecutado en todos sus términos, entregándose la posesión física, jurídica y material de los bienes expropiados, acreditándose plenamente que la indemnización establecida en el segundo resolutiveo del Decreto Expropiatorio referido fue totalmente pagada y recibida por la propietaria expropiada.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme al Decreto Expropiatorio referido en el Resultando Primero de este Decreto, el destino que se dará a los inmuebles expropiados les confiere el carácter de bienes del dominio privado del Estado de Hidalgo no aptos para destinarse al servicio de las distintas Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas, Estatal y Municipales de Acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 5º, 6º y 42 de la Ley de Bienes para el Estado de Hidalgo

SEGUNDO.- Que conforme al Artículo 43, fracción VI de la Ley de Bienes para el Estado de Hidalgo, los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el Artículo 42 del mismo ordenamiento jurídico, podrán ser objeto de, entre otros actos de administración y disposición, enajenación a título oneroso en favor de personas de derecho privado, que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad.

TERCERO.- Que conforme al Artículo 44 de la Ley de Bienes para el Estado de Hidalgo, la transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad del estado o aquellos que formen parte del patrimonio de los Organismos Descentralizados, solo podrá autorizarse mediante Decreto del Ejecutivo.

CUARTO.- Que de las constancias que obran en el expediente respectivo de expropiación, se justifica plenamente la necesidad de construir la "Zona de Actividades Logísticas de Hidalgo" y la idoneidad de los terrenos expropiados, para que en ellos se construya y opere dicha obra de infraestructura, atendiendo a la causal que se expresa en el Artículo 2º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Hidalgo.

QUINTO.- Que en cumplimiento a la causa de utilidad pública invocada en el Decreto Expropiatorio relativo a la expropiación de 24 predios que conforman un solo inmueble ubicado en la localidad de Melchor Ocampo, Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, a favor del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Publicado en Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo Número XLIX el 8 de diciembre del 2010 y ejecutado en todos sus términos el 9 de diciembre del 2010, se desprende que es procedente decretar la autorización para que dicho inmueble sea aportado al fideicomiso que para su comercialización se constituya, con el propósito de que se destinen a la construcción y operación de la Zona de Actividades Logísticas de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien, dictar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza la transmisión de dominio a título oneroso del inmueble constituido por 24 predios expropiados conforme al Decreto Publicado en Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo número XLIX el 8 de diciembre del 2010 y ejecutado en todos sus términos el 9 de diciembre del 2010, con superficie analítica real de 66-01-13.52 hectáreas y con las siguientes medidas y colindancias:

Partiendo del punto 1, en línea recta 236.53 m con rumbo S 39°00'45.170" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 2; de este lugar en línea recta 105.72 m con rumbo S 43°05'46.584" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 3; de este lugar en línea recta 42.43 m con rumbo S 46°45'57.242" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 4; de este lugar en línea recta 98.54 m con rumbo S 50°01'54.880" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 5; de este lugar en línea recta 60.35 m con rumbo S 47°11'46.228" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 6; de este lugar en línea recta 42.06 m con rumbo S 26°41'47.887" W Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 7; de este lugar en línea recta 13.54 m con rumbo S 89°28'01.030" W Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 8; de este lugar en línea recta 74.42 m con rumbo S 55°55'54.437" W Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 9; de este lugar en línea recta 6.68 m con rumbo S 31°54'48.958" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 10; de este lugar en línea recta 13.92 m con rumbo S 40°52'15.712" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 11; de este lugar en línea recta 12.89 m con rumbo S 29°31'49.450" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 12; de este lugar en línea recta 5.01 m con rumbo S 46°50'06.365" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 13; de este lugar en línea recta 455.00 m con rumbo S 42°20'39.387" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 14; de este lugar en línea recta 126.45 m con rumbo S 26°46'32.121" E Colindando con Expropiación a favor de Luz y Fuerza del Centro hasta llegar al punto 15; de este lugar en línea recta 5.99 m con rumbo S 26°46'13.371" E Colindando con Expropiación a favor de Luz y Fuerza del Centro hasta llegar al punto 16; de este lugar en línea recta 243.75 m con rumbo S 26°46'31.074" E Colindando con Expropiación a favor de Luz y Fuerza del Centro hasta llegar al punto 17; de este lugar en línea recta 12.17 m con rumbo S 26°46'39.732" E Colindando con Expropiación a favor de Luz y Fuerza del Centro hasta llegar al punto 18; de este lugar en línea recta 96.60 m con rumbo N 84°34'41.001" W Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 19; de este lugar en línea recta 135.39 m con rumbo N 81°05'18.805" W Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 20; de este lugar en línea recta 5.98 m con rumbo N 78°08'50.435" W Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 21; de este lugar en línea recta 77.80 m con rumbo N 81°48'47.292" W Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 22; de este lugar en línea recta 75.74 m. con rumbo N 83°19'40.774" W Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 23; de este lugar en línea recta 127.37 m. con rumbo N 82°26'38.718" W Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 24; de este lugar en línea recta 487.23 m. con rumbo N 52°28'10.981" W Colindando con Vía de Ferrocarril hasta llegar al punto 25; de este lugar en línea recta 156.54 m. con rumbo N 52°15'51.496" W Colindando con Vía de Ferrocarril hasta llegar al punto 26; de este lugar en línea recta 40.52 m. con rumbo N 45°09'35.936" W Colindando con Vía de Ferrocarril hasta llegar al punto 27; de este lugar en línea recta 10.59 m. con rumbo N 43°18'59.995" W Colindando con Vía de Ferrocarril hasta llegar al punto 28; de este lugar en línea recta 92.18 m. con rumbo N 39°36'57.915" W Colindando con Vía de Ferrocarril hasta llegar al punto 29; de este lugar en línea recta 77.45 m. con rumbo N 32°55'48.970" W Colindando con Vía de Ferrocarril hasta llegar al punto 30; de este lugar en línea recta 92.06 m. con rumbo N 28°17'28.426" W Colindando con Vía de Ferrocarril hasta llegar al punto 31; de este lugar en línea recta 60.34 m. con rumbo N 21°16'27.834" W Colindando con Vía de Ferrocarril hasta llegar al punto 32; de este lugar en línea recta 11.02 m. con rumbo N 56°52'08.995" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 33; de este lugar en línea recta 5.57 m. con rumbo N 55°38'00.642" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 34; de este lugar en línea recta 123.88 m. con rumbo N 44°33'56.490" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 35; de este lugar en línea recta 23.31 m. con rumbo N 53°41'42.064" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 36; de este lugar en línea recta 145.46 m. con rumbo N 46°58'28.449" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al

punto 37; de este lugar en línea recta 55.80 m. con rumbo N 47°00'33.890" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 38; de este lugar en línea recta 47.75 m. con rumbo N 47°00'37.125" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 39; de este lugar en línea recta 99.12 m. con rumbo N 47°16'46.677" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al punto 40; de este lugar en línea recta 98.79 m. con rumbo N 45°36'35.464" E Colindando con Área Parcelada del Ejido Melchor Ocampo hasta llegar al lugar de inicio, punto 1.

SEGUNDO.- Se autoriza a la L.C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que en términos del Artículo 9 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo transmita el dominio a título oneroso del inmueble descrito en el Artículo anterior a fin de que se dé cumplimiento a la causa de utilidad pública invocada mediante su aportación al fideicomiso que para comercializarlos se constituya, destinándolos a la construcción y operación de la obra denominada "Zona de Actividades Logísticas de Hidalgo".

TERCERO.- La transmisión de propiedad a título oneroso que se autoriza mediante el presente Decreto, deberá hacerse cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley de Bienes para el Estado de Hidalgo.

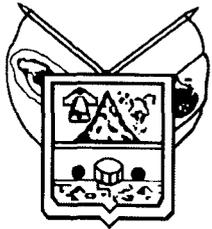
Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese.

Dado en la Residencia del Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 10 días de diciembre del 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

*" Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XLIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Artículos 1, 2, 5 fracción III, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 35, 36 y 37, de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo y en atención a que el Ciudadano Licenciado

GUSTAVO TEODORO GÓMEZ MONROY

Ha cumplido satisfactoriamente los requisitos previstos por el artículo 24 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, según se desprende de las constancias que exhibió y que obran en el expediente respectivo y en cumplimiento a mi acuerdo de fecha once de noviembre del presente año, se le expide:

LIC. GUSTAVO TEODORO GÓMEZ MONROY

PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 19

A fin de que ejerza la función Pública Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, en la jurisdicción que comprende el Onceavo Distrito Judicial de esta Entidad Federativa y tendrá su residencia Oficial en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. Este nombramiento deberá inscribirse en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diez.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. GERARDO A. GONZÁLEZ ESPÍNOLA.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO

Pachuca, Hgo., a 9 de diciembre del 2010.

C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

At'n: Lic. Jorge Antonio Torres Regnier
Coordinador General Jurídico.

En relación al Decreto Número 413, **QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ATITALAQUIA, HIDALGO, PARA CONTRATAR UNA LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, HASTA POR UN MONTO GLOBAL DE \$8'000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), MÁS SUS ACCESORIOS FINANCIEROS, EL CUAL DEBERÁ SER CUBIERTO DENTRO DE UN PLAZO DE 64 MESES CON UN PERIODO DE GRACIA DE 4 MESES, DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA,** expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 45, de fecha 8 de noviembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b) de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 413

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ATITALAQUIA, HIDALGO, PARA CONTRATAR UNA LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, HASTA POR UN MONTO GLOBAL DE \$8'000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), MÁS SUS ACCESORIOS FINANCIEROS, EL CUAL DEBERÁ SER CUBIERTO DENTRO DE UN PLAZO DE 64 MESES CON UN PERIODO DE GRACIA DE 4 MESES, DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA.

DICE:

ARTÍCULO 2.- Se autoriza como garantía de pago del crédito referido la afectación de las participaciones en ingresos Federales presentes y futuros, que conforme a derecho le correspondan durante la vigencia del crédito al Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, provenientes del Ramo 28, del Fondo Único de Operación, de los que llegaren a sustituir, o en su caso, con recursos propios.

TRANSITORIOS

Artículo Segundo.- En virtud de que la celebración de los empréstitos cuya contratación se autoriza mediante el presente Decreto, implicará el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, que deben ser previstos y adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal del año 2011, este ordenamiento deberá considerarse en términos de lo previsto por el Artículo 27 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, a fin de incluir dichos montos, para lo cual deberá tomarse en consideración el importe total autorizado en el Artículo 1 de este Decreto. Asimismo, deberá someter a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, la modificación de su Presupuesto de Egresos del mismo ejercicio, enviando copia de este documento a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de considerar las erogaciones correspondientes. Las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse en forma previa a la contratación de los empréstitos correspondientes por el citado Ayuntamiento.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 2 - Se autoriza como garantía de pago del crédito referido la afectación de las participaciones en ingresos Federales presentes y futuros, que conforme a derecho le correspondan durante la vigencia del crédito al Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, provenientes del Ramo 28.

TRANSITORIOS

Artículo Segundo. - En virtud de que la celebración de los empréstitos cuya contratación se autoriza mediante el presente Decreto, implicará el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, que deben ser previstos y adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal del año 2010, este ordenamiento deberá considerarse en términos de lo previsto por el Artículo 27 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Hidalgo, a fin de incluir dichos montos, para lo cual deberá tomarse en consideración el importe total autorizado en el Artículo 1 de este Decreto. Asimismo, deberá someter a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, la modificación de su Presupuesto de Egresos del mismo ejercicio, enviando copia de este documento a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de considerar las erogaciones correspondientes. Las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse en forma previa a la contratación de los empréstitos correspondientes por el citado Ayuntamiento.

ATENTAMENTE**SECRETARIO**
**DIP. BALTAZAR TORRES
VILLEGAS.****SECRETARIO**
**DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ
PÉREZ.**

cdv

SECRETARÍA DE FINANZAS

L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me son conferidas por los Artículos 3 primer párrafo, 5, 73 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 13 fracción II y 25 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; 1, 8 fracción II, 20 fracciones III, V y VI y 39 fracción II del Código Fiscal del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7 fracción I, 8, 9 fracciones I, III y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 11 de octubre del año en curso, se Publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo por el cual se condonan los derechos de control vehicular generados por el canje de placas de uso particular de vehículos usados, que estén inscritos en el Padrón Vehicular del Estado de Hidalgo, así como los que sean propiedad de contribuyentes con residencia en el Estado de Hidalgo y que no hayan realizado el trámite correspondiente en el plan de emplacamiento 2006, con el fin de motivar el cumplimiento voluntario del trámite relativo al canje de placas y apoyar la economía de los ciudadanos hidalguenses.

SEGUNDO: Que dicho Acuerdo, según lo contempla su TRANSITORIO SEGUNDO, termina su vigencia el día 15 de diciembre del año 2010, por lo que con el fin de que el beneficio contenido en dicho Acuerdo sea aprovechado por un mayor número de ciudadanos, se considera necesario ampliar su vigencia hasta el día 21 de diciembre del año 2010.

TERCERO: Con lo anterior, el Gobierno del Estado refrenda su compromiso de continuar con las políticas de apoyo a la economía de los hidalguenses.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

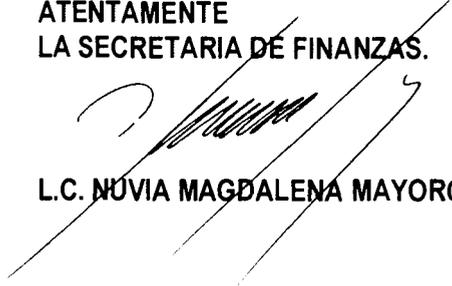
ACUERDO POR EL CUAL SE AMPLÍAN HASTA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, LOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2010, DENOMINADO: ACUERDO POR EL CUAL SE CONDONAN LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR GENERADOS POR EL CANJE DE PLACAS DE USO PARTICULAR DE VEHÍCULOS USADOS, QUE ESTÉN INSCRITOS EN EL PADRÓN VEHICULAR DEL ESTADO DE HIDALGO, ASI COMO LOS QUE SEAN PROPIEDAD DE CONTRIBUYENTES CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE HIDALGO Y QUE NO HAYAN REALIZADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE EN EL PLAN DE EMPLACAMIENTO 2006.

ÚNICO: Con el objeto de continuar con el apoyo a la economía de los ciudadanos hidalguenses, que son propietarios de vehículos usados inscritos en el Padrón Vehicular Estatal, así como de los contribuyentes con residencia en nuestra Entidad, que son propietarios de vehículos usados que tienen matrículas de circulación expedidas por otras Entidades Federativas, y que no hayan realizado el canje de placas dentro del plan de emplacamiento 2006, se amplía la vigencia del Acuerdo antes referido, hasta el día 21 de diciembre el año 2010.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE FINANZAS.**


L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO.

Dado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los tres días del mes de diciembre del año Jos mil diez.- La Secretaria de Finanzas. L.C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.- Rúbrica



*" Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

EL C. LICENCIADO JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO Y:

CONSIDERANDO

Que en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Que el Artículo 91 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo señala que el Ministerio Público estará presidido por un Procurador General.

Que por su parte el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado señala, que el Procurador General expedirá la normatividad interna necesaria para la coordinación y articulación de las unidades administrativas y las subalternas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la Institución.

Que de igual forma el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los agentes del Ministerio Público del Estado de Hidalgo y los peritos se organizaran de conformidad a lo dispuesto en esta Ley, los acuerdos que emita el Procurador General y las demás disposiciones aplicables.

Que el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo en sus fracciones XXII y XXVIII confiere al Procurador General las facultades de expedir lineamientos, acuerdos, circulares e instrucciones para el buen despacho de las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de su personal, así como unificar los criterios que se susciten con motivo de la interpretación de las normas sustantivas y adjetivas en materia de procuración de justicia y transmitir las a los titulares de las unidades administrativas y sus áreas para su aplicación.

Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece "El Ministerio Público promoverá la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades del Estado".

Que el párrafo final del Artículo 488 del Código de Procedimientos Penales y párrafo XLIX del Artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos para el Estado de Hidalgo, prohíben expresamente la expedición de copias simples o certificadas de Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de Narcomenudeo y delitos graves, así contemplados por la Ley, quebrantando, con ello, el debido sigilo en su integración.

Que atendiendo a lo anterior, se deben establecer lineamientos que permitan, sin que con ello se viole el correspondiente sigilo, la expedición de copias certificadas de las Averiguaciones Previas iniciadas por el delito de Narcomenudeo o delitos graves, así contemplados por la Ley, en los casos que sean solicitados por autoridad administrativa o judicial en ejercicio de sus funciones, y en casos en que se acredite plenamente la necesidad de su expedición a solicitud de la víctima u ofendido, para efecto de llevar a cabo procedimientos secundarios a la integración de la misma en ejercicio de un derecho u obligación tutelada por la Ley.

Que atendiendo a lo anterior, y a efecto de no conculcar derecho o garantía alguna en perjuicio de quien cuente con la calidad jurídica de víctima u ofendido dentro de averiguación previa alguna, así como coadyuvar con las Autoridades para materializar la debida procuración e impartición de justicia, son razones por las cuales he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO PGJH/004/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS JURÍDICOS DE ACTUACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR EL DELITO DE NARCOMENUDEO Y DELITOS GRAVES.

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, 90, 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 172 del Código Penal vigente en el Estado; 2 fracción I y II, 16, 154, 358, 359, 360, 384, 385, 386 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Hidalgo y 1, 2, 3, 6, 8, 15, 17, 18 fracción I, 25, 26, 27 fracción XXII, 45, 46, 63 y 105 fracciones I, II, IX, XVII y su párrafo final de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo; y

PRIMERO.- Se instruye a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que cuando tengan conocimiento de averiguaciones previas relativas a los delitos de narcomenudeo y delitos graves, así contemplados por la Ley vigente en la Entidad, consideren para la expedición de copias simples o certificadas:

- a).- Que la víctima u ofendido acredite plenamente la necesidad de su expedición para efecto de llevar a cabo procedimientos secundarios en ejercicio de un derecho u obligación tutelada por la Ley;
- b).- Que el requerimiento o solicitud lo realice la Autoridad Judicial o Administrativa en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento del punto que antecede, los agentes del Ministerio Público deberán observar en el conocimiento de las averiguaciones previas iniciadas por los delitos de narcomenudeo y delitos graves así contemplados por la Ley y en los que se les haya requerido o solicitado, formalmente, la expedición de copias simples o certificadas de las mismas, los siguientes lineamientos de actuación:

a).- Cuando la solicitante sea una Autoridad administrativa o judicial:

- I.- El Ministerio Público una vez recibida la comunicación oficial procederá a acordar, de manera fundada y motivada, la recepción del mismo, así como la expedición de las copias, exclusivamente, solicitadas en virtud de que se trata de una autoridad facultada en el ejercicio de sus funciones para hacerlo; o
- II.- En caso de que en dicha solicitud no se haga pronunciamiento expreso al número de las fojas o contenido de las copias solicitadas, pero en la misma se haga mención a datos específicos requeridos por la Autoridad solicitante, el Agente del Ministerio Público procederá a remitir, únicamente, las relativas a los datos estrictamente necesarios que se desprendan de dicha solicitud.

b).- Cuando el solicitante sea la víctima u ofendido:

- I.- El Ministerio Público al recibir en comparecencia o por escrito por parte de la víctima u ofendido la solicitud de emisión de copias simples o certificadas verificará que dicha solicitud se encuentre establecida en alguno de los supuestos previstos en el punto primero de la presente circular, en cuyo caso procederá la expedición de las copias de las diligencias que sean estrictamente necesarias para el trámite correspondiente.
- II.- En caso contrario el Agente del Ministerio Público deberá negar la expedición de las mismas hasta en tanto no se acredite alguno de los supuestos previstos en el punto primero de esta circular.

TERCERO.- En consecuencia para dar cumplimiento al punto que antecede y atendiendo la obligación que tiene el Ministerio Público de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, deberán tomar en cuenta los lineamientos previstos en la presente circular, para evitar con ello conculcar derecho o garantía alguna de la víctima u ofendido o retrasar la procuración e impartición de justicia en perjuicio de persona alguna.

CUARTO.- Cuando para el éxito de la investigación se requiera el sigilo total de las diligencias seguidas en periodo de Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público se abstendrá de expedir las copias que le sean solicitadas, sin embargo, podrá emitir una constancia que acredite la existencia de la Averiguación Previa y los hechos que en forma específica motivaran la solicitud.

QUINTO.- Se instruye a los titulares de las unidades administrativas y subalternas de carácter sustantivo de esta Procuraduría, así como a la Visitaduría General, la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular.

SEXTO.- El servidor público responsable de la inobservancia de los presentes lineamientos, será sancionado de conformidad a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo independientemente de cualquier otra que resulte incluyendo la de carácter penal.

SÉPTIMO.- La presente Circular surtirá sus efectos al día siguiente de su expedición.



Pachuca, Hgo. Diciembre 10 del 2010

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN

Documentario digitalizado



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN, HGO.

DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA



2009-2012

**REGLAMENTO MUNICIPAL
PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, HGO.**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia, obligatoria y tienen por objeto la protección al ambiente dentro del Territorio del Municipio.

Artículo 2.- Para la comprensión del alcance de las disposiciones de este Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento. El Presidente Municipal y el Director de Ecología del Municipio de Eloxochitlán, Hgo. Conforme a las especificaciones en el contenido.

Artículo 4.- La autoridad ambiental del Municipio, será una persona que cuente con el perfil para el puesto y contará con personal suficiente y equipo necesario para desarrollar sus actividades.

**Capítulo Segundo
Programa Municipal para la Protección al Ambiente**

Artículo 5.- El Presidente Municipal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberá convocar a los habitantes y vecinos del Municipio, a través de los medios que estén a su alcance, para que propongan por escrito las acciones ciudadanas y de autoridades que deban realizarse para la protección al ambiente en el Municipio.

Artículo 6.- El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria del Presidente Municipal.

Artículo 7.- Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas y dentro de los treinta días naturales siguientes. El Presidente Municipal deberá elaborar con base en dichas propuestas. El proyecto de programa para la protección al ambiente del Municipio, mismo que deberá contener:

- I.- El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio.
- II.- Las causas del deterioro ambiental identificado.
- III.- Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas. Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio.
- IV.- Las acciones programadas que desarrollará la Administración Pública del Municipio durante su gestión, para proteger el ambiente con especificación de las dependencias que serán responsables de su ejecución.
- V.- Las estrategias y recursos que aplicará para asegurar la realización de las acciones que se programen y para el logro de los objetivos de las mismas.

Artículo 8.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del proyecto del programa para la protección al ambiente. El Presidente Municipal lo turnará, para su opinión y observaciones al Gobernador del Estado, al Presidente de la Cámara de Diputados del Estado. Al delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Hidalgo. Y a los miembros del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. Y el Comité de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 9.- Las observaciones y opiniones que sean turnadas al Presidente Municipal dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha en que fueron formalizadas las solicitudes se considerarán dentro del texto del proyecto de programa de protección al ambiente.

Artículo 10.- En todo caso, una semana después de concluido el plazo a que se refiere el Artículo anterior. El Presidente Municipal deberá sujetar a la aprobación del Ayuntamiento el proyecto de programa de protección al ambiente.

Artículo 11.- Una vez aprobado el programa de protección al ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y procurará su difusión entre la población del Municipio.

Artículo 12.- Las acciones contenidas en el programa de protección al ambiente del Municipio son obligatorias para las Dependencias de la Administración Pública Municipal y su desobediencia será sancionada en términos de la Legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 13.- En el mes de febrero de cada año, el Presidente Municipal convocará a la población del Municipio para que manifieste sus observaciones al contenido del programa de protección al ambiente y sugiera modificaciones. El plazo para proponer las modificaciones será de treinta días naturales. No aplicarán las disposiciones de este artículo, cuando se trate del supuesto de la elaboración de un nuevo programa de protección al ambiente, en razón de cambio de gestión Municipal.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes. El Presidente Municipal, previa adecuación del documento que contenga la propuesta de modificación del programa de protección al ambiente, lo presentará ante el Ayuntamiento para que este lo autorice.

Artículo 14.- Una vez aprobada por el Ayuntamiento alguna modificación al programa de protección al ambiente del Municipio. El Presidente Municipal ordenará su Publicación en el Periódico Oficial del Estado. Y la difundirá por los medios a su alcance entre la población del Municipio.

Artículo 15.- No obstante la aplicación del procedimiento descrito en este capítulo el Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de evaluar durante toda su gestión la observancia por la Administración Pública del Municipio. De las acciones previstas en el programa de protección al ambiente. Pudiendo en todo momento autorizar su modificación sólo para el efecto de lograr el objeto de la protección al ambiente.

Capítulo Tercero Ordenamiento Ecológico

Artículo 16.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por ordenamiento ecológico al proceso que define el tipo de uso de suelo y las actividades productivas que son compatibles con la protección al ambiente.

Artículo 17.- El Ordenamiento Ecológico del Municipio se establecerá a través de Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.

Corresponderá al Presidente Municipal elaborar dichos programas y al Ayuntamiento su aprobación.

Artículo 18.- Los programas de ordenamiento Ecológico Municipal deberán contener:

- I.- La delimitación del área a ordenar describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes.
- II.- Los usos del suelo permitidos para proteger el ambiente así como para preservar restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.
- III.- Los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población a fin de que sean considerados en los planes ó programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 19.- La elaboración, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Deberán mantener congruencia con los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales de competencia Estatal.
- II.- Deberán ser congruentes con los Planes ó Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo 20.- Corresponde a la autoridad ambiental del Municipio competente en materia de planeación y urbanismo la autorización el control y la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.

Artículo 21.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal serán elaborados y podrán ser modificados conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El Presidente Municipal deberá formular y Publicar en el Periódico Oficial del Estado el proyecto de programa de ordenamiento ecológico;
- II.- A partir de la fecha de publicación del proyecto y durante quince días hábiles cualquier persona podrá hacer observaciones y sugerencias por escrito;
- III.- La publicación del programa de ordenamiento ecológico aprobado por el Ayuntamiento deberá realizarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de conclusión de la consulta pública.
- IV.- Los programas de ordenamiento ecológico estarán vigentes y serán obligatorios a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del estado.

Capítulo Cuarto Áreas Naturales Protegidas

Artículo 22.- Las zonas bajo jurisdicción del Municipio, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas áreas naturales protegidas.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas y sus programas de manejo.

Artículo 23.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas.
- II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación de la biodiversidad del territorio del Municipio.
- III.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad.
- IV.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticos y tecnológicos, tradicionales ó nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Municipio.
- V.- Proteger poblado de comunicación y áreas agrícolas.
- VI.- Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos. Así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

Artículo 24.- El Presidente Municipal gestionará el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, poseedores ó titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

Artículo 25.- Son áreas naturales protegidas de competencia Municipal las siguientes:

- I.- Zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- II.- Parques Urbanos Municipales.
- III.- Jardines Públicos.

Artículo 26.- En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 27.- En las actividades de conservación y mejoramiento de las áreas naturales protegidas de competencia Municipal, el Presidente Municipal promoverá la participación de sus habitantes propietarios o poseedores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Artículo 28.- En las áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal queda prohibido:

- I.- Verter ó descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de Cause, vaso ó acuífero.
- II.- Desarrollar cualquier actividad contaminante.
- III.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.
- IV.- Realizar aprovechamiento de flora y fauna silvestres.

Artículo 29.- Las áreas naturales protegidas de competencia Municipal, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 30.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán contener lo siguiente:

- I.- La delimitación precisa del área, señalar la superficie, ubicación deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.
- II.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán.
- III.- Los lineamientos generales para la administración del área y la elaboración de su programa de manejo.

Artículo 31.- Las declaratorias deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios ó poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda Publicación la que surgirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el registro público de la propiedad.

Artículo 32.- Una vez establecida una área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 33.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 34.- La autoridad ambiental del Municipio prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 35.- El Presidente Municipal:

- I.- Promoverá que haya inversión pública y privada para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas.
- II.- Establecerá ó en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar ó apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 36.- Una vez establecida una área natural protegida, el Ayuntamiento designará un Consejo Ciudadano de Administración del Área que será competente para evaluar la ejecución del programa de manejo correspondiente.

Artículo 37.- Competente a la autoridad ambiental del Municipio la administración directa de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, la aplicación de los programas de manejo que les correspondan y la realización de actos de inspección y vigilancia.

Artículo 38.- El programa de manejo de una área natural protegida; será elaborado por el Presidente Municipal y autorizado por el Ayuntamiento. Dicho programa deberá contener:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área

natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tendencia de la tierra en la superficie respectiva.

- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el plan de desarrollo del Municipio. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales de protección de los recursos naturales para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y de Infraestructura de financiamiento para la administración del área, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran.
- III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección.
- IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida.
- V.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar.
- VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

Artículo 39.- El Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá Publicar en el Periódico Oficial del Estado. El programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 40.- Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 41.- La violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias de áreas naturales protegidas y los programas de manejo correspondientes constituye infracción.

Capítulo Quinto Contaminación Atmosférica

Artículo 42.- La autoridad ambiental del Municipio es competente para aplicar y vigilar las disposiciones de este reglamento que se refieren a la contaminación atmosférica excepto cuando se trate de establecimientos industriales, de servicios y vehículos automotores, en cuyo caso la competencia corresponde al Consejo Estatal de Ecología.

Artículo 43.- En el municipio se prohíbe emitir humos, gases y polvos a la atmósfera excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el tipo de emisión ó de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en alguna norma técnica ó disposición jurídica vigente, Federal ó Estatal.
- II.- Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como la preparación de alimentos y la higiene humana.
- III.- Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal ó Estatal.

Artículo 44.- Son obligaciones de quienes con sus actividades comerciales emiten humos gases y polvos a la atmósfera las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites de emisión de contaminantes establecidos en las normas técnicas y disposiciones jurídicas que las regulan;
- II.- Equipar la actividad para evitar o disminuir la emisión;
- III.- Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición.
- IV.- Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas
- V.- Medir semestralmente las emisiones contaminantes de su establecimiento ó negocio
- VI.- Entregar a la autoridad ambiental del Municipio, dentro de los cinco días hábiles
- VII.- Posteriores a su realización los reportes de medición de contaminantes a la atmósfera.
- VIII.- Gestionar ante la autoridad ambiental del Municipio la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes cubriendo el pago de derechos correspondientes

Artículo 45.- La autoridad ambiental del Municipio establecerá y operará un sistema de monitoreo de la calidad del aire.

Capítulo Sexto Contaminación del Suelo

Artículo 46.- Se prohíbe esparcir sobre el suelo cualquier sustancia contaminante excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en forma técnica ó disposición jurídica vigente sea Federal ó Estatal.
- II.- Cuando la acción se realice con aguas no contaminadas.
- III.- Cuando la acción se realice con aguas provenientes de usos domésticos.
- IV.- Cuando la acción se realice con fertilizantes del suelo.
- V.- Cuando la acción se realice con sustancias para combatir plagas, siempre que no esté
- VI.- Cuando la acción esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal ó Estatal.

Artículo 47.- Son obligaciones de quienes esparzan sustancias sobre el suelo las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas ó disposiciones jurídicas vigentes, sean Federales ó Estatales.
- II.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias que esparce.
- III.- Reportar semestralmente, ante la autoridad ambiental del Municipio, los datos del registro de sustancias esparcidas sobre el suelo.

Artículo 48.- Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos o domésticos las siguientes:

- I.- Pagar los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado tratamiento y disposición final de sus residuos.
- II.- Separar en orgánicos e inorgánicos sus residuos y colocarlos, de acuerdo con dicha Clasificación, en bolsas ó empaques para evitar su dispersión.
- III.- Separar por empaque ó bulto con un peso menos de 25 kilos sus residuos de tela, madera, metal, plástico, vidrio ó cartón etc.
- IV.- Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos ó residuos peligrosos.
- V.- Proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad para la elaboración de los inventarios de generación y residuos.
- VI.- Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos.
- VII.- Abstenerse de tirar basura en el piso, banquetas, calles, vías y áreas de uso común;
- VIII.- Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, arroyos canales ú otros lugares similares.
- IX.- Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final del Municipio.

Artículo 49.- Los establecimientos comerciales y de servicios que generen residuos sólidos no peligrosos deberán gestionar su registro ante la autoridad ambiental del Municipio, dichos generadores están obligados a observar los lineamientos y formalidades que para el caso les establezca la autoridad.

Artículo 50.- La Autoridad Ambiental del Municipio integrará un órgano de consulta en el que participen las Entidades y Dependencias de la Administración Pública instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrá emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

Capítulo Séptimo Contaminación del Agua

Artículo 51.- Se prohíbe verter o echar materiales y sustancias contaminantes a cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en Norma Técnica ó disposición jurídica vigente, sea Federal ó Estatal.
- II.- Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico.
- III.- Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización ambiental, Federal ó Estatal.

Artículo 52.- En todo caso son obligaciones de quienes viertan sustancias a los cuerpos de agua así como al sistema de drenaje y alcantarillado del municipio las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en Normas Técnicas ó

- disposiciones jurídicas vigentes aplicables, sea Federales ó Estatales.
- II.- Equipar para evitar o disminuir el vertimiento de materiales y sustancias.
 - III.- Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias vertidas.
 - IV.- Reportar semestralmente, ante la autoridad competente, los datos del registro de sustancias vertidas.

Capítulo Octavo Contaminación por Ruido, Vibraciones y Olores

Artículo 53.- Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, excepto en los siguientes casos:

- I.- Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en Norma Técnica ó disposición jurídica vigente, sea Federal ó Estatal.
- II.- Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización ambiental, Federal ó Estatal.

Artículo 54.- En todo caso, son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I.- Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en Normas Técnicas ó disposiciones jurídicas vigentes, sea Federales ó Estatales.
- II.- Equipar para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores.
- III.- Llevar un registro de las actividades con las que producen ruido, vibraciones y olores así como de su periodicidad.
- IV.- Reportar semestralmente ante la autoridad ambiental del Municipio, los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

También queda prohibida la alteración ocasionada a la imagen urbana a través de las pintas de signos grabados, mensajes o dibujos denominados graffiti, por ser una conducta que afecta la presentación natural y visual de la propiedad pública y privada y será sancionada.

Capítulo Noveno Información Ambiental

Artículo 55.- La autoridad ambiental del Municipio desarrollará un sistema de información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En dicho sistema se deberá integrar entre otros aspectos información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo Al ordenamiento ecológico del territorio del estado y correspondiente a los registros programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 56.- La autoridad ambiental del Municipio deberá elaborar y Publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 57.- Toda persona tendrá derecho a que la autoridad ambiental del Municipio ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales. En general así como sobre las actividades o medidas que les afectan ó puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 58.- La autoridad ambiental del Municipio denegará la entrega de información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial.

- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia pendientes de solución.
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 59.- La autoridad ambiental del Municipio deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 60.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

Capítulo Décimo Educación e Investigación Ambiental

Artículo 61.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de la educación ambiental como parte de los programas escolares, especialmente en los niveles de educación básica.

Artículo 62.- El Presidente Municipal fomentará la formación de una cultura ambiental dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal no formal e informal en coordinación con instancias Federales, Estatales y Municipales competentes.

Artículo 63.- El Presidente Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas ambientales específicos. Para ello podrá celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior, centros de investigación instituciones del sector social y privado.

Capítulo Décimo Primero Infracciones y Sanciones

Artículo 64.- La violación a cualquiera de las prescripciones, prohibiciones u obligaciones establecidas en este Reglamento, será sancionada con multa de diez a veinte mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 65.- Para la determinación del monto de las multas, la autoridad competente deberá considerar los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción. Esta se denominará en razón de los daños causados al ambiente, mediante la formula "A mayor probabilidad de daño ambiental mayor sanción" siendo el extremo menor la certidumbre de haberse causado daños ambientales.
- II.- La condición económica del infractor.
- III.- La reincidencia si la hubiera.

Capítulo Décimo Segundo Inspección y Vigilancia

Artículo 66.- La autoridad ambiental del Municipio ordenará la realización de inspecciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 67.- El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial vigente que lo acredite expresamente para ello y la orden escrita de inspección emitida por la autoridad competente.

Artículo 68.- Las credenciales que porten los inspectores deberán contener:

- I.- El número de credencial.
- II.- La fotografía reciente del inspector.
- III.- El nombre y la firma del inspector.
- IV.- El nombre y la firma de la autoridad que la expide.

- V.- La fecha de vigencia de la credencial.
- VI.- El cargo de quien la posee.

Artículo 69.- La orden de inspección deberá contener:

- I.- Nombre de la persona o razón social de la empresa a inspeccionar, cuando se nombre se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- II.- El fundamento y motivación de la inspección.
- III.- El objeto y alcance de la inspección.
- IV.- El nombre y la firma autógrafa de la autoridad que la expide.
- V.- Domicilio en el que se efectuará la inspección.
- VI.- Domicilio de la autoridad ordenadora y del lugar en el que se puede consultar el expediente
- VII.- Lugar y fecha de expedición.
- IX.- Nombre de los inspectores.
- X.- Número del expediente en el que se actúa.

Artículo 70.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se formule, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 71.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 72.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca los documentos que considere convenientes, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Artículo 73.- El acta de inspección deberá contener:

- I.- Número del acta.
- II.- Número y fecha de la orden de visita de inspección que la motivó.
- III.- Lugar, hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita.
- IV.- Nombre del inspector que realiza la diligencia.
- V.- Datos del documento que identifica al inspector.
- VI.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia.
- VII.- Datos del documento que identifica a la empresa o establecimiento visitado.
- VIII.- Nombre, denominación o razón social del visitado.
- IX.- Calle, número, población o colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar sujeto a inspección.
- X.- Mención del documento oficial del que se obtuvieron los datos de la persona inspeccionada.
- XI.- Descripción del objeto de la orden de inspección u oficio de comisión.
- XII.- Nombre de los testigos y documentos con los que se identifican.
- XIII.- Actividad o giro del establecimiento o persona sujeta a inspección.
- XIV.- Los datos que permitan identificar la situación socioeconómica del inspeccionado.
- XV.- Los hechos y omisiones que puedan constituir violaciones al presente Reglamento de conformidad con el objeto de la orden de inspección.
- XVI.- La declaración que haga la persona sujeta a verificación ó su representante legal así como las pruebas que presente en relación con las irregularidades encontradas durante la visita.
- XVII.- Número de fojas útiles empleadas.
- XVIII.- Asentar en el acta que se entrega copia de la misma, así como el original de la orden de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia.
- XIX.- Nombre y firma de todos los que intervinieron en la diligencia.

Artículo 74.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 75.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 76.- La autoridad ambiental del Municipio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 77.- Una vez levantada el acta de inspección, y transcurrido el plazo de cinco días hábiles, será calificada por la autoridad ordenadora de la inspección y, en caso de existir la presunción de infracciones, se notificará el inicio de procedimiento administrativo de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 78.- Mediante la notificación que refiere el Artículo anterior se le hará saber al inspeccionado que está sujeto a procedimiento administrativo, pudiéndose imponer las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal, parcial ó total de la obra proceso ó actividad, cuando hay evidencia que de la misma se están ocasionando daños al ambiente.
- II.- El aseguramiento precautorio de materiales, residuos, vehículos, utensilios ó cualquier Otro bien de cuyo uso sea evidente la generación de daños al ambiente, de acuerdo a las formalidades legales que establezcan las disposiciones aplicadas.

Artículo 79.- Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del inicio de procedimiento, el inspeccionado manifestará por escrito lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrecerá las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 80.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 81.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la autoridad ordenadora emitirá por escrito la resolución del procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 82.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas impuestas se procederá a su ejecución y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este reglamento.

Artículo 83.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Artículo 84.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente reglamento, haya quedado firme, la autoridad competente podrá ordenar la realización de nueva inspección para verificar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto. Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

Capítulo Décimo Tercero Recurso Administrativo

Artículo 85.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes para aplicar este reglamento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a

una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la ley estatal del procedimiento administrativo.

Capítulo Décimo Cuarto Denuncia Popular

Artículo 86.- Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento o la autoridad ambiental del municipio, todo hecho u omisión que ocasione daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de este reglamento. Cuando la denuncia se realice en forma diferente a la escrita, para que proceda, deberá ratificarse dentro del plazo de diez días hábiles.

La autoridad podrá mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite; en el caso de denuncias sobre hechos u omisiones que provoquen ó puedan provocar desequilibrios ecológicos al ambiente, que por cualquier otro medio tenga conocimiento la autoridad ambiental, ésta podrá investigar de oficio los hechos constitutivos de desequilibrio ecológico, instaurando procedimiento administrativo en contra de quien resultare responsable.

Artículo 87.- La autoridad competente deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y proceder a su verificación siempre que éstas aporten la información suficiente que lo permita.

Artículo 88.- Una vez presentada la denuncia, la autoridad receptora, si es de su competencia, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 89.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con las autoridades competentes para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados.

Artículo 90.- Es derecho de toda persona que presente una denuncia popular, el que la autoridad competente le informe por escrito el resultado de su actuación.

Capítulo Décimo Quinto De la Responsabilidad por Daño Ambiental

Artículo 91.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Civil vigente.

El Ayuntamiento impondrá en sus resoluciones administrativas la reparación del daño ambiental.

La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño.

TRANSITORIOS

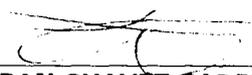
Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de semejante jerarquía a las contenidas en este Reglamento cuando sean contrarias a sus disposiciones.

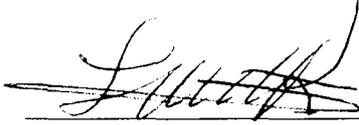
HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL




OSCAR MIRANDA CORONADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
2009 - 2012 DE ELOXOCHITLAN


C. ESTEBAN CHAVEZ BADILLO
SINDICO PROCURADOR

REGIDORES DE LA H. ASAMBLEA


 C. LUCINO RODRIGUEZ DELGADO




 C. ANASTACIA CARRIZAL SALCEDO

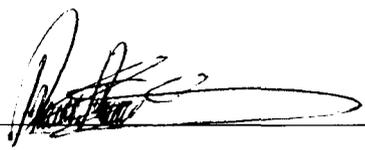
2009 - 2012


 C. WILLEBALDO CAMARGO GUERRERO


 C. MAIRA ERICA SÁNCHEZ SANTAMARÍA


 C. SANTOS GONZALEZ SANTAMARÍA


 C. MARIA DEL ROSARIO SIERRA HERNÁNDEZ


 C. ROBERTO ROSALES CERECEDO

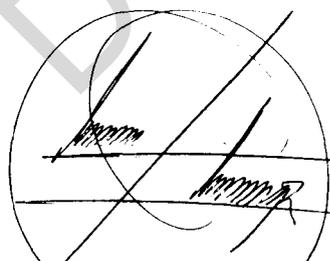

 C. FRANCISCA ÁNGELES ZAMORA


 C. ELFEGO BAUTISTA LÓPEZ

EL USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 144 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE HIDALGO. TENGO BIEN SANCIONAR EL PRESENTE REGLAMENTO POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU OBSERVACION Y CUMPLIMIENTO

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN, ESTADO DE HIDALGO., A 15 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2010.


 C. JOSÉ LUIS MIRANDA CORONADO
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 ELOXOCHITLÁN, HGO.


 PROF. REINALDO TREJO CÁRDENAS
 SECRETARIO MUNICIPAL
 ELOXOCHITLÁN, HGO 2009 - 2012


 TEC. SIMPLICIO ROJAS DURÁN
 DIRECTOR DE ECOLOGÍA
 ELOXOCHITLÁN, HGO 2009 - 2012





AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y ADQUISICIONES

CONVOCATORIA: 041

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO. EN SUS ARTÍCULOS 32, 34, 36, 37 Y DEMÁS CORRELATIVOS Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES DEPORTIVOS Y SEGUROS DE VIDA DE PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
42085001-210-10 (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	14/12/2010	15/12/2010 17:30 horas	17/12/2010 10:00 horas	17/12/2010 13:00 horas	\$190,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida	
1	C750200074	UNIFORMES INTERIORES BASQUETBOL		96	JUEGO	
2	C750200074	UNIFORMES INTERIORES FUTBOL ASOCIACIÓN		107	JUEGO	
3	C750200074	UNIFORMES INTERIORES TAE KWON DO		84	JUEGO	
4	C750200074	UNIFORMES INTERIORES VOLEIBOL		80	JUEGO	
5	C750200074	UNIFORMES INTERIORES LUCHAS ASOCIADAS (SON 34 SUBCONCEPTOS EN TOTAL)		50	JUEGO	

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital contable mínimo requerido
42085001-211-10 (SEGUNDO PROCEDIMIENTO)	\$1,000.00 Costo en Banco: \$900.00	14/12/2010	15/12/2010 18:00 horas	17/12/2010 10:30 horas	17/12/2010 13:30 horas	\$90,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad de medida	
1	C810800000	SEGURO DE VIDA DE PERSONAL		129	SERVICIO	
2	C810800000	SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES		11	SERVICIO	
3	C810800000	SEGURO CONTRA RIESGOS DE TRABAJO		7	SERVICIO	

- I.- LAS DEMÁS PARTIDAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN.
- II.- LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EXCLUSIVAMENTE PARA CONSULTA E IMPRESIÓN EN INTERNET: <http://COMPRANET.GOB.MX>, Y EL PAGO: PODRÁ SER REALIZADO EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, UBICADA EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO DE GOBIERNO, PLAZA JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA, SOLO EN ESTA MODALIDAD DE PAGO SE EXPEDIRÁ RECIBO OFICIAL DE LA CAJA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, O PAGO MEDIANTE DEPÓSITO A LA CUENTA 00550084525, SUC. 0055 DE BANAMEX, S.A. PLAZA 0290 A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, PREVIAMENTE DEBERÁ OBTENER SU REGISTRO DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA COMPRANET. ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE Y SE PODRÁ CANJEAR POR UN RECIBO DE COMPROBANTE DE PAGO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE LICITACIONES.
- III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL VIGENTE, CLASIFICADOS PARA PRODUCIR Y/O SUMINISTRAR LOS BIENES Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS PRESENTES LICITACIONES. DEBERÁ ESTAR VIGENTE DESDE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, HASTA LA FIRMA DEL PEDIDO/CONTRATO EN CASO DE SER ADJUDICADO
- IV.- NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.
- V.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, UBICADA EN LA AVENIDA MADERO No. 100 SEGUNDO PISO, DEPARTAMENTO 4, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
- VI.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA, SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. V.
- VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA.
- VIII.- EL PAGO, PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA SE REALIZARÁ SEGÚN BASES.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 13 DE DICIEMBRE DEL 2010
L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO
CONVOCATORIA MÚLTIPLE
No. 42065001-039-2010**

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTICULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SUS ARTICULOS 32, 34, 36, 37 Y 22 DEL REGLAMENTO Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE: PLAGUICIDAS, ABONOS Y FERTILIZANTES, SERVICIO DE FUMIGACIÓN Y SEGUROS VEHICULARES, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA TÉCNICA	ACTO DE APERTURA ECONÓMICA	CAPITAL CONTABLE
FASSA RAMO 33 2008	42065001-199-2010 PLAGUICIDAS, ABONOS Y FERTILIZANTES	\$500 00	14-DICIEMBRE-2010	15-DICIEMBRE-2010 10:00 HRS	20-DICIEMBRE-2010 10:00 HRS	21-DICIEMBRE-2010 13:00 HRS	\$450,000 00
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA		
1	• S/C LAMBDA CIHALOTRINA, CUÑETE CON 4.5 KG			250	CUÑETE CON 60 SOBRES DE 75 GR. C/U		

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA TÉCNICA	ACTO DE APERTURA ECONÓMICA	CAPITAL CONTABLE
FASSA 2010	42065001-200-2010 SERVICIO DE FUMIGACION	\$500 00	14-DICIEMBRE-2010	15-DICIEMBRE-2010 11:00 HRS	20-DICIEMBRE-2010 11:00 HRS	21-DICIEMBRE-2010 14:00 HRS	\$79,000 00
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA		
1	• S/C SERVICIO DE FUMIGACION CONSISTENTE EN LA ASPERSION DE ABATE LIQUIDO Y NEBULIZACION EN LA RIVERA DE LA PRESA ENDHO			1	FUMIGACION		

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	NO. DE LICITACIÓN	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA TÉCNICA	ACTO DE APERTURA ECONÓMICA	CAPITAL CONTABLE
FASSA 2009 Y 2010 Y CUOTA SOCIAL 2010	42065001-201-2010 SEGUROS VEHICULARES	\$500 00	14-DICIEMBRE-2010	15-DICIEMBRE-2010 12:00 HRS	20-DICIEMBRE-2010 12:00 HRS	21-DICIEMBRE-2010 15:00 HRS	\$350,000.00
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN			CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA		
1	• ASEGURAMIENTO DE VEHICULOS			1	ASEGURAMIENTO		

I - LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA EN INTERNET: <http://compranet.gob.mx>, O BIEN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, SITA EN CARR. BLVD. PANORÁMICO CUBITOS-LA PAZ No 407, COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, PACHUCA, HGO. C.P. 42050, TEL. - FAX: 01771719-19-23, 713-58-50 y 7186562 EXT. 1133 (HORARIO DE 9:00 A 16:30 HORAS) LA VENTA DE BASES SERÁ LA INDICADA EN LOS RECUADROS RESPECTIVOS A CADA LICITACIÓN EN DÍA HÁBIL DE LUNES A VIERNES LA FORMA DE PAGO ES: CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA, A FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO O CON DEPÓSITO A LA CUENTA 6550100156-0 CLABE ESTANDARIZADA 014290655010015605 EN EL BANCO SANTANDER SERFIN, ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE Y SERÁ CANJEABLE POR RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO.

II - EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN LAS OFICINAS DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UBICADA EN BLVD. PANORÁMICO CUBITOS-LA PAZ N° 407 COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, C.P. 42094, PACHUCA, HGO.

III - EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERO II

IV - LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA

V - LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA SEGÚN BASES DE CADA LICITACIÓN

VI - EL PAGO SE REALIZARÁ SEGÚN BASES DE CADA LICITACIÓN

VII - NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

VIII - LOS PARTICIPANTES DEBEN CONTAR CON EL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL VIGENTE CON LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE CORRESPONDIENTE A LOS BIENES Y SERVICIOS, RESPECTO A CADA LICITACIÓN.

PACHUCA, DE SOTO, HGO. A 13 DE DICIEMBRE DE 2010

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL SECTOR PÚBLICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO
L.C. ALEJANDRA VERGARA PALOMO.

**ZAPATA, S.A.****ACUERDO DE FUSION****COMO FUSIONANTE: ZAPATA, S.A. DE C.V.****COMO FUSIONADAS: ZAPATA AUTOCAMIONES, S.A. DE C.V. Y ZAPATA MOTORS, S.A. DE C.V.**

Por Resolución de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de cada una de Zapata, S.A. de C.V.; Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., todas ellas celebradas el día 30 de noviembre de 2010, las sociedades acordaron fusionarse subsistiendo Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, y dejando de existir Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica (i) un resumen de los acuerdos de fusión; (ii) el sistema establecido para la extinción del pasivo de las sociedades fusionadas; y, (iii) los últimos balances de cada una de las sociedades que se fusionan, todos ellos al día 31 de octubre de 2010.

ACUERDOS DE FUSIÓN

1.- Zapata, S.A. de C.V., Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., convienen en fusionarse.

La fusión surtirá efectos en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los acuerdos tomados por las respectivas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas.

2. Zapata, S.A. de C.V. subsiste como sociedad FUSIONANTE y cada una de Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades FUSIONADAS, dejan de existir en los términos acordados en el Convenio de Fusión.

3. Con el objeto de que la fusión entre Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, y Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas surta efecto en la fecha de su inscripción en todos y cada uno de los Registros Públicos de Comercio de los domicilios sociales de las Partes, se dan por vencidos anticipadamente y se consideran liquidos y exigibles todos y cada uno de los pasivos a favor de aquellos acreedores que no otorgaron su consentimiento por escrito para la fusión, encontrándose el importe de dichos créditos a disposición del acreedor que corresponda a partir del día 1 de diciembre de 2010, en los lugares que se señalan a continuación:

3.1. en el caso de Zapata, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en Sor Juana Inés de la Cruz No. 25, Colonia San Lorenzo, Tlalnépantla, Estado de México, C.P. 54047;

3.2. en el caso de Zapata Autocamiones, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en Blvd. Felipe Ángeles 2307, Colonia Venta Prieta, Pachuca, Hidalgo, C.P. 42080;

3.3. en el caso de Zapata Motors, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en Vía Rápida Lechería Texcoco, Los Reyes Km. 23 Texcoco de Mora Centro, Texcoco, Estado de México, C.P. 56100.

El pago de estos pasivos se hará previa solicitud por escrito del acreedor correspondiente dirigida al área de tesorería de Zapata, S.A. de C.V., en los días y en el horario habitual para pago de acreedores en general, que tenga establecido en la operación normal de sus negocios.

4. Como sistema de extinción de los pasivos de Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y de Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas, Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, se subroga en todos los derechos y obligaciones de cada una de las sociedades fusionadas, ya sea que se hayan adquirido con anterioridad o con posterioridad a la formalización del acto de fusión.

5. Los activos, pasivos y capital de las sociedades fusionadas pasarán sin reserva ni limitación alguna y a título universal a la sociedad fusionante, al valor que tengan en sus respectivos libros y que se reflejan en los correspondientes Balances Generales base de la fusión, todos ellos al día 31 de octubre de 2010; consecuentemente, la sociedad fusionante adquiere la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

6. En virtud de lo anterior, el capital social de Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, quedará integrado por la cantidad de \$70'765,196.00 (Setenta Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales \$50,040.00 (Cincuenta Mil Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) corresponden al capital social mínimo fijo, representado por 50,040 (cincuenta mil cuarenta) acciones de la Serie "A" y \$70'715,156.00 (Setenta Millones Setecientos Quince Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional) corresponden al capital variable, representado por 70'715,156 (setenta millones setecientos quince mil ciento cincuenta y seis) acciones de la Serie "B", todas ellas ordinarias y nominativas, cada una con valor nominal de \$1.00 (Un Peso 00/100 Moneda Nacional).

a 1 de diciembre de 2010

SOCIEDAD FUSIONANTE

ZAPATA, S.A. DE C.V.

Por: _____
Nombre: Fernando Vargas Díaz
Cargo: Apoderado Legal

SOCIEDADES FUSIONADAS

ZAPATA AUTOCAMIONES, S.A. DE C.V.

Por: _____
Nombre: Guadalupe Urriaga Monreal
Cargo: Apoderado Legal

ZAPATA MOTORS, S.A. DE C.V.

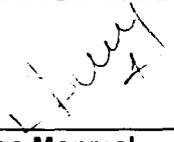
Por: _____
Nombre: Guadalupe Urriaga Monreal
Cargo: Apoderado Legal

Zapata, S.A. de C.V.
BALANCE AL 31 DE OCTUBRE DE 2010



Fernando Vargas Díaz
Apoderado Legal

Zapata Autocamiones, S. A. de C. V.
BALANCE AL 31 DE OCTUBRE DE 2010

(Firma)


Guadalupe Urtiaga Monreal
Apoderado Legal

Zapata Motors , S.A. de C. V.
BALANCE GENERAL al 31 de Oct-09

(Firma)


Guadalupe Urtiaga Monreal
Apoderado Legal

**Zapata Motors, S.A. de C.V.****ACUERDO DE FUSION****COMO FUSIONANTE: ZAPATA, S.A. DE C.V.****COMO FUSIONADAS: ZAPATA AUTOCAMIONES, S.A. DE C.V. Y ZAPATA MOTORS, S.A. DE C.V.**

Por Resolución de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de cada una de Zapata, S.A. de C.V.; Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., todas ellas celebradas el día 30 de noviembre de 2010, las sociedades acordaron fusionarse subsistiendo Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, y dejando de existir Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica **(i)** un resumen de los acuerdos de fusión; **(ii)** el sistema establecido para la extinción del pasivo de las sociedades fusionadas; y, **(iii)** los últimos balances de cada una de las sociedades que se fusionan, todos ellos al día 31 de octubre de 2010.

ACUERDOS DE FUSIÓN

1.- Zapata, S.A. de C.V., Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., convienen en fusionarse.

La fusión surtirá efectos en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los acuerdos tomados por las respectivas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas.

2. Zapata, S.A. de C.V. subsiste como sociedad FUSIONANTE y cada una de Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades FUSIONADAS, dejan de existir en los términos acordados en el Convenio de Fusión.

3. Con el objeto de que la fusión entre Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, y Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas surta efecto en la fecha de su inscripción en todos y cada uno de los Registros Públicos de Comercio de los domicilios sociales de las Partes, se dan por vencidos anticipadamente y se consideran líquidos y exigibles todos y cada uno de los pasivos a favor de aquellos acreedores que no otorgaron su consentimiento por escrito para la fusión, encontrándose el importe de dichos créditos a disposición del acreedor que corresponda a partir del día 1 de diciembre de 2010, en los lugares que se señalan a continuación:

3.1. en el caso de Zapata, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en Sor Juana Inés de la Cruz No. 25, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54047;

3.2. en el caso de Zapata Autocamiones, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en Blvd. Felipe Ángeles 2307, Colonia Venta Prieta, Pachuca, Hidalgo, C.P. 42080;

3.3. en el caso de Zapata Motors, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en Vía Rápida Lechería Texcoco, Los Reyes Km. 23 Texcoco de Mora Centro, Texcoco, Estado de México, C.P. 56100.

El pago de estos pasivos se hará previa solicitud por escrito del acreedor correspondiente dirigida al área de tesorería de Zapata, S.A. de C.V., en los días y en el horario habitual para pago de acreedores en general, que tenga establecido en la operación normal de sus negocios.

4. Como sistema de extinción de los pasivos de Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y de Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas, Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, se subroga en todos los derechos y obligaciones de cada una de las sociedades fusionadas, ya sea que se hayan adquirido con anterioridad o con posterioridad a la formalización del acto de fusión.

5. Los activos, pasivos y capital de las sociedades fusionadas pasarán sin reserva ni limitación alguna y a título universal a la sociedad fusionante, al valor que tengan en sus respectivos libros y que se reflejan en los correspondientes Balances Generales base de la fusión, todos ellos al día 31 de octubre de 2010; consecuentemente, la sociedad fusionante adquiere la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

6. En virtud de lo anterior, el capital social de Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, quedará integrado por la cantidad de \$70'765,196.00 (Setenta Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales \$50,040.00 (Cincuenta Mil Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) corresponden al capital social mínimo fijo, representado por 50,040 (cincuenta mil cuarenta) acciones de la Serie "A" y \$70'715,156.00 (Setenta Millones Setecientos Quince Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional) corresponden al capital variable, representado por 70'715,156 (setenta millones setecientos quince mil ciento cincuenta y seis) acciones de la Serie "B", todas ellas ordinarias y nominativas, cada una con valor nominal de \$1.00 (Un Peso 00/100 Moneda Nacional).

a 1 de diciembre de 2010

SOCIEDAD FUSIONANTE

ZAPATA, S.A. DE C.V.

Por: _____

Nombre: Fernando Vargas Díaz

Cargo: Apoderado Legal

SOCIEDADES FUSIONADAS

ZAPATA AUTOCAMIONES, S.A. DE C.V.

Por: _____

Nombre: Guadalupe Urtiaga Monreal

Cargo: Apoderado Legal

ZAPATA MOTORS, S.A. DE C.V.

Por: _____

Nombre: Guadalupe Urtiaga Monreal

Cargo: Apoderado Legal

Zapata, S.A. de C.V.
BALANCE AL 31 DE OCTUBRE DE 2010



Fernando Vargas Díaz
Apoderado Legal

Zapata Autocamiones, S. A. de C. V.
BALANCE AL 31 DE OCTUBRE DE 2010

(Firma)



Guadalupe Urtiaga Monreal
Apoderado Legal

Zapata Motors , S.A. de C. V.
BALANCE GENERAL al 31 de Oct-09

(Firma)



Guadalupe Urtiaga Monreal
Apoderado Legal

**ZAPATA****ACUERDO DE FUSION****COMO FUSIONANTE: ZAPATA, S.A. DE C.V.****COMO FUSIONADAS: ZAPATA AUTOCAMIONES, S.A. DE C.V. Y ZAPATA MOTORS, S.A. DE C.V.**

Por Resolución de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de cada una de Zapata, S.A. de C.V.; Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., todas ellas celebradas el día 30 de noviembre de 2010, las sociedades acordaron fusionarse subsistiendo Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, y dejando de existir Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica **(i)** un resumen de los acuerdos de fusión; **(ii)** el sistema establecido para la extinción del pasivo de las sociedades fusionadas; y, **(iii)** los últimos balances de cada una de las sociedades que se fusionan, todos ellos al día 31 de octubre de 2010.

ACUERDOS DE FUSIÓN

1.- Zapata, S.A. de C.V., Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., convienen en fusionarse.

La fusión surtirá efectos en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los acuerdos tomados por las respectivas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas.

2. Zapata, S.A. de C.V. subsiste como sociedad FUSIONANTE y cada una de Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades FUSIONADAS, dejan de existir en los términos acordados en el Convenio de Fusión.

3. Con el objeto de que la fusión entre Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, y Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas surta efecto en la fecha de su inscripción en todos y cada uno de los Registros Públicos de Comercio de los domicilios sociales de las Partes, se dan por vencidos anticipadamente y se consideran líquidos y exigibles todos y cada uno de los pasivos a favor de aquellos acreedores que no otorgaron su consentimiento por escrito para la fusión, encontrándose el importe de dichos créditos a disposición del acreedor que corresponda a partir del día 1 de diciembre de 2010, en los lugares que se señalan a continuación:

3.1. en el caso de Zapata, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en Sor Juana Inés de la Cruz No. 25, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54047;

3.2. en el caso de Zapata Autocamiones, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en Blvd Felipe Ángeles 2307, Colonia Venta Prieta, Pachuca, Hidalgo, C.P. 42080;

3.3. en el caso de Zapata Motors, S.A. de C.V., en sus oficinas ubicadas en Vía Rápida Lechería Texcoco, Los Reyes Km. 23 Texcoco de Mora Centro, Texcoco, Estado de México, C.P. 56100.

El pago de estos pasivos se hará previa solicitud por escrito del acreedor correspondiente dirigida al área de tesorería de Zapata, S.A. de C.V., en los días y en el horario habitual para pago de acreedores en general, que tenga establecido en la operación normal de sus negocios.

4. Como sistema de extinción de los pasivos de Zapata Autocamiones, S.A. de C.V. y de Zapata Motors, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas, Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, se subroga en todos los derechos y obligaciones de cada una de las sociedades fusionadas, ya sea que se hayan adquirido con anterioridad o con posterioridad a la formalización del acto de fusión.

5. Los activos, pasivos y capital de las sociedades fusionadas pasarán sin reserva ni limitación alguna y a título universal a la sociedad fusionante, al valor que tengan en sus respectivos libros y que se reflejan en los correspondientes Balances Generales base de la fusión, todos ellos al día 31 de octubre de 2010; consecuentemente, la sociedad fusionante adquiere la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

6. En virtud de lo anterior, el capital social de Zapata, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, quedará integrado por la cantidad de \$70'765,196.00 (Setenta Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Noventa y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales \$50,040.00 (Cincuenta Mil Cuarenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) corresponden al capital social mínimo fijo, representado por 50,040 (cincuenta mil cuarenta) acciones de la Serie "A" y \$70'715,156.00 (Setenta Millones Setecientos Quince Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional) corresponden al capital variable, representado por 70'715,156 (setenta millones setecientos quince mil ciento cincuenta y seis) acciones de la Serie "B", todas ellas ordinarias y nominativas, cada una con valor nominal de \$1.00 (Un Peso 00/100 Moneda Nacional).

a 1 de diciembre de 2010

SOCIEDAD FUSIONANTE

ZAPATA, S.A. DE C.V.

Por: _____

Nombre: Fernando Vargas Díaz

Cargo: Apoderado Legal

SOCIEDADES FUSIONADAS

ZAPATA AUTOCAMIONES, S.A. DE C.V.

Por: _____

Nombre: Guadalupe Urtiaga Monreal

Cargo: Apoderado Legal

ZAPATA MOTORS, S.A. DE C.V.

Por: _____

Nombre: Guadalupe Urtiaga Monreal

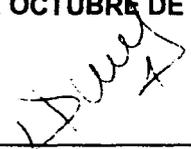
Cargo: Apoderado Legal

Zapata, S.A. de C.V.
BALANCE AL 31 DE OCTUBRE DE 2010



Fernando Vargas Díaz
Apoderado Legal

Zapata Autocamiones, S. A. de C. V.
BALANCE AL 31 DE OCTUBRE DE 2010

(Firma) 

Guadalupe Urtiaga Monreal
Apoderado Legal

Zapata Motors , S.A. de C. V.
BALANCE GENERAL al 31 de Oct-09

(Firma) 

Guadalupe Urtiaga Monreal
Apoderado Legal


ZAPATA, S.A.

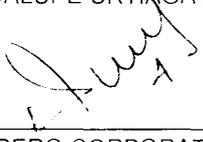
Zapata S. A. de C.V.
Balance General al 31 de Oct.2010

(Cantidades en miles de pesos

Concepto	Importe
ACTIVO CIRCULANTE	\$ 257,941
FIJO	\$ 9,561
ACTIVO DIFERIDO	\$ 6,603
TOTAL ACTIVO	\$ 274,105
PASIVO CIRCULANTE	\$ 232,814
CAPITAL	\$ 41,291
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	\$ 274,105

LIC. GUADALUPE URTIAGA MONREAL

C.P. FERNANDO VARGAS DIAZ



TESORERO CORPORATIVO



CONTRALOR CORPORATIVO


Zapata Motors, S.A. de C.V.

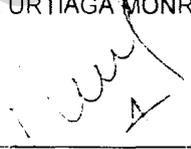
 Zapata Motors S. A de C. V.
 Balance General al 31 de Oct-2010

(Cantidades en miles de pesos

Concepto	Importe
ACTIVO CIRCULANTE	79,734
ACTIVO FIJO	\$ 7,185
ACTIVO DIFERIDO	\$ 1,064
TOTAL ACTIVO	\$ 87,983
PASIVO CIRCULANTE	\$ 64,565
CAPITAL	23,418
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	87,983

LIC. GUADALUPE URTIAGA MONREAL

C.P. FERNANDO VARGAS DIAZ


 TESORERO CORPORATIVO


 CONTRALOR CORPORATIVO


ZAPATA

Zapata Autocamiones S. A de C. V
Balance General al 31 de Oct.2010

(Cantidades en miles de pesos

CONCEPTOS	Importe
ACTIVO CIRCULANTE	153,287
FIJO	7,357
ACTIVO DIFERIDO	3,496
TOTAL ACTIVO	164,140
PASIVO CIRCULANTE	118,740
CAPITAL	45,400
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	164,140

LIC. GUADALUPE URTIAGA MONREAL

C.P. FERNANDO VARGAS DIAZ


TESORERO CORPORATIVO


CONTRALOR CORPORATIVO


ZAPATA, S.A.

Zapata S. A. de C.V.
Balance Fusión al 31 de Oct.2010

(Cantidades en miles de pesos

Concepto	Importe
ACTIVO CIRCULANTE	490,962
FIJO	24,103
ACTIVO DIFERIDO	11,163
TOTAL ACTIVO	526,228
PASIVO CIRCULANTE	416,119
CAPITAL	110,109
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	526,228

LIC. GUADALUPE URTIAGA MONREAL

TESORERO CORPORATIVO

C.P. FERNANDO VARGAS DIAZ

CONTRALOR CORPORATIVO

ROSWIN SOCIEDAD ANÓNIMA. SEGUNDA CONVOCATORIA

De conformidad a la solicitud de los accionistas que representan el cincuenta por ciento del capital social, de la sociedad al título citada, y de lo dispuesto en los artículos decimo séptima, decimo octava, decimo novena, vigésima, vigésima primera y demás relativos de los estatutos sociales y los artículos ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, ciento setenta y ocho, ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el ciudadano MIGUEL ANGEL FERNANDEZ BARREIRO, en carácter de Administrador Único de la persona moral denominada "Roswin S.A." en razón de que no se pudo efectuar la asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas en primer convocatoria, ya que no existió el quórum requerido el presente día 12 doce de diciembre del año en curso, de conformidad con el primer punto del orden del día señalado en convocatoria de referencia, por lo tanto por medio de la presente se citan a los señores accionistas en Segunda Convocatoria a la **Asamblea General Mixta, es decir Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas**, según correspondiera a la competencia de los puntos a tratar en orden del día, que se celebrará el próximo día lunes 19 diecinueve de diciembre del año 2010, las 14:00 horas y la extraordinaria una vez concluida la ordinaria, en el domicilio social que es: Carretera México-Pachuca KM 84.5 sin número, Colonia La Colonia, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42983, de acuerdo al siguiente

Orden del Día

Asamblea General Extraordinaria

- I.- Verificación del quórum para iniciarse la asamblea, cabe hacer mención de que en el supuesto de no alcanzarse el quórum para que se celebren ambas asambleas, se generará la tercera convocatoria, que permita la celebración de estas.
- II.- Propuesta de Aumento de Capital Social y en su caso aprobación del mismo, en el supuesto de este último debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en caso de no ejercerse el derecho de preferencia por los accionistas, se deberá protocolizar la presente asamblea para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.
- III.- Modificación a los estatutos en razón al órgano de administración y a las reglas para las asambleas de la sociedad.
- IV.- Designación de delegado especial para protocolización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acta de asamblea general extraordinaria de ser necesario en forma parcial.

V.- Conclusión de la asamblea

Asamblea General Ordinaria

- I.- Verificación del quórum para iniciarse la asamblea, cabe hacer mención de que en el supuesto de no alcanzarse el quórum para que se celebren ambas asambleas, se generará la segunda convocatoria, que permita la celebración de estas.
- II.- Antecedentes respecto a la presente convocatoria, en relación con el Administrador Único y Secretario y Tesorero del Consejo de Administración.
- III.- Revocación de los nombramientos y de los poderes respectivos a los integrantes que restan del órgano colegiado de administración que se contemplaban.
- IV.- Ratificación del nombramiento del Administrador Único y otorgamiento de poderes y facultades.
- V.- Nombramiento o ratificación del Comisario.
- VI.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.
- VI.- Designación de delegado especial para protocolización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acta de asamblea ordinaria y extraordinaria según sea el caso, en su procedencia.
- VII.- Conclusión de la asamblea.

Asimismo en los términos de los artículos ciento ochenta y seis, ciento ochenta y nueve y doscientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea son obligatorias para los ausentes, disidentes e incapacitados, y de conformidad con la cláusula decimo octava debiéndose hacer la de los estatutos se da la publicación de la presente convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en otro de mayor circulación en esta Ciudad.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Diciembre 12 del 2010

MIGUEL ANGEL FERNANDEZ BARREIRO
Administrador Único

AVISO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO **37512**, VOLUMEN **670**, DE FECHA **26** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2010**, LAS SEÑORAS **CLAUDIA CYNTHIA, ELIZABETH, GLEDMIN Y BRENDA** TODAS DE APELLIDOS **LAZCANO VALENCIA**, ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA EN SU FAVOR, A BIENES DEL SEÑOR **MARCOS LAZCANO RAMIREZ**.

LA SEÑORA **ELIZABETH LAZCANO VALENCIA**, ACEPTO EL CARGO DE ALBACEA, COMPROMETIÉNDOSE A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONSTITUYO EL HABER HEREDITARIO DEL DE CUJUS.

PUBLICACIÓN QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 859, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.

2 - 2

CIUDAD SAHAGUN, HIDALGO, A 26 DE NOVIEMBRE DEL 2010.



ALEJANDRO MARTÍNEZ BLANQUEL
NOTARIO PÚBLICO NUMERO CUATRO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE APAN HIDALGO



**TRIBUNAL
UNITARIO
AGRARIO
DISTRITO 14**

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 14, PACHUCA HGO.
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 794/2010
POBLADO: PLOMOSAS
MUNICIPIO: ACTOPAN
ESTADO: HIDALGO
ACCION: PRESCRIPCION

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO; A LA SUCESION A BIENES DE LA EXTINTA EJIDATARIA MA. DE LA LUZ GALARZA HERNANDEZ, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ALBACEA, SUCESOR PREFERENTE O CAUSAHABIENTE, se hace de su conocimiento que JOSEFINA HERNANDEZ GALARZA le demanda en la vía contenciosa, la prescripción de derechos sobre la parcela 47, ubicada en el ejido PLOMOSAS, Municipio de ACTOPAN, Estado de Hidalgo, demanda que fue admitida por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día **03 TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, A LAS 9:00 NUEVE HORAS,** en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc numero 606-B, Colonia Centro, Pachuca HGO., previéndole para que la conteste a más tardar el día de la Audiencia de Ley, la cual se llevará a cabo aun sin su presencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDOS que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes, aun de carácter personal se le harán en los ESTRADOS del Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Tribunal Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico "El Sol de Hidalgo" en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de ACTOPAN Estado de Hidalgo. - DOY FE. -

- - - Pachuca, Hgo., a veintidós de noviembre de 2010. - - -

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. LUCILA ANA MARIA BAUTISTA HERNANDEZ



**SECRETARIA DE ACUERDOS
DISTRITO 14 PACHUCA HGO.**

2 - 2

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.
EDICTO**

DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR ODILON GOMEZ LATORRE EN CONTRA DE REAL DE MEDINAS SOCIEDAD ANONIMA, EXPEDIENTE NUMERO 890/2008, SE HA DICTADO UNA SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A 17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.

PRIMERO.- Ha procedido la Vía en la que se promovió el presente juicio.

SEGUNDO.- El actor ODILON GOMEZ LATORRE, probó los hechos motivo de sus pretensiones, la parte demandada, no dio contestación a la demanda incoada en su contra, siguiéndose este juicio en su rebeldía.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada REAL DE MEDINAS SOCIEDAD ANONIMA, a que dentro del término de 5 cinco días, contados a partir de que se notifique esta sentencia, otorgue ante Notario Público, la firma de las Escrituras Públicas de Compraventa demandadas, a favor de la actora, apercibido que de no hacerlo así, en su momento lo podrá hacer esta Autoridad, en su rebeldía.

CUARTO.- No se hace especial condena de costas en esta instancia.

QUINTO.- En cumplimiento al Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, publíquense por medio de edictos los puntos resolutive de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece "El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales", por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado (o ejecutoria) deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes (o promovente) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A S I, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIO Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS FRANCISCO QUEZADA PEREZ, JUEZ PRIMERO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTENTICA Y DA FE.

2 - 2

PACHUCA, HIDALGO, NOVIEMBRE DEL 2010.-EL C. ACTUARIO.-LIC. BERTHA CORTES TORRES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-11-2010

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Dentro del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por **ENRIQUE VENTURA RAMOS** en contra de **RAMON TORRES HERNANDEZ** expediente número 236/2009 doscientos treinta y seis diagonal dos mil nueve, se dictó un acuerdo en los siguientes términos.

Se decreta de nueva cuenta la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, ubicado en barrio de San Antonio, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, cuyo derecho de propiedad se encuentra inscrito bajo Partida número 980 novecientos ochenta, Tomo I, Libro I, Sección I, según asiento de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el Local que ocupa este Juzgado a las **10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 11 ONCE DE ENERO DE 2011 DOS MIL ONCE.**

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de **\$801,100.00 OCHOCIENTOS UN MIL CIEEN PESOS CERO CENTAVOS**, que resulta de la mediación de los valores periciales estimados en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado y en los tableros notificadores de este Juzgado, así como en los del Juzgado del lugar de ubicación del inmueble.

Toda vez que el bien inmueble cuyo derecho de propiedad objeto de la venta judicial antes descrita se encuentra ubicado fuera de los límites territoriales de este Distrito Judicial, gírese de nueva cuenta atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil y Familiar de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva publicar los edictos en las puertas de ese Juzgado, tal y como fueron ordenados en el punto inmediato anterior.

3 - 3

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 veintidós de Noviembre del año 2010 dos mil diez.-**LA C. ACTUARIO.-LIC. JULIA HERNANDEZ CRUZ.**-Rúbrica.

Derechos Enterados. 24-11-2010

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

En el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, se tramita un **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por **EFREN PACHECO GOMEZ**, en contra de **JAVIER CONTRERAS CAAMAÑO**, radicándose la demanda bajo el expediente número **655/2010**, y en cual se dictó un auto que dice:

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 05 cinco de noviembre de 2010 dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos y atendiendo a que no ha sido posible encontrar al demandado **JAVIER CONTRERAS CAAMAÑO**, no obstante el haberse girado los oficios correspondientes a fin de localizar su domicilio, y con fundamento en los Artículos 47, 55, 94, 95, 111, 116, 121, 253, 254, 257, 258 y 625 del Código de Procedimientos Civiles, **se ACUERDA:**

I.- Se ordena realizar el emplazamiento correspondiente al demandado JAVIER CONTRERAS CAAMAÑO, por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario El Sol de Hidalgo, a fin de hacerle del conocimiento de JAVIER CONTRERAS CAAMAÑO, que ha sido

entablada en su contra la demanda interpuesta por EFREN PACHECO GOMEZ, por lo que se le concede el término de 20 veinte días contados a partir de la última publicación realizada en el Periódico Oficial, para que comparezca ante este H. Juzgado a imponerse de los autos y hechos que sea lo anterior se le concede el término de 9 nueve días, para que dé contestación a la demanda instaurada en su contra, así mismo requiérasele a la parte demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así se le notificará por medio de lista, y para el caso de que deje de contestar la demanda instaurada en su contra se le tendrá presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar y se le notificará por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado.

II.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo acordó y firma, el ciudadano Juez Tercero Civil de este Distrito Judicial, Licenciado **JOSE ANTONIO RUIZ LUCIO**, que actúa con Secretario Licenciada **IVONNE MONTIEL ANGELES**, que da fe.

3 - 3

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 05 cinco de noviembre de 2010 dos mil diez.-**ACTUARIO.- LICENCIADO ALEJANDRO CARLOS RIVERA GUERRERO.**-Rúbrica.

Derechos Enterados. 24-11-2010

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

En el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, se tramita un **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por **JUAN CARLOS HIDALGO DELGADO**, en contra de **ALFREDO BELLINGHERI CONTI**, radicándose la demanda bajo el **Expediente Número 378/2009**, y en cual se dictó un auto que dice:

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 12 doce de noviembre del año 2010 dos mil diez.

Por presentado **JUAN CARLOS HIDALGO DELGADO**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 44, 45, 46, 47, 55, 56, 57, 64, 66, 109, 110, 111, 113, 121, 127, 129, 253 y 625 del Código de Procedimientos Civiles, **SE ACUERDA:**

I.- Como lo solicita el promovente y vistas las constancias de autos, emplácese a la parte demandada **ALFREDO BELLINGHERI CONTI**, por medio de edictos que deberán publicarse por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el diario denominado "CRITERIO", haciéndole saber que tiene una demanda instaurada en su contra, para que dentro del término de 40 cuarenta días siguientes a la última publicación dé contestación a la misma, apercibido que en caso de no hacerlo, será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar y en lo subsecuente será notificado por medio de cédula; así mismo y en caso de que conteste y no realice señalamiento de domicilio procesal alguno en lo subsecuente será notificado por medio de cédula, haciendo de su conocimiento que quedan en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acuerda y firma el Juez Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial **LICENCIADO JOSE ANTONIO RUIZ LUCIO**, que actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADA MARIELA VALERO MOTA**, que autentica y da fe.

3 - 3

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 22 veintidós de noviembre del año 2010 dos mil diez.-**ACTUARIO: LICENCIADO VICTOR TOMAS ZAVALA MARTINEZ.**-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-11-2010

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR JOSE JESUS CUEVAS CARDONA, en contra de REAL DE MEDINAS, S.A., EXPEDIENTE NUMERO 720/2010, EL C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DICTO UN AUTO EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, 8 ocho de noviembre de 2010 dos mil diez.

Por presentado JOSE JESUS CUEVAS CARDONA, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 109, 110, 121 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:

I.- En virtud que no se ha realizado el emplazamiento correspondiente por desconocerse el domicilio cierto de la persona moral REAL DE MEDINAS S.A. demandado en el presente juicio procedase a su emplazamiento por medio de edictos que se publicarán por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el diario Sol de Hidalgo, haciéndole saber que debe presentarse dentro de un término de 40 cuarenta días hábiles contados a partir del último edicto en el Periódico Oficial, a contestar la demanda entablada en su contra, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá presuntamente confeso de los hechos que deje de contestar y será notificado por cédula, haciéndole saber que están a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado.

II.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASI lo acordó y firma la LIC MA. DEL ROSARIO SALINAS CHAVEZ, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciada XOCHITL MIRELLA PIÑA CAMACHO, que autentica y da fe.

3 - 3

Pachuca, Hidalgo, noviembre del 2010.-C. ACTUARIO ADCRITO AL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.-LIC. ALFREDO RICARDI YAÑEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 22-11-2010

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TULA DE ALLENDE, HGO.

EDICTO

En el Juicio Ordinario Civil promovido por EFREN FERRER ROJAS a través de sus Apoderados Legales LICENCIADOS JORGE ALBERTO HUERTA NAVARRO, JANETH VALLEJO RAMIREZ Y/O ALEJANDRO MERA MARQUEZ, en contra de ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR, expediente número 724/2010, se dictó un auto que a la letra dice:

En la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

Por presentado ALEJANDRO MERA MARQUEZ, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 44, 45, 46, 47, 55, 56, 57, 64, 66, 109, 110, 111, 113, 121, 127, 129 y 253 del Código de Procedimientos Civiles, SE ACUERDA:

I.- Vistas las constancias de autos de las cuales se desprende que, habiendo girado oficios a distintas dependencias, no se obtuvo información acerca del domicilio del C. ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR, se ordena su emplazamiento por medio de edictos que deberán publicarse por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y del diario denominado "El Sol de Hidalgo", haciéndole saber que tiene una demanda instaurada en su contra, para que dentro del término de 40 cuarenta días siguientes a la última publicación, dé contestación a la misma y señale domicilio

para oír y recibir notificaciones, bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de cédula, haciéndole de su conocimiento aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de cédula, haciéndole de su conocimiento que quedan en la Secretaría de este Honorable Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas.

II.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C. LIC. D. LEOPOLDO SANTOS DIAZ, JUEZ Primero de lo Civil y Familiar en este Distrito Judicial que actúa que actúa con Primer Secretario de Acuerdos LIC. JAQUELIN RUBI HERNANDEZ PEREZ que autentica y da fe. DOY FE.

3 - 3

ATENAMENTE.-Tula de Allende, Hidalgo., 05 de Noviembre de 2010.-C. ACTUARIO.-LIC. SILVIA CONCEPCION RENDON LOPEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 18-11-2010

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.

EDICTO

En el Juicio por CLEMENTINA HERNANDEZ RANGEL Y OTROS VS. IRMA ANGELES GOROSTIETA Y OTROS, EXPEDIENTE NUMERO 314/2010, obra un acuerdo que a la letra dice:

Atotonilco El Grande, Hidalgo, a 05 cinco de Noviembre del año 2010 dos mil diez. SE ACUERDA:

I.- Se tiene al promovente exhibiendo oficio sin número procedente del Administrador de Correos, Unidad Administrativa, Atotonilco El Grande, Hidalgo, el cual se manda glosar a los presentes autos para que surta los efectos legales correspondientes.

II.- Por hecho del conocimiento de esta Autoridad que se desconoce domicilio de los C.C. IRMA ANGELES GOROSTIETA DE MONGES, FRANCISCO SERGIO MONJES ANGELES Y PATRICIA MONJES ANGELES.

III.- Como se solicita y toda vez que puede apreciarse en autos, que no se pudo entablar comunicación legal con los C.C. IRMA ANGELES GOROSTIETA DE MONGES, FRANCISCO SERGIO MONJES ANGELES Y PATRICIA MONJES ANGELES, en consecuencia emplácese a dichas personas a través de los correspondientes edictos, debiéndose de publicar por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico local de los de mayor circulación, concediéndole un plazo de 40 cuarenta días para que contesten la demanda instaurada en su contra, el cual empezará a contabilizarse al día siguiente al que se realice la última publicación ordenada, apercibidos que en caso de no hacerlo así se tendrá por presuntamente confesos de los hechos que de la misma dejen de contestar, así como para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo apercibimiento que en caso contrario se les notificará por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado quedando a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado para que se impongan de ellas.

IV.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C. Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Licenciado PORFIRIO AUSTRIA ESPINOSA, que actúa con Secretario de Acuerdos, Licenciada MARIA INES GOMEZ CHAVARIN, que autentica y da fe.

3 - 2

Atotonilco El Grande, Hidalgo, a 18 de Noviembre del 2010.-LA C. ACTUARIO DEL JUZGADO.-LICENCIADA ANABEL CRUZ ISIDRO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-11-2010

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

SE CONVOCAN A POSTORES PARA LA PRIMERA ALMONEDA DE REMATE QUE TENDRA VERIFICATIVO EN EL LOCAL DE ESTE H. JUZGADO A LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 12 DOCE DE ENERO DEL 2011 DOS MIL ONCE, DENTRO DEL JUICIO **EJECUTIVO MERCANTIL** PROMOVIDO POR **RICARDO HECTOR ROMERO LAZCANO** EN CONTRA DE **LEYZA AIDA FERNANDEZ VEGA**, EXPEDIENTE NUMERO **840/2007**.

SE DECRETA EN PUBLICA SUBASTA LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 14, LOTE 17, MANZANA O, PARQUE DE POBLAMIENTO HIDALGO UNIDO, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, CUYOS DATOS REGISTRALES OBRAN EN AUTOS.

SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA DE CONTADO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD DE \$433,000.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) VALOR PERICIAL ESTIMADO EN AUTOS.

PUBLIQUENSE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES POR 3 TRES VECES DENTRO DE 9 NUEVE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DIARIO "SOL DE HIDALGO" DE ESTA CIUDAD, ASI COMO EN TABLA DE AVISOS Y PUERTAS DE ESTE H. JUZGADO Y SITIOS DE COSTUMBRE.

3 - 2

PACHUCA DE SOTO, HGO., NOVIEMBRE DEL 2010.-**LA C. ACTUARIO.-LIC. BERTHA CORTES TORRES.**-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-11-2010

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, se promueve un Juicio **ESCRITO FAMILIAR DE GUARDA Y CUSTODIA** promovido por **LEONIDES CASTRO CASTILLO Y GUADALUPE LOPEZ CASTILLO** EN REPRESENTACION DE SU MENOR NIETO **HECTOR DANIEL CASTRO CASTRO** en contra de **MIGUEL ANGEL CASTRO LOPEZ E IRMA CASTRO GALVAN** expediente número **910/2009**, SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

... "Apan, Hidalgo, a 08 ocho de noviembre del año 2010 dos mil diez.

Por presentados **GUADALUPE LOPEZ CASTILLO** y **LEONIDES CASTRO CASTILLO** con su escrito de cuenta, visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 37, 87, 88 del Código de Procedimientos Familiares, se ACUERDA:

I.- Como se solicita la ocurso y vista la razón asentada por la Actuario Adscrita al Juzgado 5º del Distrito Judicial de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con fecha 19 diecinueve de abril del año 2010 dos mil diez y en virtud de las contestaciones de los oficios girados al Administrador de Correos, el Administrador de Telégrafos, Instituto Federal Electoral a través de la Vocaría del Registro Federal de Electores, Coordinador de Investigación Dependiente de la Agencia de Seguridad Pública, en consecuencia emplácese y córrase traslado a la demandada **IRMA CASTRO GALVAN** por medio de edictos que se publiquen por 03 tres veces consecutivas en El Sol de Hidalgo en la región, haciéndole saber que **GUADALUPE LOPEZ CASTILLO** y **LEONIDES CASTRO CASTILLO** entablaron demanda de **GUARDA Y CUSTODIA** en su contra por lo que se le concede un plazo de 40 días, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que comparezca al local del Juzgado Segun-

do Civil y Familiar de este Distrito Judicial a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole valer las excepciones y defensas que considere pertinentes, apercibido que de no hacerlo así será declarada presuntivamente confesa de los hechos que de la misma deje de contestar, así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante esta Autoridad, apercibida que en caso de no hacerlo será notificada por medio de lista que se fije en los tableros notificadores de este Juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado en la Segunda Secretaría de este Juzgado.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial **LICENCIADO CARLOS FLORES GRANADOS**, que actúa con Secretario **LICENCIADA MARIA GUADALUPE CASTILLO GARCIA**, que autentica y da fe.

3 - 2

Apan, Hidalgo, a 22 de Noviembre de 2010.-**LA ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE APAN, HIDALGO.-LICENCIADA MA. ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.**-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-12-2010

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **ARTURO SERRANO MOEDANO** en contra de **SUSANA MARIA DEL REFUGIO HALE LICONA y/o SUSANA HALE LICONA**, así como de **ANGELINA LICONA MARTINEZ VIUDA DE HALE**, expediente **878/2009** ochocientos setenta y ocho diagonal dos mil nueve, se dictó un acuerdo en los siguientes términos.

Toda vez que de los oficios ordenados dentro del presente juicio se hace constar que se desconoce el domicilio de la parte demandada **SUSANA MARIA DEL REFUGIO HALE LICONA y/o SUSANA HALE LICONA**, así como de **ANGELINA LICONA MARTINEZ VIUDA DE HALE**, se ordena su emplazamiento a juicio por medio de edictos.

Para efectos de dar cumplimiento al punto que antecede, y tomando en consideración que se ha ordenado emplazar a **SUSANA MARIA DEL REFUGIO HALE LICONA y/o SUSANA HALE LICONA**, así como a **ANGELINA LICONA MARTINEZ VIUDA DE HALE**, por medio de edictos, publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial del Estado", así como en y en el periódico de circulación local denominado Milenio haciéndole saber a la demandada que deberán presentarse a este H. Juzgado dentro del término legal de sesenta días contados después del último edicto publicado en el Periódico Oficial a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones que para ello tuvieren apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendrá por rebeldes y en consecuencia presuntivamente confesas de los hechos que de la misma dejen de contestar y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les realizarán por medio de cédula, así mismo se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le realizarán por medio de lista, finalmente se hace saber por este medio a la parte demandada que queda a su disposición y en la Segunda Secretaría de este H. Juzgado las copias de la demanda y documentos exhibidos por la parte actora para correrles traslado y se instruyan de ellos.

3 - 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 veintidós de Noviembre del año 2010 dos mil diez.-**LA C. ACTUARIO.-LIC. JULIA HERNANDEZ CRUZ.**-Rúbrica.

Derechos Enterados. 01-12-2010

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR

IXMIQUILPAN, HGO.

EDICTO

En el Juicio Ordinario Civil, promovido por **DIONICIO HUAPILLA MENDOZA** en contra de **JORGE RODRIGUEZ CERRITO**, expediente número **923/2009**, obra un auto que en lo conducente dice:

Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, a 13 trece de octubre de 2010 dos mil diez.

Por presentado **DIONICIO HUAPILLA MENDOZA**, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 111, 121, 131, 254, 257, 259, 275, 276, 277, 279, 283, 286, 287, 625, 627 del Código de Procedimientos Civiles; **SE ACUERDA**:

I.- Toda vez que el término de 45 cuarenta y cinco días concedido a la parte demandada para que compareciera ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, sin que a la fecha lo haya realizado, en consecuencia, se tiene por acusada la rebeldía en que incurrió **JORGE RODRIGUEZ CERRITO** en su calidad de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de **J. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ** y que hace valer el ocurso.

II.- En lo sucesivo notifíquese a **JORGE RODRIGUEZ CERRITO** en su calidad de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de **J. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ** por medio de cédula, salvo otra forma al respecto se acuerde con posterioridad.

III.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se concede un término de 10 DIEZ DIAS HABLES a las partes litigantes, para que ofrezcan las pruebas de su parte que a sus intereses convengan.

IV.- Aparte de notificarse a la parte demandada **JORGE RODRIGUEZ CERRITO** en su calidad de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de **J. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ** de la manera prevenida en el Artículo 625 del Ordenamiento Legal invocado, publíquense atentos edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario "Sol de Hidalgo".

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado **SALVADOR DEL RAZO JIMENEZ**, Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario de Acuerdos Licenciada **ANA LAURA ESPINOSA NOBLE**, que autentica y da fe.

2 - 2

Ixmiquilpan, Hidalgo, a 19 de noviembre de 2010.-**ACTUARIO: LIC. ARTURO VALDEZ MONTER**.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 01-12-2010

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR **MARIA ESTHER ALCANTARA ORTEGA**, EN CONTRA DE **JAVIER TOVAR PIÑA Y OTROS**, EXPEDIENTE NUMERO **948/2009**, LA JUEZ SEXTO DE LO CIVIL, DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUENTE DICE:

Pachuca de Soto, Hidalgo, 25 veinticinco de noviembre de 2010 dos mil diez.

Se tiene por presente a **MARIA ESTHER ALCANTARA ORTEGA** con su escrito de cuenta. Visto lo que solicita y con fundamento en los Artículos 127, 131, 258, 264, 268, 275, 287, 625, 627 del Código de Procedimientos Civiles se **ACUERDA**:

I.- Se declara rebelde al demandado **JAVIER TOVAR PIÑA** por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra y por perdido el derecho que tuvo para ejercitarse en el término legal otorgado para tal efecto.

II.- Como derivación de lo anterior se declara al demandado **JAVIER TOVAR PIÑA** confeso de los hechos que dejó de contestar de la demanda entablada en su contra.

III.- Se abre el presente juicio a prueba, otorgándole a ambas partes contendientes un término legal de 10 diez días para el ofrecimiento de pruebas, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del presente auto.

IV.- En término de lo que establece el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, y toda vez que el domicilio de la parte demandada **JAVIER TOVAR PIÑA** se ignora, publíquense con los insertos necesarios los edictos por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del

Estado, haciéndole saber al demandado **JAVIER TOVAR PIÑA** que tiene un término legal de 10 diez días para que ofrezca pruebas de su parte en el presente juicio, término que empezará a contar a partir de la última publicación del edicto insertado en el Periódico Oficial del Estado siempre y cuando comience la publicación en ambos periódicos en la misma fecha, quedando a disposición del promovente los edictos correspondientes para que los solicite en esta Secretaría.

V.- Con independencia de la notificación que se le realice al demandado en los términos ordenados en el punto que antecede, notifíquese las subsecuentes notificaciones por cédula las que deban ser aún las personales, sin perjuicio de que esta Autoridad ordene diversas notificaciones en términos del Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, Licenciada **CELIA RAMIREZ GODINEZ** que actúa con Secretario de Acuerdos. Licenciada **BLANCA ESTELA FUENTES BUSTAMANTE** que autoriza y da fe.

2 - 2

Pachuca, Hidalgo, a 26 veintiséis de Noviembre de 2010 dos mil diez.-**ACTUARIO SEXTO DE LO CIVIL.-LICENCIADO JUAN GABRIEL BARRERA ALCANTARA**.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 01-12-2010

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

TENANGO DE DORIA, HGO.

EDICTO

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **AMBROCIO FRANCO LICONA**, promovido por **HERMILO FRANCO ESCOBAR**, Expediente número **60/1998**, obra un auto que a la letra dice:

Tenango de Doria, Hidalgo, a 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez.

Por recibidos oficios números 3665 y 3666 provenientes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, a través del cual remiten copia certificada de la ejecutoria de fecha 27 de enero del año en curso, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, que revoca la de fecha uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, por lo que visto su contenido y con fundamento en los Artículos 55, 793 y 795, del Código de Procedimientos Civiles se Acuerda:

PRIMERO.- En virtud de que por auto de fecha 11 once de noviembre del año 2009 dos mil nueve, se dejó insubsistente todo lo actuado dentro del presente Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **AMBROSIO FRANCO LICONA**, y promovido por **HERMILO FRANCO ESCOBAR**, expediente **60/1998**, a partir de la conclusión de la diligencia de información testimonial efectuada el 03 tres de junio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, y se ordenó continuar con dicho procedimiento, sin embargo, en cumplimiento a la resolución de la Autoridad Federal procédase en los términos de los numerales 793 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo mandar fijar los avisos en los sitios públicos (tableros notificadores del Juzgado y Presidencia Municipal), del lugar del juicio (Tenango de Doria, Hidalgo), y los lugares del fallecimiento y origen del finado (La Cruz de Tenango de Doria), anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, asimismo para que se llamen a los que se crean con igual o mejor derecho a heredar para que comparezcan a este H. Juzgado a reclamar dicha herencia dentro de 40 cuarenta días, fíjense y publíquense edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en términos ordenados por el dispositivo legal 795 en la Ley Adjética de la Materia.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial haciéndole del conocimiento que se ha declarado insubsistente todo lo actuado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Proceda la C. Actuario a realizar la fijación de los edictos ordenados.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C. LICENCIADO **ARTURO REYES ELIZONDO** Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario **LICENCIADA LEONOR C. BUSTOS HINOJOSA**, que da fe.

2 - 2

TENANGO DE DORIA, HIDALGO, 12 DE FEBRERO DE 2010.-**LA C ACTUARIO.-LIC. YATZMIN SANCHEZ LOPEZ**.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-11-2010

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

TEPEJI DEL RIO, HGO.

EDICTO

En los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por **ROSENDO FEDERICO MORALES GODINEZ** a bienes de **BENITA MORALES MOLINA**, expediente número **797/2010**, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a 13 trece de julio del año 2010 dos mil diez.

Por presentado **ROSENDO FEDERICO MORALES GODINEZ**, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, denunciado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **BENITA MORALES MOLINA** con base a los hechos y consideraciones de derecho que expone en su escrito que se provee. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1262, 1263, 1580, 1583, 1605, 1634, 1635 y demás relativos aplicables del Código Civil, 47, 55, 109, 110, 111, 112, 113, 123, 127, 131, 135, 757, 763, 764, 767, 768, 770, 771, 772, 773, 774, 785, 786, 787, 788, 789, 791, 796 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles, **SE ACUERDA**:

I.- Registre y fórmese expediente bajo el número 797/2010.

II.- Se admite lo solicitado en la vía y forma propuesta.

III.- Se tiene por denunciada la sucesión intestamentaria a bienes de **BENITA MORALES MOLINA**.

IV.- Dése intervención legal correspondiente al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado para los efectos legales de su representación.

V.- Gírense atentos oficios al C. Director del Archivo General de Notarías Públicas en el Estado, y Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, a fin de que informen con la mayor brevedad posible si en la Dependencia a su cargo, existe disposición testamentaria otorgada por la autor de la sucesión.

VI.- Se señalan las **CATORCE HORAS DEL DIA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo la información testimonial requerida por el Artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles, con citación del Ministerio Público Adscrito, requiriendo al denunciante de la presente sucesión para que el día y hora señalados presente a sus testigos.

VII.- Agréguese a los autos los anexos exhibidos, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

VIII.- Procédase a fijar los avisos correspondientes en los sitios públicos de esta ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, lugar del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar de **BENITA MORALES MOLINA**, intestamentaria que fue denunciada por **ROSENDO FEDERICO MORALES GODINEZ**, persona que dice ser pariente colateral llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que ocurran a este Juzgado Mixto de Primera Instancia, a reclamar la herencia dentro de **CUARENTA DIAS**, contados a partir de la última publicación.

IX.- Publíquense el presente proveído, por medio de edictos que se inserten por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

X.- Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el de cuenta y por autorizadas para tales efectos a los profesionistas mencionados en el escrito que se provee.

XI.- Notifíquese y cúmplase.

2 - 2

ATENTAMENTE.-TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO. OCTUBRE 2010.-LA C. ACTUARIO.-LIC BLANCA ROSA MONROY SANCHEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-11-2010

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

EDICTO

Dentro del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por **BONIFACIO MUÑOZ ACEVEDO**, en contra de **JAIME JUVENTINO ORTEGA INFANTE**, EXPEDIENTE NUMERO 215/2007, **SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE**:

En Zimapán de Zavala, Estado de Hidalgo, siendo las nueve horas del diecinueve de noviembre de dos mil diez.

Visto lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1075, 1252, 1253, 1257, 1410, 1411, 1412 del Código de Comercio; **se ACUERDA**:

I.- Toda vez que no obran agregados en autos los edictos ordenados por auto de fecha seis de octubre del año dos mil diez, en consecuencia se convocan de nueva cuenta a postores interesados en los bienes inmuebles a rematar, para que el día **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE A LAS NUEVE HORAS**, tenga verificativo en el local de este Juzgado en pública subasta la Primera Almoneda de Remate de los bienes inmuebles embargados dentro del presente juicio.

II.- Siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de lo que pretendan pujar siendo postura legal la cantidad de **\$213,333.33 (DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)**, y **\$164,000.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, respectivamente de los inmuebles a rematar del valor pericial estimado en autos, siendo estos una construcción, ubicada en Pista Aérea sin número, colonia Campo Aéreo, Zimapán de Zavala, Hidalgo, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 38.50 metros y colinda con Alejandra García Ramírez; Al Sur: 38.50 metros y linda con Maximiliano García Ramírez y Rigoberto García Trejo; Al Oriente: 15.00 metros y linda con César Sánchez Lozano; Al Poniente: 15.00 metros y linda con Enrique Reyes Ramírez, así como otro bien inmueble ubicado en pista Aérea sin número Colonia Campo Aéreo, Zimapán, Hidalgo, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 56.50 metros linda con Gerardo González; Al Sur: 60.60 metros y linda con Pista Aérea; Al Oriente: 20.20 metros y linda con César Sánchez Lozano; Al Poniente: 26.45 metros y linda con Mariano Arista, cuyas demás características obran en dicha diligencia.

III.- Publíquense edictos por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial, así como en El Sol de Hidalgo, y lugares de costumbre.

IV.- Así mismo se instruye al C. Actuario Adscrito a este H. Juzgado para que se constituya en los domicilios de los acreedores de Jaime Juventino Ortega Infante a fin de hacerles saber el día y hora en que tendrá verificativo la Primera Almoneda respecto de los bienes embargados dentro del presente juicio para que si a su interés conviene comparezcan a apersonarse dentro del presente juicio.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Quedando debidamente notificada la parte actora en obvio de su presencia, así como el Apoderado Legal de UNAGRA S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR. Debiéndose notificar por separado a **MANUEL FRANCISCO ORTEGA INFANTE**.

Dándose por terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron previa lectura y ratificación de su contenido. **SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO Y DOY FE.**

2 - 1

ZIMAPAN, HIDALGO, NOVIEMBRE, DOS MIL DIEZ.-EL C. ACTUARIO.-LIC. REY DAVID SOSA DELGADILLO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 08-12-2010

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

TEPEJI DEL RIO, HGO.

EDICTO

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por LIC. **HUMBERTO MARTINEZ ROSAS** en contra de **ROMAN AGUSTIN CALZADILLA SOTO, AGUSTIN CALZADILLA SOTO Y ELENA SOTO ZUÑIGA**, expediente número **707/2007**, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

En la ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a 13 de Octubre de 2010 dos mil diez: SE ACUERDA:

I.- Como lo solicita el promovente, se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en autos, en diligencia de fecha 7 de Noviembre de 2007 y que consiste en un inmueble ubicado en CALLE LAS FLORES ESQUINA LA GUERRERA COLONIA TLAXINACALPAN, MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO, cuyos demás datos, medidas y colindancias obran en autos.

II.- Se convocan postores para la **TERCERA ALMONEDA DE REMATE**, que tendrá verificativo en el local de este H.

Juzgado, a las DIEZ HORAS DEL DIA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2011.

III.- Será postura legal la que cubra de contado la cantidad de **\$319,950.00 TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.**, valor pericial estimado en autos. con rebaja del 10% de la tasación en términos del Artículo 475 y 476 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por una sola vez en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, y en el Periódico EL SOL DE HIDALGO, edición regional, así como en los lugares públicos de costumbre, de tal manera que meter la publicación y la fijación del edicto y la fecha de remate, medie un término que no sea menor a CINCO DIAS.

V.- Notifíquese y cúmplase.

A T E N T A M E N T E.-TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO, DICIEMBRE 2010.-LA C. ACTUARIO.-BLANCA ROSA MONROY SANCHEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 08-12-2010